

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

Ref.: **RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado de MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE contra ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ y ROSA MERY RODRIGUEZ MERCADO.**  
Rad. 20001 40 03 004 2018 00486 00

En mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso referenciado acudo a usted para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra su providencia de **OCTUBRE 27 DE 2021** por medio del cual usted **CORRIGIÓ LA SENTENCIA** proferida por ese mismo despacho el día 12 de noviembre de 2019, con el objeto de que sea revocada o modificada por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

1. En el párrafo 01 del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela invocado por ese despacho para corregir la sentencia inicial se dispone literalmente: “ ... **PARAGRAFO 01: PROCEDA A CORREGIR LA SENTENCIA ADIADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, CONFORME A LOS PARAMETROS INDICADOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA...**” (Mayúsculas, subrayado, cursiva y negrillas fuera de texto).

En la parte **RESOLUTIVA** de ese fallo de tutela no se encuentra ningún “PARAMETRO” por lo tanto usted no podía efectuar ninguna corrección por carecer de “PARÁMETROS” para ese preciso efecto pues el Tribunal, literal, expresa y categóricamente, dispuso que la corrección se haría “... **CONFORME A LOS PARAMETROS INDICADOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA...**” (Mayúsculas, subrayado, cursiva y negrillas fuera de texto) y a pesar de que esa tutela fue dirigida contra su despacho usted no solicitó aclaración ni corrección de ese fallo de tutela, por lo tanto usted está obligado a sujetarse a su tenor literal y no a interpretaciones subjetivas o amañadas que ha utilizado para aplicar, (al parecer por extremo temor reverencial, por cuidar su cargo), decisiones abiertamente contrarias a derecho del fallo de tutela, que desconocen groseramente no solo su autonomía como juez del proceso de restitución, sino también la ley y la verdad procesal y a pesar de mis reiteradas advertencias de que las decisiones y órdenes superiores abiertamente ilegales no obligan.

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto cabe destacar también que respecto de las correcciones indebidamente realizadas, usted también desconoció, a pesar de mis reiteradas advertencias en ese preciso sentido, que el art. 286 del CGP invocado en el fallo de tutela y en el auto de octubre 27 de 2021 **SE**

**REFIERE EXCLUSIVAMENTE A ERRORES ARITMETICOS**, sin embargo, con base en esa disposición, usted pretende modificar aspectos de fondo del proceso de restitución, que constituían el fondo de la Litis, que habían sido claramente definidos mediante providencias ejecutoriadas amplia y legamente motivadas con base en la ley y en la verdad procesal, que obviamente no acusan ningún error ARITMETICO, como lo es la fecha de restitución a mi poderdante del inmueble arrendado. En todo caso, le reitero que las órdenes superiores ilegales no obligan, ni eximen de responsabilidad penal y disciplinaria a sus destinatarios (en este aspecto debe tenerse en cuenta lo ampliamente expuesto por usted como Juez accionado con la tutela cuando al contestarla se opuso vehementemente a la misma y en la impugnación que mi representado hizo al fallo de tutela y que fue enviado a ese Juzgado con destino a este proceso, pero al parecer extrañamente aún no se ha allegado al expediente digital).

3. La parte final del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 12 de noviembre del 2019, que se corrige en el numeral primero de la parte resolutive del auto de octubre 27 de 2021, quedó inconclusa, pues no se indica **a qué cánones de arrendamientos causados se refiere** pero en todo caso cualquier interpretación en ese sentido debe ser coherente con el primer y segundo considerando de su providencia de octubre 27 de 2021 y el art. 286 del CGP, que, como se indicó, se refieren **EXCLUSIVAMENTE A ERRORES ARITMETICOS**, pero como ya se indicó usted pretende utilizarla para modificar aspectos de fondo del proceso de restitución, que constituían el fondo de la Litis, que habían sido claramente definidos mediante providencias ejecutoriadas amplia y legamente motivadas con base en la ley y en la verdad procesal, que obviamente no acusan ningún error ARITMETICO, como lo es la fecha de restitución a mi poderdante del inmueble arrendado.

Por otra parte, sin perjuicio del recurso de apelación ya concedido, expresamente también interpongo recurso de apelación contra el numeral tercero de su auto de fecha 12 de septiembre de 2022 pues solo en el, expresamente usted se abstiene de librar mandamiento de pago por los cánones mensuales de arrendamiento causados entre 18 de noviembre de 2019 y noviembre del año 2020, que expresamente fue solicitado en los nums. 19 a 31 de mi memorial de diciembre 2 de 2020 y **respecto de los cuales no hubo ningún pronunciamiento del despacho en el mandamiento de pago proferido el pasado 24 de mayo**, con el objeto de que sea revocado y en su lugar se **libre mandamiento de pago** por los cánones mensuales de arrendamiento causados entre 18 de noviembre de 2019 y noviembre del año 2020, con base en lo siguiente:

- I. Por las razones expuestas en los anteriores numerales 1 a 3 de este libelo.
- II. Por la indiscutible falta de ejecutoria de la mencionada sentencia del proceso de restitución, toda vez que ella fue proferida el 12 de noviembre de 2019 y (un año después) mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 el despacho resolvió la solicitud de aclaración formulada por los demandados, por lo que, en principio, esa sentencia quedaba ejecutoriada el 13 de noviembre del 2020, pero mediante auto de octubre 27 de 2021 con el que usted corrigió esa sentencia y este proveído fue objeto de una solicitud de adición y aclaración presentada por el suscrito el 3 de noviembre de 2021 **QUE SOLO FUE RESUELTA** el 12 de septiembre de 2022 siendo hoy el tercer día siguiente a su notificación por estado, por lo que hoy lo estoy recurriendo oportunamente.
- III. Los dos autos de fecha 24 de noviembre de 2021 tampoco se encuentran ejecutoriados porque fueron objeto de recursos de reposición interpuestos por el suscrito el día 30 de noviembre de 2021 y hasta la fecha tampoco han sido resueltos.
- IV. Porque en el numeral segundo de la sentencia de restitución se dispuso que la entrega del inmueble se tenía que realizar **dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria** y qué si no se realizaba dentro de ese plazo, se libraría el respectivo despacho comisorio, como en efecto ocurrió, el 25 de noviembre de 2.020 realizándose **la entrega material, real**, al suscrito el 26 de noviembre de 2.020. Esa disposición de la sentencia de restitución primigenia se mantiene incólume porque tampoco podía ser modificada con el fallo de tutela, sin embargo, **la parte motiva de ese fallo de tutela** la desconoce, la contraría, disponiendo contra la verdad y contra lo ordenado por la ley, que la entrega se realizó el día **18 de noviembre de 2019**, es decir, **más de un año antes de la ejecutoria**, lo que equivale no solo a modificar y reformar de oficio la sentencia, en la parte motiva del fallo de tutela, dos años después de proferida, sino a contrariar la realidad, un hecho consumado e irreversible, como lo fue la entrega **material por parte de la autoridad competente y con el procedimiento de ley, el 26 de noviembre de 2020.**

Para este “propósito” en el arbitrario fallo de tutela se creó, también oficiosamente, una atípica e ilegal entrega **“simbólica”** desconociendo, sin ninguna referencia, ni consideración, respecto de mis precisas advertencias en relación con ese aspecto **(al igual que la argumentación del Juzgado 04 Civil Municipal accionado en este aspecto, que se opuso a la tutela, tampoco mereció ninguna referencia o análisis)**, verbi gracia la siguiente:

*“ ... 3.1 Es absolutamente **FALSO** que el 18 de noviembre de 2019 (un año antes de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la terminación del contrato y la*

restitución del inmueble) los demandados efectuaron **la entrega “real” del inmueble al Juzgado** (num. 3 pag. 13 de la demanda de tutela) y que este lo recibiera y que ello conste en un **acta**. Según el escueto memorial correspondiente ellos solo entregaron al Juzgado unas llaves indicando que corresponden a ese local, cosa que no se ha comprobado, como tampoco se ha comprobado que esas fueran las únicas llaves que tuvieran los demandados y que a partir de esa fecha ellos no tuvieran acceso al inmueble. Tampoco se ha establecido si al momento de entregar esas llaves el inmueble realmente estaba desocupado, en las condiciones en las que ellos lo recibieron y en las condiciones en las que debían entregarlo al suscrito pero luego de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la terminación del contrato y la restitución del inmueble. En todo caso, **NO EXISTE NINGUNA ACTA DE ENTREGA DE UNAS LLAVES**, que aduce el accionante, desconozco el paradero y la suerte de esas llaves pues nunca me fueron entregadas, como tampoco a mi apoderado, por eso, para que la Inspección de Policía comisionada hiciera entrega del local el 20 de noviembre de 2020, fue necesario contratar un cerrajero y en esta diligencia se estableció que se encontraba en **REGULAR ESTADO** y con deuda por concepto de energía en cuantía de \$ 1.673.720.00 y de agua por cuantía de \$ 431.052.00, lo que permite concluir que el local no se encontraba en las condiciones físicas o materiales en las que fue entregado, como tampoco se encontraba a paz y salvo por concepto de servicios públicos, lo que evidencia también que el local no estaba en las precisas condiciones pactadas para su entrega **CUANDO TERMINARA EL CONTRATO**, valga decir: **EN PERFECTO ESTADO** (parágrafo segundo clausula primera, parágrafo 3 clausula 6, clausula 7, parágrafos 1 y 2 clausula 8 y clausula 11) . .

**3.2** Nos negábamos a aceptar como cierto que la entrega de “unas” llaves al Juzgado, (no a mi poderdante), **por parte de los demandados fuera recomendada u ordenada por el Señor Juez, JAIME VILLALOBOS (num. 3, pag. 13 de la demanda de tutela)**, porque los jueces solo se manifiestan por medio de providencias y en ninguna actuación del despacho aparece esa recomendación u orden.

**3.3.-** También es absolutamente **FALSO** que los demandados le hicieran a mi poderdante algún ofrecimiento de entrega de las llaves del local y que le citaran a una Comisaria para ese efecto. En todo caso eso hubiera resultado irrelevante, ilegal y procesalmente improcedente porque la entrega necesariamente tenía que estar precedida de la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO** por decisión judicial debidamente **EJECUTORIADA** o **por la TERMINACIÓN ANTICIPADA unilateral en las precisas condiciones y términos convenidos expresamente en la cláusula vigésima primera del contrato.** Resulta indiscutible que la sentencia que terminó el contrato solo quedó ejecutoriada del día 6 de noviembre del 2020 y los demandados nunca dieron por terminado anticipadamente el contrato en las precisas condiciones y términos convenidos expresamente en la cláusula vigésima primera del contrato. Ni la equidad, ni ley, ni el contrato, ni autoridad alguna, me

podían obligar a recibir el inmueble, **sin haber terminado el contrato** y sin el cumplimiento de los requisitos y con el procedimiento antes señalados, **tal como lo resaltó acertadamente el Juzgado accionado en la parte final de la página 2 y en los 6 primeros párrafos de la página 3 del auto de septiembre 8 de 2021 que decidió no revocar el auto recurrido.**

En todo caso, ahora pasa por alto usted, que lo solicitado en la demanda (y ordenado en la sentencia de noviembre de 2019 ejecutoriada en noviembre de 2020), es la **TERMINACION DEL CONTRATO y como consecuencia de ello, la restitución del local comercial objeto de arrendamiento**, en las precisas condiciones acordadas, no la entrega de unas “**llaves**”, que el Juzgado no recibe, ni entrega, locales o llaves y que, por mandato legal, este proceso solo se ha tramitado en el Juzgado 4 Civil Municipal y no en Inspección de Policía alguna. Además, en virtud de lo ordenado en los arts. 1621 y 2006 del C.C. (aplicables por mandato de los arts. 2, 4 y 822 del Co. de Co., como normas supletivas indica la oportunidad y forma de restitución de los inmuebles arrendados), en el sentido de que la entrega se realiza cuando **TERMINA** el contrato y **este contrato solo terminó por decisión judicial en noviembre 6 de 2020 y no antes; en todo caso los demandados tampoco cumplieron las formalidades, condiciones y requisitos que para este efecto señalan la ley y el contrato, tal como lo resaltó acertadamente el Juzgado 4 Civil Municipal en la parte final de la página 2 y en los 6 primeros párrafos de la página 3 del auto de septiembre 8 de 2021 que decidió no revocar el auto recurrido.**

Conforme a las pertinentes explicaciones dadas por el Juzgado accionado y por el suscrito en este crucial aspecto, la entrega material, la real, la de verdad, la que ordena la ley, realizada a mi poderdante en virtud del despacho comisorio, el 26 de noviembre de 2020, tal como fue ordenada en el numeral segundo de la sentencia que se mantiene incólume, por expreso mandato de la ley, fue ordenada como consecuencia, como efecto, de la previa terminación del contrato de arrendamiento (causa) y esa sentencia, y por ende la terminación del contrato de arrendamiento (la causa), solo produjeron efectos legales a partir de su ejecutoria el 6 de noviembre de 2020, por lo que resulta por lo menos un ex abrupto sostener que **antes de que terminara el contrato** (la causa) se produjo la ilegal, atípica y exótica entrega “**simbólica**” (el efecto) **recomendada por el Juez de Restitución, según lo informan categóricamente los demandados**, desconociendo no solo una actuación judicial ajustada al rigor y procedimiento de ley como lo fue la entrega real y material de noviembre 26 de 2020, sino contrariando toda regla de lógica o razonabilidad tiene por surtido **primero el efecto** (su entrega “**simbólica**”) y **luego la causa** ( la orden judicial de terminación del contrato).

Atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO POR**

**CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA**

C.C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)

T.P. No. 176.097 del C. S. J. Email: ze\_carmona@yahoo.com



RE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE contra ALEXANDER BARRIONUEVO R y ROSA MERY RODRIGUEZ M. Rad. 20001 40 03 004 2018 00486 00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:08

Para: César Augusto Carmona Mendinueta <ze\_carmona@yahoo.com>

Buenas Días

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Cuarto Civil Municipal de V/par. Amerinos

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** César Augusto Carmona Mendinueta <ze\_carmona@yahoo.com>

**Enviado:** viernes, 16 de septiembre de 2022 17:53

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 04 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE contra ALEXANDER BARRIONUEVO R y ROSA MERY RODRIGUEZ M. Rad. 20001 40 03 004 2018 00486 00

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado de MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE contra ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ y ROSA MERY RODRIGUEZ MERCADO. Rad. 20001 40 03 004 2018 00486 00

En mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso referenciado acudo a usted para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra su providencia de OCTUBRE 27 DE 2021 por medio del cual usted CORRIGIÓ LA SENTENCIA proferida por ese mismo despacho el día 12 de noviembre de 2019, con el objeto de que sea revocada o modificada por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

1. En el párrafo 01 del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela invocado por ese despacho para corregir la sentencia inicial se dispone literalmente: "... PARAGRAFO 01: PROCEDA A CORREGIR LA SENTENCIA ADIADA 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, CONFORME A LOS PARAMETROS INDICADOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA..." (Mayúsculas, subrayado, cursiva y negrillas fuera de texto).

En la parte RESOLUTIVA de ese fallo de tutela no se encuentra ningún "PARAMETRO" por lo tanto usted no podía efectuar ninguna corrección por carecer de "PARÁMETROS" para ese preciso efecto pues el Tribunal, literal, expresa y categóricamente, dispuso que la corrección se haría "... CONFORME A LOS PARAMETROS INDICADOS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA..." (Mayúsculas, subrayado, cursiva y negrillas fuera de texto) y a pesar de que esa tutela fue dirigida contra su despacho usted no solicitó aclaración ni corrección de ese fallo de tutela, por lo tanto usted está obligado a sujetarse a su tenor literal y no a interpretaciones subjetivas o amañadas que ha utilizado para aplicar, (al parecer por extremo temor reverencial, por cuidar su cargo), decisiones abiertamente contrarias a derecho del fallo de tutela, que desconocen groseramente no solo su autonomía como juez del proceso de restitución, sino también la ley y la verdad procesal y a pesar de mis reiteradas advertencias de que las decisiones y órdenes superiores abiertamente ilegales no obligan.

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto cabe destacar también que respecto de las correcciones indebidamente realizadas, usted también desconoció, a pesar de mis reiteradas advertencias en ese preciso sentido, que el art. 286 del CGP invocado en el fallo de tutela y en el auto de octubre 27 de 2021 SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A

ERRORES ARITMETICOS, sin embargo, con base en esa disposición, usted pretende modificar aspectos de fondo del proceso de restitución, que constituían el fondo de la Litis, que habían sido claramente definidos mediante providencias ejecutoriadas amplia y legamente motivadas con base en la ley y en la verdad procesal, que obviamente no acusan ningún error ARITMETICO, como lo es la fecha de restitución a mi poderdante del inmueble arrendado. En todo caso, le reitero que las órdenes superiores ilegales no obligan, ni eximen de responsabilidad penal y disciplinaria a sus destinatarios (en este aspecto debe tenerse en cuenta lo ampliamente expuesto por usted como Juez accionado con la tutela cuando al contestarla se opuso vehementemente a la misma y en la impugnación que mi representado hizo al fallo de tutela y que fue enviado a ese Juzgado con destino a este proceso, pero al parecer extrañamente aún no se ha allegado al expediente digital).

3. La parte final del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 12 de noviembre del 2019, que se corrige en el numeral primero de la parte resolutive del auto de octubre 27 de 2021, quedó inconclusa, pues no se indica a qué cánones de arrendamientos causados se refiere pero en todo caso cualquier interpretación en ese sentido debe ser coherente con el primer y segundo considerando de su providencia de octubre 27 de 2021 y el art. 286 del CGP, que, como se indicó, se refieren EXCLUSIVAMENTE A ERRORES ARITMETICOS, pero como ya se indicó usted pretende utilizarla para modificar aspectos de fondo del proceso de restitución, que constituían el fondo de la Litis, que habían sido claramente definidos mediante providencias ejecutoriadas amplia y legamente motivadas con base en la ley y en la verdad procesal, que obviamente no acusan ningún error ARITMETICO, como lo es la fecha de restitución a mi poderdante del inmueble arrendado.

Por otra parte, sin perjuicio del recurso de apelación ya concedido, expresamente también interpongo recurso de apelación contra el numeral

tercero de su auto de fecha 12 de septiembre de 2022 pues solo en el, expresamente usted se abstiene de librar mandamiento de pago por los cánones mensuales de arrendamiento causados entre 18 de noviembre de 2019 y noviembre del año 2020, que expresamente fue solicitado en los nums. 19 a 31 de mi memorial de diciembre 2 de 2020 y respecto de los cuales no hubo ningún pronunciamiento del despacho en el mandamiento de pago proferido el pasado 24 de mayo, con el objeto de que sea revocado y en su lugar se libre

mandamiento de pago por los cánones mensuales de arrendamiento causados entre 18 de noviembre de 2019 y noviembre del año 2020, con base en lo siguiente:

I. Por las razones expuestas en los anteriores numerales 1 a 3 de este libelo.

II. Por la indiscutible falta de ejecutoria de la mencionada sentencia del proceso de restitución, toda vez que ella fue proferida el 12 de noviembre de 2019 y (un año después) mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 el despacho resolvió la solicitud de aclaración formulada por los demandados, por lo que, en principio, esa sentencia quedaba ejecutoriada el 13 de noviembre del 2020, pero mediante auto de octubre 27 de 2021 con el que usted corrigió esa sentencia y este proveído fue objeto de una solicitud de adición y aclaración presentada por el suscrito el 3 de noviembre de 2021 QUE SOLO FUE RESUELTA el 12 de septiembre de 2022 siendo hoy el tercer día siguiente a su notificación por estado, por lo que hoy lo estoy recurriendo oportunamente.

III. Los dos autos de fecha 24 de noviembre de 2021 tampoco se encuentran ejecutoriados porque fueron objeto de recursos de reposición interpuestos por el suscrito el día 30 de noviembre de 2021 y hasta la fecha tampoco han sido resueltos.

IV. Porque en el numeral segundo de la sentencia de restitución se dispuso que la entrega del inmueble se tenía que realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria y qué si no se realizaba dentro de ese plazo, se libraría el respectivo despacho comisorio, como en efecto ocurrió, el 25 de noviembre de 2.020 realizándose la entrega material, real, al suscrito el 26 de noviembre de 2.020. Esa disposición de la sentencia de restitución primigenia se mantiene incólume porque tampoco podía ser modificada con el fallo de tutela, sin embargo, la parte motiva de ese fallo de tutela la desconoce, la contraría, disponiendo contra la verdad y contra lo ordenado por la ley, que la entrega se realizó el día 18 de noviembre de 2019, es decir, más de un año antes de la ejecutoria, lo que equivale no solo a modificar y reformar de oficio la sentencia, en la parte motiva del fallo de tutela, dos años después de proferida, sino a contrariar la realidad, un hecho consumado e irreversible, como lo fue la entrega material por parte de la autoridad competente y con el procedimiento de ley, el 26 de noviembre de 2020.

Para este "propósito" en el arbitrario fallo de tutela se creó, también oficiosamente, una atípica e ilegal entrega "simbólica" desconociendo, sin ninguna referencia, ni consideración, respecto de mis precisas advertencias en relación con ese aspecto (al igual que la argumentación del Juzgado 04 Civil Municipal accionado en este aspecto, que se opuso a la tutela, tampoco mereció ninguna referencia o análisis), verbi gracia la siguiente:

" ... 3.1 Es absolutamente FALSO que el 18 de noviembre de 2019 (un año antes de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la terminación del contrato y la restitución del inmueble) los demandados efectuaron la entrega "real" del inmueble al Juzgado (num. 3 pag. 13 de la demanda de tutela) y que este lo recibiera y que ello conste en un acta. Según el escueto memorial correspondiente ellos solo entregaron al Juzgado unas llaves indicando que corresponden a ese local, cosa que no se ha comprobado, como tampoco se ha comprobado que esas fueran las únicas llaves que tuvieran los demandados y que a partir de esa fecha ellos no tuvieran acceso al inmueble. Tampoco se ha establecido si al momento de entregar esas llaves el inmueble realmente estaba desocupado, en las condiciones en las que ellos lo recibieron y en las condiciones en las que debían entregarlo al suscrito pero luego de la ejecutoria de la sentencia que dispuso la terminación del contrato y la restitución del inmueble. En todo caso, NO EXISTE NINGUNA ACTA DE ENTREGA DE UNAS LLAVES, que aduce el accionante, desconozco el paradero y la suerte de esas llaves pues nunca me fueron entregadas, como tampoco a mi apoderado, por eso, para que la Inspección de Policía comisionada hiciera entrega del local el 20 de noviembre de 2020, fue necesario contratar un cerrajero y en esta diligencia se estableció que se encontraba en REGULAR ESTADO y con deuda por concepto de energía en cuantía de \$ 1.673.720.00 y de agua por cuantía de \$ 431.052.00, lo que permite concluir que el local no se encontraba en las condiciones físicas o materiales en las que fue entregado, como tampoco se encontraba a paz y salvo por concepto de servicios públicos, lo que evidencia también que el local no estaba en las precisas condiciones pactadas para su entrega CUANDO TERMINARA EL CONTRATO, valga decir: EN PERFECTO ESTADO (parágrafo segundo clausula primera, parágrafo 3 clausula 6, clausula 7, párrafos 1 y 2 clausula 8 y clausula 11) . .

3.2 Nos negábamos a aceptar como cierto que la entrega de "unas" llaves al Juzgado, (no a mi poderdante), por parte de los demandados fuera recomendada u ordenada por el Señor Juez, JAIME VILLALOBOS (num. 3, pag. 13 de la demanda de tutela), porque los jueces solo se manifiestan por medio de providencias y en ninguna actuación del despacho aparece esa recomendación u orden.

3.3.- También es absolutamente FALSO que los demandados le hicieran a mi poderdante algún ofrecimiento de entrega de las llaves del local y que le citaran a una Comisaria para ese efecto. En todo caso eso hubiera resultado irrelevante, ilegal y procesalmente improcedente porque la entrega necesariamente tenía que estar precedida de la TERMINACIÓN DEL CONTRATO por decisión judicial debidamente EJECUTORIADA o por la TERMINACIÓN ANTICIPADA unilateral en las precisas condiciones y términos convenidos expresamente en la cláusula vigésima primera del contrato. Resulta indiscutible que la sentencia que terminó el contrato solo quedó ejecutoriada del día 6 de noviembre del 2020 y los demandados nunca dieron por terminado anticipadamente el contrato en las precisas condiciones y términos convenidos expresamente en la cláusula vigésima primera del contrato. Ni la equidad, ni ley, ni el contrato, ni autoridad alguna, me podían obligar a recibir el inmueble, sin haber terminado el contrato y sin el cumplimiento de los requisitos y con el procedimiento antes señalados, tal como lo resaltó acertadamente el Juzgado accionado en la parte final de la página 2 y en los 6 primeros párrafos de la pagina 3 del auto de septiembre 8 de 2021 que decidió no revocar el auto recurrido.

En todo caso, ahora pasa por alto usted, que lo solicitado en la demanda (y ordenado en la sentencia de noviembre de 2019 ejecutoriada en noviembre de 2020), es la TERMINACION DEL CONTRATO y como consecuencia de ello, la restitución del local comercial objeto de arrendamiento, en las precisas condiciones acordadas, no la entrega de unas "llaves", que el Juzgado no recibe, ni entrega, locales o llaves y que, por mandato legal, este proceso solo se ha tramitado en el Juzgado 4 Civil Municipal y no en Inspección de Policía alguna.

Además, en virtud de lo ordenado en los arts. 1621 y 2006 del C.C. (aplicables por mandato de los arts. 2, 4 y 822 del Co. de Co., como normas supletivas indica la oportunidad y forma de restitución de los inmuebles arrendados), en el sentido de que la entrega se realiza cuando TERMINA el contrato y este contrato solo terminó por decisión judicial en noviembre 6 de 2020 y no antes; en todo caso

los demandados tampoco cumplieron las formalidades, condiciones y requisitos que para este efecto señalan la ley y el contrato, tal como lo resaltó acertadamente el Juzgado 4 Civil Municipal en la parte final de la página 2 y en los 6 primeros párrafos de la página 3 del auto de septiembre 8 de 2021 que decidió no revocar el auto recurrido.

Conforme a las pertinentes explicaciones dadas por el Juzgado accionado y por el suscrito en este crucial aspecto, la entrega material, la real, la de verdad, la que ordena la ley, realizada a mi poderdante en virtud del despacho comisorio, el 26 de noviembre de 2.020, tal como fue ordenada en el numeral segundo de la sentencia que se mantiene incólume, por expreso mandato de la ley, fue ordenada como consecuencia, como efecto, de la previa terminación del contrato de arrendamiento (causa) y esa sentencia, y por ende la terminación del contrato de arrendamiento (la causa), solo produjeron efectos legales a partir de su ejecutoria el 6 de noviembre de 2020, por lo que resulta por lo menos un ex abrupto sostener que antes de que terminara el contrato (la causa) se produjo la ilegal, atípica y exótica entrega "simbólica" (el efecto) recomendada por el Juez de Restitución, según lo informan categóricamente los demandados, desconociendo no solo una actuación judicial ajustada al rigor y procedimiento de ley como lo fue la entrega real y material de noviembre 26 de 2020, sino contrariando toda regla de lógica o razonabilidad tiene por surtido primero el efecto (su entrega "simbólica") y luego la causa ( la orden judicial de terminación del contrato).

Atentamente,



CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA  
C.C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)  
T.P. No. 176.097 del C. S. J. Email: ze\_carmona@yahoo.com



*Señor JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Dr. JAIRO ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL  
Valledupar (Cesar)*

*Ref: SOLICITUD DE REPOSICION DE AUTO.  
MEDIO DE CONTROL: DEMANDA DE VERBAL DE SIMILACION  
DEMANDANTE: ANA ROSA ARZUAGA PARRA  
DEMANDADOS: MARIANA GRANJA JIMENEZ y MARIA CAROLINA  
MORALES ARZUAGA.*

**RAD. No, 2.020-00438-00**

*Respetado Doctor:*

*Soy APODERADO principal de las demandadas MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA y ELISA JIMENEZ ARZUAGA, en su calidad de madre y representante legal de los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOVINO JIMENEZ, en el evento del epígrafe, y, estando dentro del perentorio término procesal fijado por el Art. 318 del Còd. Gen. Del Proc., permítame en este escrito INTERPONER Y SUSTENTAR de manera principal RECURSO de REPOSICION, que desatara el auto interlocutorio a septiembre 09 de este presente año y notificado por estado el pasado 12 de septiembre del mismo año. Mediante la cual su despacho dispuso ordenar en el numeral primero de la parte resolutive del auto impugnado asi: **“Tener por no contestada la demanda, respecto de los demandados MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOMINO JIMENEZ, representados por su señora madre ELISA JIMENEZ ARZUAGA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva”**. Y en su numeral segundo del mismo en la parte resolutive ordeno: **“Por***

***secretaria llévase a cabo el emplazamiento de la demandada MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, incluyéndose en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el termino de quince días, transcurridos los cuales se entenderá surtida la notificación”.***

*La solicitud del recurso de reposición contra el auto fecha (9) de septiembre de este presente año, tiene como finalidad, el que usted misma, previo estudio y reconsideración de la predicha decisión, con base en los MISMOS SUPUESTOS PROBATORIOS y en nuevos ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ANEXARE A ESTA IMPUGNACION, que han servido de fundamento a la decisión judicial interlocutoria, en su defecto la reponga, en el sentido ORDENANDO que se acepte tener como contestada la demanda en favor de los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOVINO JIMENEZ, representados legalmente por su señora madre ELISA JIMENEZ ARZUAGA, igualmente tener como contestada la demanda a favor de la señora MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, por haber sido contestada desde el día 29 de marzo de este presente año, radicado por este suscrito ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, y registrada la misma contestación el día 30 de marzo de este año, según se demuestra con la constancia de recibido y registrada en el sistema/LV, del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia-Cesar-Valledupar, del cual anexo para justificar mi solicitud de reposición, y de esta manera las demandadas que fueron ordenadas su vinculación y notificación mediante auto de fecha (1) de marzo de este mismo año y notificadas mediante notificación por estado de fecha (2) de la misma anualidad, procedieron a otorgarme poder y dentro del término procesal legal procedí a descorrer y dar contestación formal a la demanda de simulación promovida por la señora ANA ROSA ARZUIAGA PARRA, por ser la actor de esta causa, y que las vinculadas representada por el suscrito se vean protegidas*

*por tener derecho a ella, y sea admitida la contestación de la demanda por haber sido presentada dentro del perentorio termino procesal de traslado, reponiendo el auto que ordena no tener contestada la demanda y por el contrario acceder a la contestación por estar demostrada la ocurrencia de la contestación con el anexo del Centro de Servicios Judiciales pertinente, tal vez por un error involuntario no se allego a su despacho el escrito de contestación el cual por razones ya conocidas se viene presentando estas circunstancias por razones de servicios o fallas técnicas pero que es propio de la nueva tecnología por no estar debidamente perfeccionada.*

*En la anterior transcripción se condensan la fundamentación de la decisión interlocutoria impugnada que hoy solicito sea repuesta. Esto me conlleva al siguiente auto-cuestionamiento: Es lo que estrictamente manda la Ley y no en vano, el carácter general de la ley es MANDAR (art. 4º., titulo preliminar, Còd. Civ.). Por manera que se desborda el justiciero al pretender darle otro cauce a los efectos de la norma, que, cuando manda, a nadie, ni siquiera al mismo legislador le está permitido interpretarla, creo contrario sensu, al a quo, QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA VERDADERA PERSUACION PARA ACCEDER A LA DEL RECURSO DE REPOSICION.*

#### *FUNDAMENTO PROBATORIO.*

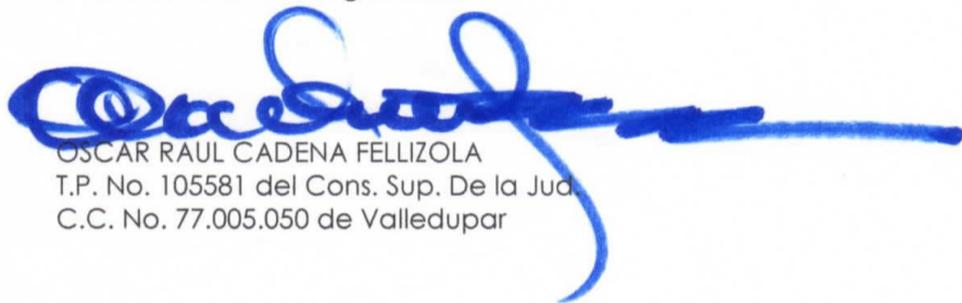
*Reenvió la contestación y anexos de la demanda que radicara el día 29 de marzo de este año, constancia de recibido por el Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia – Cesar- Familia,*

#### *CONCLUSION*

*Mis mandantes gozan de ese derecho y le asiste razón de orden legal y probatorio que aduzco previamente para solicitar la reposición del auto y ordenando dar por contestada la demanda por haber sido contestada dentro del término de ley, el proceso a la oficina del Centro de Servicios Judiciales, el cual su llegada a su despacho es función propia del Centro.*

*Por esas elementales razones le solicito que se acceda a mi petición con la cual encabezo este alegato y se permita reponer el auto, mediante el recurso de reposición*

***Con respeto:***



OSCAR RAUL CADENA FELLIZOLA  
T.P. No. 105581 del Cons. Sup. De la Jud.  
C.C. No. 77.005.050 de Valledupar

Correo: Oscar Raul Cadena Felizzola

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQQkADAwATZiZmYAZC1mMzVILTc4NmEtMDACLTAwCgAQAMepW%2BKHUyxOnJSAGS2EEAB/sxs/AQMkADAwATZiZmYAZC1mMzVILTc4NmEtMDACLTAwCgBGAADIQ5DCeVbski1mFXcRrnzuAcAksbKkcxEH...

EL PILON Correo - abogados... EL TIEMPO EL HERALDO.CO | N... Aplicaciones Iniciar sesión e-entrega iLovePDF | Herrami... GMAIL BIBLIOTECA DIGITA...

Todo contestacion de demanda

Reunirse ahora

Contestacion de Demanda de Car...

Ocultar correo electrónico

**OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA**  
ABOGADO  
Asesorías y Representaciones Jurídicas

Señor JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Dr. J.E.VILLALOBOS BROCHEL  
Valledupar (Cesar)

**Ref: Rad. No. 2020-00438-00.**  
Proceso Verbal de Simulación.  
Demandante: ANA ROSA ARZUAGA PARRA.  
Demandados: MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA y Otro.

Respetado Doctor:

**OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA**, mayor de edad, identificado con la C.C.No.77.005.050 de Valledupar y con tarjeta profesional No. 105.581 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Valledupar, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, mayor de edad, identificada con la C.C.No.1.065.644.796 expedida en Valledupar (Ces), procedo en su nombre y

**CONTESTACION DE DEMANDA DE MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Usted Mié 30/03/2022 8:35 AM

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*  
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia  
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muchas gracias. Gracias. Muchísimas gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
Estimado usuario, no responda este correo, su mensa... Mar 29/03/2022 4:55 PM

Oscar Raul Cadena Felizzola  
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Mar 29/03/2022 4:55 PM

CONTESTACION DE DEMAN... 336 KB

PODER DE MARIA CAROLIN... 2 MB

CONTESTACION D...pdf

Mostrar todo

Nueva pestaña - Av... Correo: Oscar Raul ...

Llueve ahora ESP 1:56 p. m. 12/09/2022

Correo: Oscar Raul Cadena Feliz: x +

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQQkADAwATZIZmYAZC1mMzVILTc4NmEtMDACLTAwCgAQAOqDcgIRXwNPIUenXgPB1NI%3D/sxs/AQMkADAwATZIZmYAZC1mMzVILTc4NmEtMDACLTAwCgBGAADIQ5DCeVbski1mFxcRrnzuAcAksbKkxcE...

EL PILON Correo - abogados... EL TIEMPO EL HERALDO.CO | N... Aplicaciones Iniciar sesión e-entrega iLovePDF | Herrami... GMAIL BIBLIOTECA DIGITA...

Outlook Buscar Reunirse ahora

CONTTESTACION DE DEMANDA DE ELIS... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

**Señor**  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**  
**Valledupar (Cesar)**

Ref: Proceso Verbal de SIMULACION  
Demandante: ANA ROSA ARZUAGA PARRA  
Demandados: MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA Y OTROS.  
**RADICADO: 2001-40-03-004-2020-00438-00**

**Respetado Doctor:**

**OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA,**  
mayor de edad, identificado con la C.C. No. 77.005.050 de Valledupar y con tarjeta profesional No. 105581 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Valledupar, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, identificada con la C.C.No.1.065.604.260 de Valledupar, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOMINO JIMNEZ, procedo en su nombre y representación a contestar la demanda del asunto de la referencia, así:

**A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

Teniendo en cuenta la respuesta a los hechos, y demás medios exceptivos propuestos, mi poderdante, ELISA

**CONTESTACION DE DEMANDA DE ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: Usted Mié 30/03/2022 8:56 AM

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA CON MEMORIALES ANTERIORES/LV

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**  
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia  
Telefono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muchas gracias. Gracias. Muchísimas gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
Estimado usuario, no responda este correo, su mensa... Mar 30/03/2022 5:24 PM

Oscar Raul Cadena Felizzola  
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Mar 29/03/2022 5:24 PM

CONTESTACION DE DEMAN... 451 KB

PODER Y ANEXOS DE ELISA ... 4 MB

Juzgado 01 Penal Circuito Func...  
EXCUSA DE CHARLES M... 18/03/2022

CONTESTACION DE DEMAN... (Sin asunto)

Mostrar todo x

Contestacion D...pdf Contestacion D...pdf PODER Y ANEXOS...pdf PODER DE MARIA...pdf Contestacion D...pdf

Nueva pestaña - Av... Correo: Oscar Raul ... Documento1 - Mic... Lluève ahora 2:01 p. m. 12/09/2022

Señor JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Dr. J.E.VILLALOBOS BROCHEL  
Valledupar (Cesar)

**Ref: Rad. No. 2020-00438-00.**

Proceso Verbal de Simulación.

Demandante: ANA ROSA ARZUAGA PARRA.

Demandados: MARIA CAROLINA MORALES  
ARZUAGA y Otro.

Respetado Doctor:

**OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA**, mayor de edad, identificado con la C.C.No.77.005.050 de Valledupar y con tarjeta profesional No. 105.581 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Valledupar, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, mayor de edad, identificada con la C.C.No.1.065.644.796 expedida en Valledupar (Ces.), procedo en su nombre y representación a contestar la demanda del asunto de la referencia, así:

**EN RELACION A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.**

Teniendo en cuenta la respuesta a los hechos, y demás medios exceptivos propuestos, mi poderdante, MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, se opone a las pretensiones contenidas en la demanda, así:

**A la primera:** Se opone, conforme a lo contestado a los hechos.

**A la segunda:** Se opone, conforme a lo contestado a los hechos.

**A la tercera:** Se opone, conforme a lo contestado a los hechos.

**A la cuarta:** Se opone, conforme a lo contestado a los hechos.

**A la quinta:** Se opone. En su lugar, se condenará en costas a la demandante ANA ROSA ARZUAGA PARRA.

### **EN RELACION A LOS HECHOS**

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: No es cierto como está planteado.

Como evidencia que la demandante, ANA ROSA ARZUAGA PARRA, sí celebró personalmente, actos jurídicos que están registrados en los respectivos certificados de tradición y libertad de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria número 190-85391 y 190-86630, entre ellos el otorgamiento de la a escrituras públicas números 1013 del 19 de junio de 2018, tenemos:

Página uno (1) del instrumento:

“En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, Republica de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, de la cual es el titular el doctor PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON,

**Compareció** la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA.....”<sup>1</sup>

**Página tres (3) del instrumento<sup>2</sup>:**

“...Los **comparecientes presentaron** la fotocopia de la cedula de ciudadanía....”

“..LEIDO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumentos por los otorgantes.....”

**Página cinco (5) del instrumento<sup>3</sup>:**

“...Los otorgantes manifiestan que firma con su firma actualizada.”

Vemos que el Notario, señala en la escritura mencionada, que la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA, compareció personalmente, y que leído el instrumento, lo suscribe con su firma actualizada. Seguidamente imprime su huella digital.

Las constancias notariales claramente indican que hubo consentimiento y comparecencia personal de ANA ROSA ARZUAGA PARRA.

**Al hecho tercero:** Es cierto.

Como evidencia que la demandante, sí otorgó el reseñado instrumento jurídico tenemos:

---

<sup>1</sup> Escritura Pública número 1013 del 19 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Escritura Pública número 1014 del 19 de junio de 2018.

- La escritura pública número 1014 del 19 de junio de 2018, consigna en su texto:

**Página uno (1) del instrumento.**

“En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, Republica de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, de la cual es el titular el doctor PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGON, **Compareció** la señora ANA ROSA ARUZGA PARRA.....”

**Página tres (3) del instrumento:**

“...Los **comparecientes presentaron** la fotocopia de la cedula de ciudadanía...”

“..LEIDO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumentos por los otorgantes.....”

**Página cinco (5) del instrumento:**

“...Los otorgantes manifiestan que **firma con su firma actualizada.**”

Vemos que el Notario, señala en la escritura mencionada, que la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA, compareció personalmente, y que leído el instrumento, lo suscribe con su firma actualizada. Seguidamente imprime su huella digital.

Las constancias notariales claramente indican que hubo consentimiento y comparecencia personal de ANA ROSA ARZUAGA PARRA. En ningún aparte de la reseñada escritura publica se

manifiesta que actuó a través de apoderado o que no haya leído el documento público y que dio su aceptación dentro de los términos legales.

**Al hecho cuarto:** No es cierto como está planteado.

En primer lugar el su estado de insolvencia económica no es confesable. Por otro lado se observa en la suscripción del documento. Se advierte que esto no ha sido desvirtuado.

En todo caso, mi poderdante no tenía que indicar y probar su estado económico le correspondería a la demandante.

**Al hecho quinto:** No cierto.

Es cierto que mi poderdante, si adquirió la posesión de los bienes adquiridos así se expresa en el punto sexto, de la escritura pública 1013 de 19 de junio del año 2018 y en el punto sexto de la escritura No. 1014 de fecha 19 de junio del año 2018, y le transfirió el derecho de dominio dominio del inmueble identificado con matrículas inmobiliarias número 190-85391 y 190-86630 a la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ. con el cumplimiento de todos los requisitos legales.

No es cierta la afirmación que mi poderdante actuó de manera simulada con la celebración de los actos jurídicos mencionados por la demandante, por conducto de su apoderado judicial.

No obstante, se precisa que el documento aducido tendrá o no tendrá valor

probatorio, según el criterio del Despacho, pues se trata de una escritura pública.

**Al hecho sexto:** Constituye una manifestación u opinión de la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, señalada sin explicación alguna.

**Al hecho séptimo:** No le consta a mi poderdante, porque ella vendió dichos inmuebles y no tiene conocimiento de esa manifestación.

**Al hecho octavo:** No es cierto.

Como razones se aducen:

-Por un lado, en la escritura pública número 343 del 20 de febrero de 2015, consigna en su texto:

**Página uno (1) del instrumento.**

“En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, Republica de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, de la cual es el titular el doctor PEDRO FRANANDO BUITRAGO AGON, **Compareció** la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA.....”

**Página tres (3) del instrumento:**

“...Los gastos fueron entre las partes....”

“..LEIDO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumentos por los otorgantes.....”

**Página cinco (5) del instrumento:**

“...Los otorgantes manifiestan que firma con su firma actualizada.”

Vemos que el Notario, señala en la escritura mencionada, que la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA, compareció personalmente, y que leído el instrumento lo suscribe con su firma actualizada. Seguidamente imprime su huella digital.

Las constancias notariales claramente indican que hubo consentimiento y comparecencia personal de ANA ROSA ARZUAGA PARRA. En ningún aparte de las reseñadas escrituras públicas se manifiesta que actuó por medio de apoderado.

**Al hecho noveno:** No es un hecho. Que lo pruebe, pero dentro del paginario no existe una prueba que indique lo que afirma.

**Al hecho decimo:** la carga de la prueba le incumbe al actor no se puede invertir la carga de la prueba, de todas manera que se indique los medios de pruebas para probar este hecho, que no se conoce en el proceso, para poder controvertir ese medio probatorio, sin perder de vista el artículo 29 del texto superior.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Se proponen las siguientes:

**1.-Validez y existencia de la escrituras públicas número 1013 y 1014 del 19 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar.**

Esta excepción se propone contra las pretensiones principales mediante la cual se pide que se declare la nulidad por simulación e inexistencia jurídica de las escrituras públicas, por haber sido simulada la compraventa y porque hubo ausencia del consentimiento de su otorgantes.

fundamento de hecho así:

El Notario imprime en la constancia notarial que claramente indica que hubo consentimiento y comparecencia personal de ANA ROSA ARZUAGA PARRA, en la suscripción de los documentos. Se advierte que esto no ha sido desvirtuado.

Las constancias notariales claramente indican que hubo consentimiento y comparecencia personal de la demandante para la suscripción de los documentos públicos que originan la compraventa de dos bienes inmuebles y que todo se cumplió de acuerdo a los ritos legales, por lo que se indica que no existe nulidad de esos actos jurídicos, dado que no revisten simulación alguna.

**LA SEGUNDA LA DENOMINO.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA LITIS.**

**LA CUAL PROCEDO A FUNDAMENTARLA DE HECHO EN LA SIGUIENTE FORMA:**

*La demandante ANA ROSA ARZIAGA PARRA, jamás puede solicitar la declaratoria de nulidad por simulación de los bienes inmuebles materia de esta controversia, porque como se viene manifestando no tiene el derecho dominio, bienes inmuebles según se probara con medios de pruebas documentales y le fueron vendidos por autoridad de la ley, actos debidamente protocolizados ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, según se demuestra con el certificado de libertad y tradición, y que ese derecho de dominio y posesión le fue trasmitido mediante*

*escrituras publicas No.1.013 y 1014, de fecha 19 de junio del año 2.018 a la señora MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, por estar autorizado por la ley, con el fin de demostrar este hecho de la excepción segunda de mérito propuesta).*

**LA TERCERA EXCEPCION LA DENOMINO.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.**

*ESTA EXCEPCION LA FUNDAMENTO EN EL HECHO DE LA SUGUIENTE MANERA:*

*Del certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, de fecha actualizada su señoría podrá observar que no soy propietaria ni ostento la posesión material sobre los bienes inmuebles hoy trabado en litis o demanda, lo cual quiere decir o indicarle a su despacho que no puedo tener la calidad de demandada por no ser propietario inscrito de derecho real alguno, de acuerdo a la matricula inmobiliaria No.190-85391 y 190-86630 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, pues de acuerdo a esas matriculas este derecho real de dominio y posesión la ejerce de manera libre, autónoma, publica, pacifica sin clandestinidad la señora ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA y LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ, del cual se probara con el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente.*

**PRUEBAS**

*Solicito se tengan como medios de pruebas las siguientes:*

**DOCUMENTALES:**

*1º.- Escritura Publica No. 1.013 de la Notaria Segunda de del Circuito de Valledupar, de fecha 19 de junio del año 2.018. e*

*2º. Escritura Pública No. 1014 de fecha 19 de junio del año 2.018 de la Notaria Segunda de Valledupar.*

*3°.- Certificados de Libertad y Tradición de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, distinguido con la Matriculas Inmobiliarias No. 190-85391 y 190-86630.*

*Con los anteriores documentos citados, me propongo demostrar que los hechos de la demanda, son falsos, y los mismos documentos refrendaran las consideraciones expuestas en el escrito de la contestación de la demanda y excepciones propuestas, para que sean apreciadas en su conjunto de acuerdo a la sana critica, como lo prevé el artículo 176 del C. G. DEL P..*

**TESTIFICALES:**

*Solicito se tengan como medio probatorio testimonial las siguientes personas:*

*1ª.- OMAR FABIAN ALVAREZ RUBIO, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia conjunta en la ciudad de Valledupar, en la calle 29 No.24-30 para que bajo la gravedad del juramento declare sobre los hechos de la contestación y excepciones propuestas. En razón a las circunstancias espacio, modal temporal sobre la venta real de los bienes inmuebles.*

*2°.- LUIS PORFIRIO ORTIZ MEZA, mayor de edad, con domicilio y residencia conjunta en la ciudad de Valledupar, en la nueva Esperanza Calle 6ª No, 23.10, para que bajo la gravedad del juramento declare sobre la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas. En razón a las circunstancias espacio modal y temporal sobre la adquisición de los inmuebles por la señora MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA.*

*Los testimonios postulados e introducidos su práctica dentro del proceso serán pertinentes, conducentes y le servirán de utilidad para estar nutridos de certeza a la buena marcha del proceso, atendiendo lo previsto en los artículos 212, 213 y 217 del C. G. DEL P..*

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

*Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho judicial a la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA, quien es*

*mayor de edad, con domicilio y residencia tal como lo indica en la demanda por ser demandante, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva interrogatorio de parte que personalmente formulare sobre los hechos de la demanda y demás circunstancias que rodean este proceso.*

*Se pretende con esta prueba demostrar que la demandante nunca ha simulado la venta de sus bienes inmuebles y que no generar nulidad esos actos notariales. Fundo esta solicito en el artículo 200 del C. de P..C..*

### **ANEXOS.**

El poder con que actúo debidamente conferido por la demandada MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA.

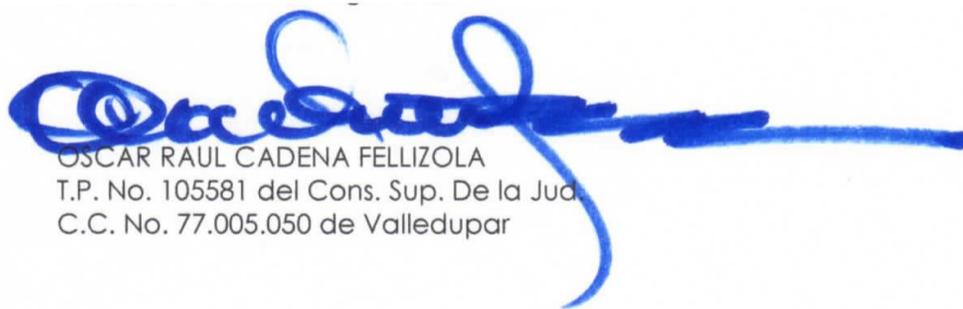
### **NOTIFICACIONES**

La demandante: En la dirección señalada en su demanda.

La parte demandada, en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito apoderado: En la carrera 24 No. 28-60 de Valledupar, o en mi dirección electrónica [abogadoscadcadenafelizzola@hotmail.com](mailto:abogadoscadcadenafelizzola@hotmail.com)

Con respeto,



OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA  
T.P. No. 105581 del Cons. Sup. De la Jud  
C.C. No. 77.005.050 de Valledupar

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Dr. J.E. VILLALOBOS BROCHEL  
Valledupar (Cesar)**

**Ref: PROCESO VERBAL DE SIMULACION.  
DTE: ANA ROSA ARZUAGA PARRA  
DDOS: MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA  
Y Otros.  
RAD. No. 2001.40-03-004-2020-00438-00**

**Respetado doctor:**

*La suscrita; MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, mayor de edad, con domicilio y residencia permanente en el municipio de Valledupar (Cesar) identificado con número de cedula de ciudadanía infrafirma, con todo respeto me dirijo a usted en mi calidad de demandada dentro de la litis a fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a el Dr. OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA, quien es mayor de edad y domiciliado en Valledupar, portador de la cedula de ciudadanía N° 77.005.050 expedida en Valledupar, y titular de la T.P. No. 105581 autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre se sirva descorrer y dar contestación formal a la demanda promovida en mi contra, el cual lo hago como parte ampliamente reconocida dentro del evento de la referencia.*

*El doctor CADENA FELIZZOLA, queda ampliamente facultado para recibir, excepcionar de fondo o merito, representarme dentro de la diligencia de conciliación y asistir por mi en caso de mi ausencia, conciliar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, presentar demanda de reconvencción, proponer incidentes, proponer incidente de de tacha de falsedad de documentos y en general todas las facultades previstas en el Art. 77 del C. de G. P.*

**Con respeto:**

**MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA  
C.C. No. 1.065.644.796 de Valledupar  
Correo electronico: krmoar.14@hotmail.com  
Acepto el Poder, y, pido se me reconozca personería para  
actuar.**



  
**OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA**  
**T.P.No. 105581 del Cons. Sup. De la Jud..**  
**C.C. No. 77.050 de Valledupar**  
**Correo elec: [abogadoscadcadenafelizzola@hotmail.com](mailto:abogadoscadcadenafelizzola@hotmail.com)**





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



4397590

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1065644796, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3vzq2wrv5zk4  
03/08/2021 - 11:29:38



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3vzq2wrv5zk4

Se autentica este documento,  
con el servicio de identificación  
biométrica en línea, a solicitud  
expresa del (los) compareciente(s).  
Así mismo, se realiza este  
instrumento a insistencia y  
ruego del(los) usuario(s).

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar (Cesar)

Ref: Proceso Verbal de SIMULACION  
Demandante: ANA ROSA ARZUAGA PARRA  
Demandados: MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA Y  
OTROS.  
RADICADO: 2001-40-03-004-2020-00438-00

Respetado Doctor:

**OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 77.005.050 de Valledupar y con tarjeta profesional No. 105581 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Valledupar, abogada en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, identificada con la C.C.No.1.065.604.260 de Valledupar, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOMINO JIMNEZ, procedo en su nombre y representación a contestar la demanda del asunto de la referencia, así:

#### **A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**

Teniendo en cuenta la respuesta a los hechos, y demás medios exceptivos propuestos, mi poderdante, ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, se opone a las pretensiones contenidas en la demanda, así:

**A la primera:** Se opone, conforme a lo contestado a los hechos.

**A la segunda:** Se opone, conforme a lo contestado a los hechos.

**A la tercera:** Se opone, conforme a lo contestado a los hechos, y, en su lugar, se condenara en costas a la demandante ANA ROSA ARZUAGA PARRA.

**A la cuarta:** Se opone, conforme a lo contestado a los hechos.

**A la quinta:** Se opone, conforme a lo contestado a los hechos.

#### **A LOS HECHOS**

**Al hecho primero:** No le consta.

**Al hecho segundo:** A la poderdante, ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, no le consta lo manifestado por la demandante por conducto de su apoderado, pues de hecho no lo conoce y jamás ha sostenido trato alguno con la misma de compraventa de bien inmueble que es materia de esta demanda.

Sin embargo, de las pruebas postuladas por la parte demandante dentro del proceso, se evidencia que la demandante, ANA ROSA ARZUAGA PARRA, no celebró personalmente algunos actos jurídicos que están registrados en el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 190-85391, entre ellos el otorgamiento de la escritura pública número 2866 del 26 de diciembre de 2019, tenemos:

#### **Página uno (1) del instrumento:**

“En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, Republica de Colombia, donde se encuentra ubicada la

Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, de la cual es la notaria MARIBEL JULIO ACOSTA, Compareció la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ.....”<sup>1</sup>

**Página cuatro (1) del instrumento<sup>2</sup>:**

“...Los comparecientes presentaron la fotocopia de la cedula de ciudadanía...”

“..LEIDO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumentos por los otorgantes.....”

**Página cinco (5) del instrumento<sup>3</sup>:**

“...Los otorgantes manifiestan que firma con su firma actualizada.”

Vemos que el Notario, señala en la escritura mencionada, que la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ, compareció personalmente, y que leído el instrumento, lo suscribe con su firma actualizada. Seguidamente imprime su huella digital.

Las constancias notariales claramente indican que hubo consentimiento y comparecencia personal de LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ y es quien le vende a MARINA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOMINO JIMENEZ, representados legalmente

---

<sup>1</sup> Escritura Pública número 2866 del 26 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Escritura Pública número 2866 del 26 de febrero de 2019.

<sup>3</sup> Escritura Pública número 2866 DEL 26 DE DIC.2019..

por su señora madre ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, lo que deja ver, que jamás a celebrado actos jurídicos con la señora demandante ANA ROSA ARZUAGA PARRA.

**Al hecho tercero:** A la demandada, ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, no le consta, pues se trata de un hecho de terceros, en este caso, atribuible a ANA ROSA ARUAGA PARRA y MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, quienes serían, en principio, quienes deberían responderlo.

Sin embargo, de las pruebas aportadas por la propia parte demandante dentro del proceso, se evidencia que la demandante, ANA ROSA ARZUAGA PARRA, otorgó personalmente el mencionado instrumento por ella en el hecho que se responde, teniendo en cuenta:

**Página uno (1) del instrumento.**

“En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, Republica de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, de la cual es el titular el doctor PEDRO FERNANDO BUITAGO AGON, Compareció la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA.....”

**Página cuatro (3) del instrumento:**

“...Los comparecientes presentaron la fotocopia de la cedula de ciudadanía....”

“..LEIDO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumentos por los otorgantes.....”

**Página cinco (5) del instrumento:**

“...Los otorgantes manifiestan que firma con su firma actualizada.”

Vemos que el Notario, señala en la escritura mencionada, que la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA, compareció personalmente, y que leído el instrumento, lo suscribe con su firma actualizada. Seguidamente imprime su huella digital.

Las constancias notariales claramente indican la comparecencia personal de ANA ROSA ARZUAGA PARRA. En ningún aparte de la reseñada escritura pública se manifiesta que actuó a través de apoderado.

**Al hecho cuarto:** A la demandada, ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, no le consta, pues se trata de un hecho de terceros, en este caso, atribuible a MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA y ANA ROSA ARZUAGA PARRA, quienes serían, en principio, quienes deberían responderlo.

En todo caso, mi poderdante ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, aquí demandada, no intervino en la celebración ni suscripción del algún documento.

**Al hecho quinto:** Parcialmente cierto.

Es cierto que mi poderdante, ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, en calidad de compradora como representa legal de sus menores hijos MARIANA

GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOMINO JIMENEZ, celebró con el cumplimiento de todos los requisitos legales, contrato de compraventa de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 190-85391, contenido en la escritura pública No. 2866 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve.

**No es cierta** la afirmación que mi poderdante actuó de manera fraudulenta con la celebración del acto jurídico mencionado por la demandante, ANA ROSA ARZUAGA PARRA.

No obstante, se precisa que el documento aducido tendrá o no tendrá valor probatorio, según el criterio del Despacho, pues se trata de una escritura pública.

**Al hecho sexto:** Constituye una manifestación u opinión de la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

**Al hecho séptimo:** No es cierto,

**Al hecho octavo:** No le consta, no puede afirmar tal circunstancia porque nunca ha celebrado acto jurídico alguno con la demandante.

**Al hecho noveno:** No sabe, no le consta porque nunca ha celebrado contrato alguno con la demandante.

**AL hecho décimo:** No responde, porque no sabe las circunstancias espaciales y temporales, como la señora MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, celebros contrato alguno con la demandante.

Como razones se aducen:

1°) Por un lado, en la escritura pública número 2866 del 26 de diciembre de 2019, consigna en su texto:

**Página uno (1) del instrumento.**

“En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, Republica de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar, de la cual es el titular la Dra. MARIBEL JULIO ACOSTA, Compareció la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ.....”

**Página cuatro (3) del instrumento:**

“...Los comparecientes presentaron la fotocopia de la cedula de ciudadanía....”

“..LEIDO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumentos por los otorgantes.....”

**Página cinco (5) del instrumento:**

“...Los otorgantes manifiestan que firma con su firma actualizada.”

Vemos que el Notario, señala en la escritura mencionada, que la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ, compareció personalmente, y que leído el instrumento<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> Decreto 960 de 1970, ARTICULO 35. LECTURA DE LA ESCRITURA PÚBLICA. Extendida la escritura será leída en su totalidad por el Notario, o por los

lo suscribe con su firma actualizada. Seguidamente imprime su huella digital.

Las constancias notariales claramente indican que hubo consentimiento y comparecencia personal de LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ. En ningún aparte de la reseñada escritura publica se manifiesta que actuó a través de apoderado.

En todo caso, mi poderdante ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, aquí demandada, **no intervino en la celebración ni suscripción del documento fustigado.**

3°) Si en gracia de discusión el Despacho empatiza **con la inconcebible tesis** de la parte actora- quien contra evidencia pregonada la nulidad por simulación del plurimencionado instrumento jurídicos-, deberá tenerse a mi poderdante, ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, **como adquirente de buena fe**, en virtud a las siguientes razones:

a.- La demandante, ANA ROSA ARZUAGA PARRA, no aporta ninguna evidencia que acredite que ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, tenía conocimiento de la supuesta simulación endilgada a MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA.

b.-La señora ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, no tenía certeza del supuesto contubernio con fines fraudulentos endilgados a MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA y ANA ROSA ARZUAGA PARRA.

---

otorgantes, o por la persona designada por estos, quienes podrán aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere y al estar conformes, expresarán su asentamiento. **De lo ocurrido se dejará testimonio escrito en el propio instrumento y la firma de los otorgantes demuestra su aprobación.**

c.-Que la poderdante, ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, creyó en la sinceridad y validez, **como en efecto lo son**, de los negocios jurídicos antecedentes a la celebración del contrato de compraventa de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 190-85391, contenido en la escritura pública 2866 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se proponen las siguientes:

1.-Validez y existencia de la escritura pública número 2866 del 26 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar.

Esta excepción se propone contra las pretensiones principales, mediante la cual se pide que se declare la nulidad e inexistencia jurídica de la escritura pública, por haber sido un acto simulado de las escrituras anterior a esta la firma y porque hubo ausencia del consentimiento real de compraventa de ANA ROSA ARZUAGA PARRA, a MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, que solo fue una simulación entre ellas.

Los hechos los fundamento así:

El Notario imprime en dicho “documento público”, la constancia notarial que claramente indica que hubo consentimiento y comparecencia personal de LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ y mi poderdante en la suscripción del documento. Se advierte que esto no ha sido desvirtuado.

Las constancias notariales claramente indican que hubo consentimiento y comparecencia personal de la demandante para la suscripción de los documentos públicos anteriores a la escritura pública que demuestra claramente que la compraventa es real a favor de sus menores hijos.

LA 2ª. LA DENOMINO.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR EL DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.

LA CUAL PROCEDO A FUNDAMENTARLA DE HECHO EN LA SIGUIENTE FORMA:

La señora demandante ANA ROSA AZUAGA PARRA, jamás puede solicitarle la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa por simulación del bien inmueble materia de esta controversia, porque como se viene manifestando, la demandante no le vendió el bien inmueble a la señora ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, sino la señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ, adquirido mediante escritura pública No. 2866 del 26 de diciembre del año 2019, ante la Notaria Tercera de Valledupar, bien inmueble según lo probare con medios de pruebas documentales, fue adquirido por autoridad de la ley, acto debidamente protocolizado ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, según se demuestra con el certificado de libertad y tradición, y que ese derecho de dominio y posesión le fue transmitido mediante escritura pública No.2866 de fecha 26 de diciembre del año 2.019, así está plasmado dentro de la escritura precitada.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1º.- Escritura Publica No. 2866 de la Notaria Tercera del Circuito de Valledupar, de fecha 26 de diciembre del año 2.019, el cual en dicho documento público se podrá probar que soy su legitima propietaria y todas las circunstancias que rodearon la adquisición del bien inmueble.

2º.- Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.190-85391.

3º. Registros civiles de los menores hijos de mi poderdante, MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOMINO JIMENEZ.

Con los anteriores documentos citados, ya fueron introducidos por la demandante, me propongo demostrar que los hechos de la demanda, son falsos, y los mismos documentos refrendaran las consideraciones expuestas en el escrito de la contestación de la demanda y excepciones propuestas, para que sean apreciadas en su conjunto de acuerdo a la sana critica, como lo prevé el artículo| 176 del C. G. DEL P..

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho judicial a la señora demandante ANA ROSA ARZUAGA PARRA, quien es mayor de edad, de condiciones civil conocidas en esta demanda, y domiciliada y residencia tal como lo indica en la demanda por ser la demandante, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva interrogatorio de parte que personalmente formulare sobre los hechos de la demanda, contestación de la demanda y de los hechos de las excepciones propuestas y demás circunstancias que rodean este proceso.

Se pretende con esta prueba demostrar que la demandante no es dueña del bien inmueble y que nunca vendió el bien inmueble a mi poderdante ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA.

#### ANEXOS.

El poder con que actúo debidamente conferido por la demandada ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA en representación de sus menores hijos MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOMINO JIMENEZ.

Registros civiles de los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOMINO JIMENEZ

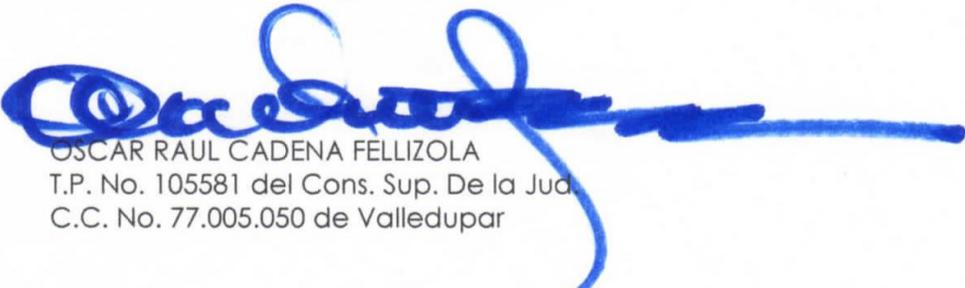
#### NOTIFICACIONES

La demandante: En la dirección señalada en su demanda.

La parte demandada ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, en la en la Calle 31 No. 6bis-35-28, en Valledupar. Manifiesto que la demandada, ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA no posee correo electrónico.

Al suscrito apoderado en la Carrera 24 No. 28-60, de la ciudad de Valledupar. Correo para notificaciones [abogadoscadenafelizzola@hotmail.com](mailto:abogadoscadenafelizzola@hotmail.com). Teléfono 3117877681

Atentamente,

  
OSCAR RAUL CADENA FELLIZOLA  
T.P. No. 105581 del Cons. Sup. De la Jud.  
C.C. No. 77.005.050 de Valledupar



Asesorías y Representaciones Jurídicas  
Teléfono: 3117877681

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Dr. J.E. VILLALOBOS BROCHEL  
Valledupar (Cesar)

Ref: PROCESO VERBAL DE SIMULACION.  
DTE: ANA ROSA ARZUAGA PARRA  
DDOS: MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA  
Y Otros.  
RAD. No. 2001.40-03-004-2020-00438-00

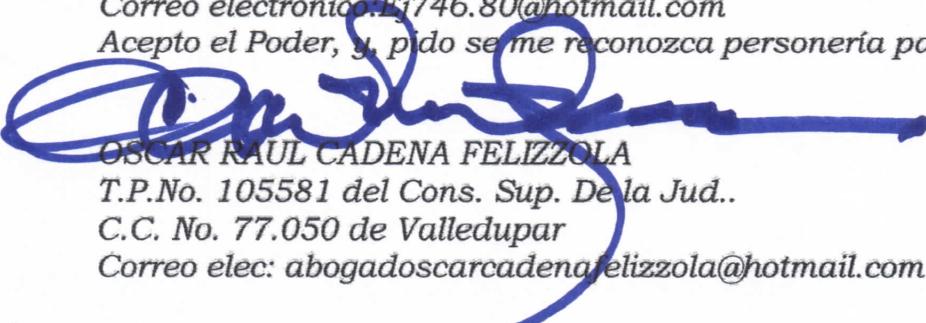
Respetado doctor:

La suscrita; ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, mayor de edad, con domicilio y residencia permanente en el municipio de Valledupar (Cesar) identificado con número de cedula de ciudadanía infrafirma, con todo respeto me dirijo a usted en mi calidad de representante de mis menores hijos MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARIO BALDOMINO JIMENEZ, dentro de la litis a fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a el Dr. OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA, quien es mayor de edad y domiciliado en Valledupar, portador de la cedula de ciudadanía N° 77.005.050 expedida en Valledupar, y titular de la T.P. No. 105581 autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre se sirva descorrer y dar contestación formal a la demanda promovida en mi contra, el cual lo hago como parte ampliamente reconocida dentro del evento de la referencia.

El doctor CADENA FELIZZOLA, queda ampliamente facultado para recibir, excepcionar de fondo o merito, representarme dentro de la diligencia de conciliación y asistir por mi en caso de mi ausencia, conciliar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, presentar demanda de reconvencción, proponer incidentes, proponer incidente de de tacha de falsedad de documentos y en general todas las facultades previstas en el Art. 77 del C. de G. P.

Con respeto:

  
ELISA JIMENEZ ARZUAGA  
C.C. No. 1,065.604.260 de Valledupar  
Correo electronico: Ej746.80@hotmail.com  
Acepto el Poder, y, pido se me reconozca personería para actuar.

  
OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA  
T.P.No. 105581 del Cons. Sup. De la Jud..  
C.C. No. 77.050 de Valledupar  
Correo elec: abogadoscarcadenafelizzola@hotmail.com





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9469389

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1065604260, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvk3n77md  
22/03/2022 - 10:31:38



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: y1lkvk3n77md

Se autentica este documento,  
con el servicio de identificación  
biométrica en línea, a solicitud  
expresa del (los) compareciente(s).  
Así mismo, se realiza este  
instrumento a insistencia y  
ruego del(los) usuario(s).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

59317203

NUIP 1.144.110.934



\* 59317203 \*

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría [X] Notaria [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código C X R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE AUXILIAR 2 PASO ANCHO - COLOMBIA - VALLE - CALI

Datos del inscrito
Primer Apellido Segundo Apellido
GRANJA JIMENEZ
Nombre(s)
MARIANA
Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH
Año 2 0 1 9 Mes A B R Día 2 0 FEMENINO POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA VALLE PALMIRA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacido vivo
15171743-9

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
JIMENEZ ARZUAGA ELISA MARGARITA
Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad
CC 1.065.604.260 COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
GRANJA GARZON WISTON MIGUEL
Documento de Identificación (Clase y número) Nacionalidad
CC 1.087.195.664 COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos
GRANJA GARZON WISTON MIGUEL
Documento de Identificación (Clase y número) Firma
CC 1.087.195.664

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de Inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 9 Mes M A Y Día 0 8
GRACIELA MOSQUERA TORRES REGIST
Nombre y firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO

Número: **N**



Adhesivo Copia  
Registro Civil

23836427-5

**NUIP** 1.065.632.803

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

BALDOVINO JIMENEZ VICTOR DARIO

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 0 9 Mes A G O Día 3 1 MASCULINO O +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 4 Mes O C T Día 1 6 0054227230

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

JIMENEZ ARZUAGA ELISA MARGARITA

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.604.260

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

BALDOVINO GUILLEN VICTOR ALONSO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.610.386

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

ARZUAGA RODRIGUEZ LUZ PATRICIA

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 26.877.873

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

Código

COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR

H 8 E

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 9 Mes E N E Día 0 3

ZULMA CAMACHO E. CARLOS  
ONATE CORREA  
Registrador del Estado Civil

**RE: RECURSO DE REPOSICION DE MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA Y ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 16:13

Para: Oscar Raul Cadena Felizzola <abogadoscadenafelizzola@hotmail.com>

Buenas Tardes

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Cuarto Civil Municipal de V/par. Amerinos

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Oscar Raul Cadena Felizzola <abogadoscadenafelizzola@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 12 de septiembre de 2022 14:07

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION DE MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA Y ELISA MARGARITA JIMENEZ ARZUAGA

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR CONTRATO DE SEGURO

**DEMANDANTE:** YULIBETH JIMENEZ MANJARRES, en representación de su hija menor ABRIL ESCALLON JIMENEZ y ZULEYDIS PAOLA FONSECA VASQUEZ en representación de su hijo menor NAIETH DAVID ESCALLON FONSECA

**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A.

**RADICACION:** 20001-40-03-004-2021-00263-00

**DANIEL GERALDINO GARCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el paginario, concurre ante su despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, dentro del término procesal correspondiente de conformidad con los artículos 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**I. DESIGNACION DE LA PARTE DEMANDADA.**

Funge como DEMANDADA, la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 800.240.882-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Piso 12 de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **ALEXANDRA ELIAS SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 53.139.838 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia, aportado con el poder otorgado con el suscrito, obrante en el paginario.

**II. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 96 del C.G.P., me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, a saber:

1. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un hecho ajeno a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relacionado con la vida del Demandante.
2. Este hecho **NO ME CONSTA**, por hacer referencia a un hecho ajeno a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relacionado con la vida del Demandante.
3. Este hecho **NO ME CONSTA**, se trata de un hecho ajeno a BBVA Seguros Colombia S.A., relacionado con el Banco BBVA Colombia S.A.

4. Este hecho **SE NIEGA**, y se hace la siguiente precisión; en cuanto según prueba documental aportada, la fecha en la cual señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)** suscribió la declaración de asegurabilidad del seguro familia vital fue el 25 de junio de 2018.

Autorizo al BBVA COLOMBIA S.A. cargar a mi Cuenta Corriente, de Ahorros, Tarjeta de Crédito y/o Extracto del Crédito No. 486-22241 o a cualquier otro depósito de dinero que tenga en dicho Banco, al valor de la prima de acuerdo a la periodicidad de pago elegida. Solicito a BBVA Seguros renovar automáticamente a su vencimiento, la presente póliza, salvo que medie instrucción expresa en contrario.

*Amhed Escallon*  
Firma del Solicitante

El clausulado con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: [www.bbvasseguros.com.co](http://www.bbvasseguros.com.co) y [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co)

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencie personal y libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud. Manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de Viña del Mar el 25 del mes de Junio de 2018  
Vigencia de la cotización 15 días calendario

*Amhed Escallon*  
Firma del Solicitante

*[Firma Autorizada]*  
Firma Autorizada  
BBVA Seguros Colombia S.A. NIT. 800.226.098-4

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros Colombia S.A. Carrera 15 No. 95-65 Teléfono 2191100  
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 018688934020 y en Bogotá 3078080  
Defensor del Consumidor Financiero Carrera 9 No. 72-121 Piso 6 En Bogotá D.C. Teléfono 343 8325, e-mail: [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co)

**SEGURO FAMILIA VITAL**  
M026300110257704864000552011

5. Este hecho **NO SE ADMITE**, teniendo en cuenta que lo manifestado por la parte demandante no tiene fundamento probatorio, de los hechos narrados en la demanda se observa que el señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)** acudió **LIBREMENTE** ante la entidad financiera y **SOLICITO** de manera voluntaria la suscripción del contrato de seguro. Cabe resaltar que los agentes del banco están plenamente capacitados para explicar de manera clara, precisa y detallada, el tipo de contrato que se va a suscribir, por lo que si la persona no entiende alguna cláusula, exclusión o garantía del mismo puede solicitar mayor claridad o abstenerse de la suscripción del mismo. Decir que no diligencio libremente la solicitud, quiere decir que fue presionado o condicionado a suscribirlo, lo que es totalmente erróneo y va en contra de las políticas de la entidad y de la ley.
6. Este hecho **NO SE ADMITE**, toda vez que el contrato se entiende perfeccionado con el consentimiento de las partes, y dentro del mismo se puede observar que este fue aceptado y **FIRMADO** con puño y letra del señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)**.
7. Este hecho **NO SE ADMITE**, ya que se le explico de manera clara, detenida y detalladamente las condiciones del contrato tanto así que dentro del se puede observar que este fue aceptado y **FIRMADO** con puño y letra del señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)**.
8. Este hecho **NO ME CONSTA** se trata de un hecho ajeno a BBVA Seguros Colombia de Vida S.A., haciendo claridad que la compañía que represento es la que explota el ramo de seguros de vida.
9. Este hecho **NO SE ADMITE** como esta planteado, teniendo en cuenta que el producto fue expedido a petición de parte y por solicitud del señor **AMHED MAURICIO**



*ESCALLON GAMARRA (QEPD), y como consta en la PÓLIZA FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872 tiene como valor asegurado la suma de \$ 30.000.000 millones de pesos.*

**BBVA Seguros**

NIT. 800.240.882 - 0

**PÓLIZA FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872**

Emisión Original			
Lugar y Fecha: VALLEDUPAR 25/06/2018		Sucursal: PLAZA LOPERENA	
Tomador: AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA		C.C. o NIT: 77.175.642	
Dirección: CR 18 #24 -8 BARRIO SIMON BOLIVAR Ciudad: VALLEDUPAR		Teléfono: 3043982592	
Asegurado: AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA		C.C. o NIT: 77.175.642	
Dirección: CR 18 #24 -8 BARRIO SIMON BOLIVAR Ciudad: VALLEDUPAR		Teléfono: 3043982592	
Departamento: CESAR		Email: AMED27@HOTMAIL.COM	
Fecha de Nacimiento: 10/05/1974		Edad: 45	
Valor Asegurado: \$30.000.000		Vigencia Desde: 25/06/2018 Hasta: 25/06/2019	
Periodicidad de Pago: MENSUAL		No. Dias: 365	
AMPAROS		VALOR ASEGURADO	
VIDA BÁSICO		\$30.000.000	
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN E INUTILIZACIÓN		\$30.000.000	
INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL EN TRANSPORTE PÚBLICO		\$9.000.000	
RENTA MENSUAL POR HOSP. EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE		\$3.000.000	
ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA ORIENTACIÓN TELEFÓNICA ESCOLAR		INCLUIDO	
Modo de Pago: CUENTA AHORROS		Prima Anual: \$320.333	
		Prima Periódica: \$26.694	
BENEFICIARIOS DEL ASEGURADO			
NOMBRES COMPLETOS		PARENTESCO	% PARTICIPACION
NAIETH DAVID ESCALLON		HIJOS	50
ABRIL ESCALLON		HIJOS	50
Nombre de Gestor: UBALDO DE JESUS VILLALOBOS RUIDIAZ			Código: C980668
CLAUSULAS			
<p>Artículo 1068 del Código de Comercio-Terminación Automática del Contrato de Seguros " La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión del la expedición del contrato".</p> <p>PERSONA JURIDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES.7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No practicar Retención en la Fuente según artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983. Oficina Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9 No. 72-21 Piso 6 en Bogotá D.C. ; teléfono: 3438385, Fax: 3438387, e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co</p> <p>SOLICITO A BBVA SEGUROS RENOVAR AUTOMÁTICAMENTE A SU VENCIMIENTO, LA PRESENTE PÓLIZA, SALVO QUE MEDIE INSTRUCCIÓN EXPRESA EN CONTRARIO</p>			
<p>_____ FIRMA TOMADOR</p>		<p> _____ FIRMA AUTORIZADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT.800.240.882-0</p>	
<p>Dirección para notificaciones: BBVA Seguros de Vida S.A. Carrera 7 N° 71 52 Torre A Piso 12 Teléfono 2191100 Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 018000934020 y en Bogotá 3078080 Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9 No. 72-21 Piso 6 en Bogotá D.C.; Teléfono 3438385, e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co</p>			

*10. Este hecho NO SE ADMITE, ya que se le explico de manera clara, detenida y detalladamente las condiciones del contrato tanto así que dentro del se puede observar que este fue aceptado y FIRMADO con puño y letra del señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD). Se hace la salvedad que los documentos que integran estos contratos son públicos y se pueden consultar libremente por la página web, y así se le hizo saber en su momento al tomador del seguro.*

Colombia S.A. toda información que posea sobre mi salud y/o episodios o historial clínico con posterioridad a la ocurrencia de alguno de sus riesgos o eventos, que presente alguna alteración en la parte del contrato de seguro que aquí se solicita, si éste llegare a celebrarse.  
Autorizo al BBVA COLOMBIA S.A. cargar a mi Cuenta Corriente, de Ahorros, Tarjeta de Crédito y/o Extracto del Crédito No. 486-222151 o a cualquier otro depósito de dinero que tenga en dicho Banco, el valor de la prima de acuerdo a la periodicidad de pago elegida. Solicito a BBVA Seguros renovar automáticamente a su vencimiento, la presente póliza, salvo que medie instrucción expresa en contrario.

  
Firma del Solicitante

El clausulado con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: www.bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en ésta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud. Manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de VIPAC el 25 del mes de 06 de 2018  
Vigencia de la cotización 15 días calendario

  
Firma del Solicitante

  
Firma Autorizada

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros Colombia S.A. Carrera 15 No. 95-65 Teléfono 2191100  
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 018888934020 y en Bogotá 3078080  
Defensor del Consumidor Financiero Carrera 9 No. 72-121 Piso 6 En Bogotá D.C. Teléfono 343 8385, e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

SEGURO FAMILIA VITAL



M026300110257704864000552011

*En este punto se hace la precisión que la compañía para dar a conocer las exclusiones ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, órgano con facultades jurisdiccionales que sostiene la postura que “en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este servidor”<sup>1</sup>*

11. Este hecho SE ADMITE por estar acreditado, según la prueba documental aportada por la parte actora. Haciendo la precisión que el día 25 de junio de 2018 es la fecha de suscripción y perfeccionamiento del contrato.
12. Este NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva manifiesta por la parte demandante, sin sustento legal y normativo, pues no es de recibo hacer argumentaciones sin prueba sumaria, cuando se encuentra demostrado en el proceso que se le brindo la información de manera clara y veraz que dio su consentimiento firmando con su puño y letra el contrato de seguro.
13. Este hecho SE ADMITE, por estar acreditado, según la prueba documental aportada por la parte actora.
14. Este hecho SE ADMITE, por estar acreditado, según la prueba documental aportada por la parte actora.
15. Este hecho SE ADMITE, la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., objeto la reclamación de manera oportuna seria y fundada, donde se le informo lo siguiente:

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera de Colombia –Dirección Legal de Seguros-, Consulta N° 2019153273-007-000.



Bogotá, Junio 21 de 2019

Señora  
YULIBETH JIMENEZ  
[yulicontable@hotmail.com](mailto:yulicontable@hotmail.com)

REF. TOMADOR	AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA
POLIZA	FAMILIA VITAL RED No. 052532069872
ASEGURADO	AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA
CEDULA	77.175.642
RECLAMO	VINB-141

Respetada Señora:

Por medio de la presente le informamos que después del análisis de la reclamación presentada en días pasados, afectando el amparo de Vida Básico por fallecimiento del asegurado por Homicidio agravado como consecuencia de heridas por arma de fuego en hechos ocurridos el 06 de mayo de 2019, de acuerdo con la certificación de la Fiscalía General de la Nación No. 200016001086201900319, Fiscal noveno seccional, nos permitimos manifestarles que:

La póliza de Seguro Familia Vital Red, dentro de las Exclusiones, contempla lo siguiente:

"Para ninguno de los amparos se cubrirán hechos derivados de homicidio o suicidio, acaecidos durante el primer año de seguro, aún en grado de tentativa".

Como el señor Amhed Escallon ingresó a la póliza el 25 de junio de 2018, es evidente la falta de cobertura para la fecha del fallecimiento, por lo tanto BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y /o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordial saludo,

Apoderado General  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

16. *Este hecho NO ME CONSTA, toda vez que son afirmaciones de la parte demandante, dicho lo cual no los exime de acreditarlo probatoriamente.*
17. *Este hecho SE ADMITE, por estar acreditado, según la prueba documental aportada por la parte actora.*
18. *Este hecho SE ADMITE, por estar acreditado, según la prueba documental aportada por la parte actora.*
19. *Este hecho SE ADMITE, por estar acreditado, según la prueba documental aportada por la parte actora.*
20. *Este hecho SE ADMITE, por estar acreditado, según la prueba documental aportada por la parte actora.*

21. *Este hecho NO ME CONSTA, se trata de un hecho ajeno a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relacionado con el Banco BBVA Colombia S.A.*
22. *Este hecho NO ME CONSTA, se trata de un hecho ajeno a BBVA Seguros Colombia de Vida S.A., relacionado con el Banco BBVA Colombia S.A.*
23. *Este hecho NO ME CONSTA por contener afirmaciones dirigidas a terceros distintas a mi representada, dicho lo cual no los exime de acreditarlo probatoriamente.*
24. *Este hecho NO ME CONSTA por contener afirmaciones dirigidas a terceros distintas a mi representada, dicho lo cual no los exime de acreditarlo probatoriamente.*
25. *Este hecho NO ME CONSTA por contener afirmaciones dirigidas a terceros distintas a mi representada, dicho lo cual no los exime de acreditarlo probatoriamente.*
26. *Este hecho NO ME CONSTA por contener afirmaciones dirigidas a terceros distintas a mi representada, dicho lo cual no los exime de acreditarlo probatoriamente.*
27. *Este hecho NO ME CONSTA por contener afirmaciones dirigidas a terceros distintas a mi representada, dicho lo cual no los exime de acreditarlo probatoriamente.*
28. *Este hecho NO ME CONSTA por contener afirmaciones dirigidas a terceros distintas a mi representada, dicho lo cual no los exime de acreditarlo probatoriamente. Si bien se observa en el expediente que existen actas, no hay prueba fehaciente de que se llegaran las notificaciones a los convocados para que concurrieran a dicha diligencia.*
29. *Este hecho NO ME CONSTA por contener afirmaciones dirigidas a terceros distintas a mi representada, dicho lo cual no los exime de acreditarlo probatoriamente. Si bien se observa en el expediente que existen actas, no hay prueba fehaciente de que se llegaran las notificaciones a los convocados para que concurrieran a dicha diligencia.*

### **III. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

*Por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; no obstante, lo anterior me refiero en particular a cada una de ellas, en los siguientes términos:*

#### **PRINCIPALES:**

1. *En nombre y representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, Me Opongo teniendo en cuenta la validez del contrato y de su condicionado, el cual fue de pleno conocimiento, aceptado y firmado por el señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)**, certificando así que el asesor le informo suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. Según establece el artículo 6° de la ley 1328 de 2009 en su literal b, que es un deber de autoprotección de los consumidores: “Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones*

informadas.” Por lo que no es de recibo esta pretensión toda vez que **no se ha generado obligación de ninguna índole derivada del contrato de seguro PÓLIZA FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872** por **EXCLUSIÓN CONTRACTUAL EXPRESAMENTE ESTABLECIDA**, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales del contrato.

2. En nombre y representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, Me Opongo teniendo en cuenta la validez del contrato y de su condicionado, el cual fue de pleno conocimiento, aceptado y firmado por el señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)**, certificando así que el asesor le informo suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. Según establece el artículo 6° de la ley 1328 de 2009 en su literal b, que es un deber de autoprotección de los consumidores: “Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas.” Por lo que no es de recibo esta pretensión toda vez que **no se ha generado obligación de ninguna índole derivada del contrato de seguro PÓLIZA FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872** **EXCLUSIÓN CONTRACTUAL EXPRESAMENTE ESTABLECIDA**, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales del contrato.
  
3. En nombre y representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, Me Opongo teniendo en cuenta la validez del contrato y de su condicionado, el cual fue de pleno conocimiento, aceptado y firmado por el señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)**, certificando así que el asesor le informo suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. Según establece el artículo 6° de la ley 1328 de 2009 en su literal b, que es un deber de autoprotección de los consumidores: “Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le permitan la toma de decisiones informadas.” Por lo que no es de recibo esta pretensión toda vez que **no se ha generado obligación de ninguna índole derivada del contrato de seguro PÓLIZA FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872** **EXCLUSIÓN CONTRACTUAL EXPRESAMENTE ESTABLECIDA**, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales del contrato.
  
4. En nombre y representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, Me Opongo teniendo en cuenta la validez del contrato y de su condicionado, el cual fue de pleno conocimiento, aceptado y firmado por el señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)**, certificando así que el asesor le informo suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. Según establece el artículo 6° de la ley 1328 de 2009 en su literal b, que es un deber de autoprotección de los consumidores: “Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y



escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.” Por lo que no es de recibo esta pretensión toda vez que **no se ha generado obligación de ninguna índole derivada del contrato de seguro PÓLIZA FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872 por EXCLUSIÓN CONTRACTUAL EXPRESAMENTE ESTABLECIDA**, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales del contrato.

5. En nombre y representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, Me Opongo teniendo en cuenta la validez del contrato y de su condicionado, el cual fue de pleno conocimiento, aceptado y firmado por el señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)**, certificando así que el asesor le informo suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. Según establece el artículo 6° de la ley 1328 de 2009 en su literal b, que es un deber de autoprotección de los consumidores: “Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.” Por lo que no es de recibo esta pretensión toda vez que **no se ha generado obligación de ninguna índole derivada del contrato de seguro PÓLIZA FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872 por EXCLUSIÓN CONTRACTUAL EXPRESAMENTE ESTABLECIDA**, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales del contrato.
  
6. Las costas y agencias en derecho serán tasadas y liquidadas de conformidad con las normas procesales vigentes.

### **SUBSIDIARIAS**

- En nombre y representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A**, Me Opongo teniendo en cuenta que las cláusulas generales tienen plena validez y hacen parte integral del contrato de seguros, y no pueden desconocerse.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».”

Por lo que la cláusula de **EXCLUSION** de la póliza **FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872** de “No cubrir para ninguno de los amparos hechos derivados del homicidio o suicidio durante el primer año de seguro, aun en grado de tentativa” es plenamente válida y ajustada a derecho.

## **IV. HECHOS, RAZONES, FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO.**

*Sin que implique aceptación de ninguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, a saber:*

<b>PRIMERA EXCEPCIÓN DE MERITO.</b>
<b>- PRIMERA EXCEPCION DE MERITO.</b>
<b>PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1.081 DEL CODIGO DE COMERCIO, NORMA DE CARÁCTER IMPERATIVO.</b>

*Tal y como se ha mencionado en múltiples ocasiones, el artículo 1.081 del C. Co, la manera como opera la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a saber:*

*“(...) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser ordinarias o extraordinarias.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)”*

*En Derecho de Seguros el fenómeno de la prescripción opera de manera distinta que, en el Derecho Civil, toda vez que mientras en este la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria y extraordinaria, en aquel es la extintiva la que adquiere esta doble denominación.*

*Tenemos entonces que la prescripción es extintiva en el Derecho de Seguros y que puede ser Ordinaria de dos años a partir del momento que da base a la acción que no es otro que el siniestro, y Extraordinaria de cinco años a partir del momento en que nace el respectivo derecho (igualmente la ocurrencia del siniestro).*

*Sabido es que la prescripción extintiva es una institución jurídica que como su nombre lo indica tiene como efecto extinguir los derechos del acreedor en virtud de su inactividad en el transcurso del término establecido previamente por el legislador.*

*En el presente caso, sin hacer mayores esfuerzos interpretativos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.081 del C. Co, es **evidente que operó el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro de VIDA FAMILIA VITAL INDIVIDUAL N.º 00130486052532069872**, expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y en la que fungió como asegurado el señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD), conforme se expone a continuación:*

- *EL ASEGURADO, AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD) falleció el día 06 de mayo de 2019.*
- *La fecha de CONSOLIDACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION ORDINARIA DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO, era el día **05 de mayo de 2021.***
- *Los reclamantes NO LOGRARON SUSPENDER el término de prescripción conforme establece la Ley 640 de 2.001.*
- ***La demanda de la referencia, fue presentada el día 01 de junio de 2021, momento en el cual, LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO SE SEGURO, se encontraba debidamente consolidada, conforme a lo establece con claridad, el Art 1081 del Código de Comercio.***

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de noviembre de 1.994, Expediente 4443, Magistrado Ponente, Dr. Pedro Lafont Pianeta, manifestó lo siguiente:

*“(...) Precisa la Corte que, en materia de seguros, la legislación patria consagra dos tipos de prescripciones para “las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”: la ordinaria y la extraordinaria. ... Pero tratándose de prescripción ordinaria, ha preceptuado el legislador que ésta “será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción” ... Luego, **la prescripción ordinaria de dos años de las acciones derivadas de un contrato de seguro de vida comienza a correr cuando se ha conocido o debido tener conocimiento de la muerte del asegurado, porque si con esta se configura siniestro ... que le da origen al poder de reclamar el valor del seguro ... basta simplemente el conocimiento que de ella se tenga (vgr. por el testimonio, certificaciones, conocimiento directo, etc.) o que, por las circunstancias que la rodea, ha debido tenerse ese conocimiento de hecho (vgr. como cuando trata de familiares o allegados que vivían con el difunto, o eran vecinos, y que, por estos y otros motivos, debieron conocer, etc.) o de derecho (vgr. registro de defunción), pues a partir de este momento se adquiere el entendimiento suficiente para solicitar las reclamaciones y promover las acciones del caso.** ... tres plazos sucesivos e ininterrumpidos, que corren desde el día siguiente al del vencimiento del anterior, para que la interrupción de la prescripción, adquisitiva o extintiva, opere desde la presentación de la demanda, que son: el de cinco días, que arranca siempre desde el día siguiente al de la admisión de la demanda, para que el demandante provea lo necesario para notificar el auto admisorio al demandado; el de diez días para la notificación personal del auto admisorio al demandado; y, el de dos meses, para que si dentro del plazo anterior no se pudo notificar personalmente al demandado, el demandante “efectúe las diligencias para que se cumpla con un curador ad litem...”. De tal suerte, el plazo de los dos meses comienza invariablemente desde el día siguiente al del vencimiento de los diez días que tiene el juzgado para notificar personalmente al demandado, sin perjuicio de la presteza que haya empleado el demandante para obtener más prontamente el emplazamiento de aquél” ... Del examen del expediente, aparece que ... Del examen del expediente, aparece que ... falleció ... e igualmente se encuentra demostrado que la demanda inicial fue presentada el 29 de marzo de 1990 ... Pues bien, como surge con absoluta transparencia de las actuaciones procesales que acaban de ser mencionadas, es evidente que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal que para ella establecía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, razón ésta por la cual, no puede tenerse como interrumpida la prescripción desde la fecha en que la demanda fue presentada y, dado que la notificación del auto admisorio de esta se efectuó el día 6 de junio de 1990 (no 6 de julio de ese año, como afirma la parte recurrente en casación), forzosamente ha de concluirse que no erró el Tribunal al declarar la prescripción alegada por la parte demandada como excepción invocando para el efecto lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que entre el 25 de abril de 1988 ... y en la que, por el carácter de los demandantes debió conocerse, cuestión indiscutida en el proceso) y la fecha en que se cumplió la notificación del auto admisorio de la demanda ... transcurrieron más de dos años, tiempo señalado por la norma citada del Código de Comercio para que opere la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.(...)”*

La misma corporación en Sentencia del 07 de Julio de 1.977, Magistrado Ponente Dr. José María Esguerra Samper, manifestó lo siguiente:

*“(...) El término de una y otra prescripción comienza a correr desde momentos distintos así: ... **El de la ordinaria, a partir de cuándo el interesado (y ya se vio quiénes lo son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo, “del hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no puede ser otro, que el siniestro, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea del hecho futuro e***

**incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización** ... El de la extraordinaria comienza a correr "contra toda clase de personas ... desde el momento en que nace el respectivo derecho", expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para [sic] el asegurado o para el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se produce el siniestro. (...)"

Así las cosas y con respecto a la prescripción ordinaria, cuyo término es de dos (2) años, el legislador estableció que la misma empezará a correr desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Lo dicho en precedencia, cuenta con suficiente respaldo jurisprudencial tal y como se consigna a continuación:

"(...) En lo que atañe al contrato de seguro, el Código de Comercio se ocupó, en su artículo 1081, de regular el tema de la prescripción de las acciones derivadas del mismo o de las normas legales que lo disciplinan, erigiéndose, por tanto, en la regla general sobre la materia ... Ese sistema plural, a la par que especial -con prescindencia de su real pertinencia genética y funcional-, dueño de una arquitectura ciertamente peculiar, ha exigido de la doctrina y la jurisprudencia sistemático y detenido estudio, con el propósito de identificar las características y la forma de aplicación de cada tipología de prescripción, así como los aspectos que intrínsecamente las diferencian. Sobre el particular, pertinente es tener en cuenta: En primer término, que una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. **Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del "conocimiento" "que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción" y la segunda, del "momento en que nace el respectivo derecho"** ... En cambio, el precitado precepto señaló que la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad ... De otra parte, hay que destacar que el legislador, de manera general, esto es, sin perjuicio de excepciones ex lege, dispuso que las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente. Obsérvese que la norma del artículo 1081 del Código de Comercio, sobre el particular, no hizo diferencias, de forma que se refirió a que la "prescripción" de las "acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo regulan", de todas, huelga puntualizar, "podrá ser ordinaria o extraordinaria". Síguese de ello, que una y otra de estas especies de prescripción, en línea de principio rector, pueden afectar cualquiera de tales acciones, por manera que no le es dable al intérprete, en guarda del centenario y conocido axioma, distinguir allí donde el legislador no lo hizo (Ubi lex non distinguit, nec nostrum est distinguere) ... Así las cosas, cumple entonces anticipar que no es de recibo predicar que uno de los tipos prescriptivos, en particular el extraordinario, sólo se aplica a una clase de seguros, en concreto, al seguro de responsabilidad civil, habida cuenta que el espectro del fenómeno estudiado en el contrato de seguro, en cualquiera de sus modalidades (ordinaria y extraordinaria), es sustancialmente más amplio. En lo que atañe a las personas cuyas acciones o derechos pueden extinguirse por el fenómeno de que se trata, la norma en comento advirtió, en relación con la prescripción extraordinaria, que ella "corre contra toda clase de personas" (Se subraya), entendimiento que permite colegir, de un lado, que la ordinaria -sobre la cual, en el punto, la norma no consagró ninguna advertencia especial- no opera contra los incapaces, en tanto que la extraordinaria, por el contrario, sí aplica respecto de ellos, es decir, se itera, de

"toda clase de personas" ... Por tanto, la expresión "contra toda clase de personas", que en relación con la prescripción extraordinaria contempla el inciso 3° del tantas veces citado artículo 1081 del estatuto mercantil, no tuvo por fin circunscribir esa precisa forma de extinción de las acciones, a una o unas específicas y, mucho menos, a las que surjan con ocasión del seguro de daños, como tampoco significa que esa modalidad prescriptiva sólo opera respecto de ciertos interesados, en particular los beneficiarios, pues la amplitud del precepto deja en claro que ambas clases de prescripción, por regla, se aplican a la generalidad de las acciones que tienen fuente en el negocio asegurativo o en la normatividad a que él está sometido y que operan en pro o en contra de todo interesado, no siendo entonces de recibo en esta materia la hermenéutica que efectúa el censor en su demanda casacional, como se anticipó ... Mientras que el término de la ordinaria es de sólo dos años, el de la extraordinaria se extiende a cinco, justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situaciones jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas. Es pues un término límite, al mismo tiempo que fatal, como se desprende de la hermenéutica racional de la normatividad patria, en asocio de sus antecedentes legislativos, ya registrados ... En punto de su operancia, propio es notar que las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso. (...)"<sup>2</sup>

Otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia expone con claridad:

"(...) En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, **pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria.** Con abstracción del carácter objetivo o subjetivo que ronda en derredor de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno deletéreo, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo. (...)"<sup>3</sup>

Providencias en Igual Sentido:

Casación Civil de mayo 3 de 2000. Exp 5360; Casación Civil de julio 7 de 1977. GJ. CLV. Pág 139; Casación Civil de mayo 18 de 1994. Exp 4106. GJ. TCCXXVIII. Pág 1232; Casación Civil de Febrero 19 de 2003. Exp 6571.

Como corolario de lo anterior, conviene recordar que el Artículo 1.081 del Código de Comercio, que regula la prescripción de las acciones que da origen el contrato de seguro, es **NORMA IMPERATIVA POR SU NATURALEZA Y SU TEXTO**, en cuya rigurosa observancia está interesado el orden público, pues obsérvese que la disposición expresamente establece que tales términos "**(...) no podrán ser modificados por las partes (...)**".

En suma, señor Juez, no cabe duda que la acción instaurada en contra de la Compañía que apodero se encuentra claramente prescrita y así deberá declararse en la sentencia de mérito.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO.**

### **EXCLUSIÓN CONTRACTUAL EXPRESAMENTE ESTABLECIDA**

<sup>2</sup> Sentencia de 2007 junio 29, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio, expediente 04690.

<sup>3</sup> Sentencia de 2007 febrero 12, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Villamil Portilla, Edgardo.

Tal y como enseña el profesor Efrén Ossa en su obra (*Teoría General del Seguro, El Contrato*. Editorial Temis 1991, Página 469), las exclusiones son hechos o circunstancias que, aun siendo el origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador; afectan en su raíz el derecho del asegurado o beneficiario previsto en el contrato de seguro. Tienen carácter impositivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de este derecho y por ende de la obligación correspondiente.

Existen en consecuencia dos clases de exclusiones a saber: **legales, en cuya aplicación está interesada el orden público tales como la provocación intencional del siniestro, la culpa grave como causa del siniestro, los riesgos catastróficos en los seguros de daños y el vicio propio entre otras, y las convencionales, correspondientes a la delimitación contractual del riesgo asegurado como resultado de la voluntad autónoma de las partes, las cuales encuentran su respaldo normativo en el precepto del artículo 1.056 del estatuto mercantil que establece:**

“(…) Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”.

Radica entonces en la anterior disposición el fundamento legal de las exclusiones, es decir, de aquellos hechos o circunstancias que, aun siendo origen del siniestro no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Para saber que se entiende por EXCLUSION debemos dirigirnos al artículo 1056 del código de comercio el cual dispone:

**ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>**. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

Para el caso sub-judice tenemos que de conformidad con lo establecido en las condiciones generales establecidas para Póliza de Vida Familia Vital Individual contempla dentro de sus EXCLUSIONES que: “PARA NINGUNO DE LOS AMPAROS SE CUBRIRÁN HECHOS DERIVADOS DE HOMICIDIO O SUICIDIO, ACAECIDOS DURANTE EL PRIMER AÑO DE SEGURO, AÚN EN GRADO DE TENTATIVA.”

Exclusión esta conocida en la etapa precontractual por el señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD) y aceptándola al suscribir el contrato de seguro

Por lo que, el presente caso encuadra dentro de dicha exclusión toda vez que esta plenamente demostrado que:

FECHA EN QUE SUSCRIBIO LA POLIZA	25 de junio de 2018
FECHA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS	06 de mayo de 2019
SINIESTRO	Fallecimiento por Homicidio

Como el señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD) ingreso a la póliza el 25 de junio de 2018, es evidente la falta de cobertura para la fecha del fallecimiento.

También hay que dejar claro que según lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano **que contempla que: <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

**Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Sentencia del 26 de octubre de 2016 proferida dentro de la Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por Carmen Sofía Orozco contra el Banco Caja Social expediente 2016-0367; La firma convalida el contenido del documento:**

“A la luz de las normas y del precedente judicial citado aunado el análisis del acervo probatorio se tiene que **la omisión de la información sobre el estado de salud tiene gran injerencia en el contrato de seguro cuyo cumplimiento persigue**, y es que se aseveró por la parte actora que su esposo había informado a la entidad aseguradora las enfermedades que padecía, **por el contrario de la solicitud denominada certificado individual, se extrae que el demandante suscribió el documento sin reparo alguno en su contenido, por lo que avalo con su firma las manifestaciones allí contenidas**, esto es, que su estado de salud era bueno, pese a que las historias clínicas allegadas al plenario desmiente tal afirmación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por ultimo quedo claro que con la firma el señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD) convalido el contenido del documento.

Por lo explicado en detalle se hace meritorio que el despacho **DECLARE LA PROSPERIDAD DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN Y SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA DEMANDANTE.**

**- TERCERA EXCEPCIÓN DE MERITO**

**CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE INFORMAR AL TOMADOR LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VIDA FAMILIA VITAL INDIVIDUAL N.º 00130486052532069872, EXPEDIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

El artículo 1.037 del Código de Comercio nos enseña quienes son las partes que conforman un contrato de seguro, a saber:

“(…) **ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>**. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
  - 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.
- (…)”.

Dicho lo anterior, debe tener presente el Despacho que en el presente asunto al señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD) se le brindo la información clara, suficiente y oportuna al momento de la suscripción del contrato para que este tomara la decisión respecto del producto que

estaba contratando, prueba de ello es que el tomador al plasmar su FIRMA en el documento certificado que el asesor le explico las coberturas y exclusiones del contrato.

Para ello se trae a colación también el artículo 1.047 del Código de Comercio que nos enseña que la póliza de seguro deberá expresar además de las condiciones generales entre otras las condiciones particulares que acuerden entre los contratantes, sobre este punto, respecta decir que al momento en que se expide la póliza, mi representada **solamente está en la obligación de entregar copia del seguro y sus condicionados al TOMADOR** tal y como dispone el artículo 1.046 del Código de Comercio:

**“(…) ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. (…)”** Subrayas y negrillas fuera de texto.

Máxime que la compañía para dar a conocer las exclusiones ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, órgano con facultades jurisdiccionales que sostiene la postura que **“en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este servidor”**<sup>4</sup>

Por lo explicado en detalle se hace meritorio que el despacho **DECLARE LA PROSPERIDAD DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN Y SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA DEMANDANTE**

**CUARTA EXCEPCION DE MERITO.**

**LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO CONTENIDO EN LA DE LA PÓLIZA FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872**

Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento, se limita en todo y en cualquier caso a los valores asegurados establecidos en la póliza citada, correspondiente al amparo que pretende ser afectado, en cuantía calculada sobre el valor asegurado es decir \$ 30.000.000, oo M/L.

**QUINTA EXCEPCION DE MERITO:  
GENERICA O INNOMINADA.**

Según establece el Artículo 282 del C.G.P., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.**

<sup>4</sup> Superintendencia Financiera de Colombia –Dirección Legal de Seguros-, Consulta N° 2019153273-007-000.

Solicito se tengan como tales:

**a- Documentales:**

- Las obrantes en el paginario:

Para efectos probatorios, conviene tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 del C.G.P., a saber:

“(…) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no sean tachados de falso, o desconocidos, según el caso (…)”

De conformidad con lo establecido en el Artículo 245 del C.G.P. <sup>5</sup>, me permito **APORTAR** al acervo probatorio lo siguiente:

- Acta de Reparto de demanda.
- Copia Simple de la Solicitud de Seguro Familia Vital
- Copia simple de la Póliza Familia Vital Red N.º 00130486052532069872, y condicionado general.
- Copia simple de carta de objeción emitida el 21 de junio de 2019 por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y enviada al demandante

**b- Interrogatorio de Parte:**

De conformidad con lo establecido en el Art. 198 del C.G.P.<sup>6</sup>, **SOLICITO** al despacho se sirva decretar y practicar **INTERROGATORIO DE PARTE** a la parte **DEMANDANTE**, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a los hechos de la demanda.

A su vez decretar el **INTERROGATORIO DE PARTE** al representante legal de la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** la Dra. **ALEXANDRA ELIAS SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.º 53.139.838 de Bogotá o de quien haga sus veces, a efectos que absuelva interrogatorio que verbalmente formularé con respecto a los hechos de la demanda.

**TACHA DE FALSEDAD**

Se le solicita al despacho No darle tramite la presente Tacha, toda vez se considera que un documento es autentico cuando se tiene certeza que la persona lo ha firmado, y en caso que nos ocupa no esta en duda que el señor **AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD)** firmo con su puño y letra el contrato de seguros.

<sup>5</sup> Artículo 245 del C.G.P.: “(…) Aportación de documentos: Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si de ello tuviere conocimiento (…)”

<sup>6</sup> Artículo 198 del C.G.P.: “(…) El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso (…)”

*Sobre el particular también hay que dejar claro que existe falsedad material o ideológica y la jurisprudencia ha explicado la diferencia entre una y la otra; la material se presenta cuando de le hace al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma, la ideológica ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.*

*Por ello, se asevero que la tacha de falsedad solo es procedente frente a lo material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN**  
Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ Ref.: Proceso No. 14199807647 01.  
Contemplo lo siguiente:

*“En primer lugar, no debió el juzgado darle trámite a la tacha de falsedad propuesta por los ejecutados, quienes no disputaron que fueron suyas las firmas puestas en el título. Su queja apuntaba a la “falsedad ideológica” del documento, la cual debía esgrimirse –como en efecto se hizo- a través de excepciones de mérito. Lo que le es propio a la tacha de falsedad regulada en el artículo 289 del C.P.C., es la alteración material de un documento público o privado; de allí que no se admita la tacha cuando “se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”. Sobre este particular, el Tribunal, con apoyo en la doctrina, puntualizó en sentencia de 18 de julio de 2005 (Exp. 871):*

*“La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto. “La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. “En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual.*

*“Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devís Echandía: “La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación.”*

*Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión.*

*Además, en el caso bajo estudio encontramos que acredito que el señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD) certifico que se le brindo toda la información del producto contratado, así como sus coberturas y exclusiones:*

Firma del Solicitante

El clausulado con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: www.bbvasseguros.com.co y www.bbva.com.co

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en ésta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud. Manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de VIPAC el 25 del mes de 06 de 2018  
Vigencia de la cotización 15 días calendario

Firma del Solicitante

Firma Autorizada  
BBVA Seguros Colombia S.A. NIT. 800.226.098-4

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros Colombia S.A. Carrera 15 No. 95-65 Teléfono 2191100  
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 018888934020 y en Bogotá 3078080  
Defensor del Consumidor Financiero Carrera 9 No. 72-121 Piso 6 En Bogotá D.C.; Teléfono 343 8385, e-mail: defensoria.bbvacolombias@bbva.com.co

SEGURO FAMILIA VITAL



M026300110257704864000552011

Es pertinente indicarle al despacho que nada se dice de la firma del finado, sino de la fecha y la ciudad donde se firmó la póliza, y el número de cuenta de la que se le descontaría la prima, por lo que el hecho de que haya sido llenado o no por el finado, no implica que no debía leer todos y cada uno de los documentos que se le estaban poniendo de presente, y en todo caso esa información se vuelve secundaria, si al fin y al cabo la firma si concuerda con la caligrafía del señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD).

**Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Sentencia del 26 de octubre de 2016 proferida dentro de la Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por Carmen Sofía Orozco contra el Banco Caja Social expediente 2016-0367; La firma convalida el contenido del documento:**

“A la luz de las normas y del precedente judicial citado aunado el análisis del acervo probatorio se tiene que la omisión de la información sobre el estado de salud tiene gran injerencia en el contrato de seguro cuyo cumplimiento persigue, y es que se aseveró por la parte actora que su esposo había informado a la entidad aseguradora las enfermedades que padecía, por el contrario de la solicitud denominada certificado individual, se extrae que el demandante suscribió el documento sin reparo alguno en su contenido, por lo que avalo con su firma las manifestaciones allí contenidas, esto es, que su estado de salud era bueno, pese a que las historias clínicas allegadas al plenario desmiente tal afirmación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo que se puede inferir que el señor AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA (QEPD), siendo docente contaba aptitudes intelectuales para comprender no solo lo pactado en la póliza sino en sus condiciones generales, y en gracia de discusión les corresponde a los demandantes demostrar que no se le entregó el condicionado general, por ser una negación indefinida, y como esta contemplado en el art 167 del CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Por lo anterior le solicito no darle tramite a la tacha, toda vez que no esta entre dicho que la firma sea del tomador.

**DICTAMEN PERICIAL**

Con respecto a esta prueba **Nos Oponemos** conforme a lo establece el artículo 228 del CGP, por lo que le solicitamos al despacho que haga comparecer al perito a la audiencia, sírvase citar al señor: **JUAN CARLOS PEREZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 84.032.444 de Riohacha; quien para tales efectos podrá ser notificado en la Cra. 91 n.º 20ª-65 Int 6 Apto. 301 Conjunto Trivella de Capellanía, en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [sci.eu@yahoo.es](mailto:sci.eu@yahoo.es)

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.G.P, C.C.A y C. Co, y demás normas concordantes y complementarias

**VII. ANEXOS.**

- Documentos aportados como prueba.
- Poder para actuar conferido por la Dra. Alexandra Elías Salazar
- Certificado de Existencia y Representación Legal de expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

**VIII. NOTIFICACIONES.**

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

<b>APODERADO.</b>	<b>DIRECCION FISICA.</b>	<b>DIRECCION ELECTRONICA.</b>
<b>DANIEL GERALDINO GARCIA.</b>	Carrera 57 No. 99ª-65 Oficina 1109 Torre sur Edificio Torres del Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.	<a href="mailto:danielgeraldino@hotmail.com">danielgeraldino@hotmail.com</a>

Quien suscribe,



**DANIEL GERALDINO GARCIA.**  
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.  
T.P. 120.523 del C.S.J.

# *ANEXO 1*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 01/jun./2021

Página

1

CORPORACION GRUPO Procesos verbales (de menor cuantia)  
JUZGADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 004 1031 01/jun./2021

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1065812701	LUIS JAVIER MATIZ GARCIA		03 **
49719311	YULIBETH	JIMENEZ MANJARREZ	01 **

מהגנב היה הנתן נדום קודם היקל

C10001-CJ0706

CUADERNOS 02

MSaltarH

FOLIOS 178-2

EMPLEADO

OBSERVACIONES  
INCLUYE UNA MEDIDA

# *ANEXO 2*

Nit. 800.226.098-4

<b>Datos del cliente</b>		Lugar y fecha: <b>Abril 16 / 2018</b>		Sucursal: <b>Plaza LOPorena</b>	
Cliente: <b>Amhed Escallon</b>		CC. o Nit: <b>77175642</b>		Fecha de nacimiento: <b>74/05/60</b> Género: <b>M</b>	
Edad: <b>43</b> E-mail: <b>Amhed27@hotmail.com</b>		Dirección: <b>Kr 18 # 24 - 08</b>			
Ciudad: <b>Valledupar</b> Teléfono: <b>3043982592</b>		Departamento: <b>Cesar</b>		Ocupación: <b>Docente</b>	
Valor Asegurado \$		Periodicidad de pago:			

<b>Amparos</b>		<b>Valor Asegurado</b>	
Vida Básico			
Incapacidad Total y Permanente, Desmembración e Inutilización			
Indemnización Adicional por Muerte accidental en Transporte Público			
Renta Mensual por Hosp. en caso de Incapacidad Total y Permanente por Accidente			
Asistencia Orientación Telefónica Escolar		Incluido	
Asistencia Médica Integral		Incluido	
Medio de Pago:		Prima Anual: Prima Periódica:	
Nombre del Asesor:		Código Asesor:	

Beneficiarios del Asegurado		
Nombres completos	Parentesco	% Participación
<b>Naieth David Escallon</b>	<b>hijo</b>	<b>50 %</b>
<b>Abril Escallon</b>	<b>hija</b>	<b>50 %</b>

**Información sobre reclamación en Seguros (Conocimiento del Cliente)**

¿Ha presentado reclamación o ha recibido indemnización en seguros en los últimos dos años? Si  No

Año	Ramo	Compañía	Valor	Reclamación	Indemnización
				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

\* Si la respuesta es afirmativa, favor diligenciar el cuadro anterior.

**No firme esta solicitud sin leer este texto**

**Declaración de asegurabilidad seguro de vida familia vital individual**  
 Ha sufrido o sufre o le han diagnosticado enfermedades o padecimientos tales como: Cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio), Cerebrovasculares (accidente cerebrovascular-trombosis), Obesidad, Diabetes Mellitus, HIV Positivo-Sida, Cáncer (tumores malignos, linfomas), Renales, Endocrinas, Metabólicas, Neurológicas, Afecciones Respiratorias, Osteomusculares, Mentales-psiátricas, Hematológicas, Transplantes de cualquier órgano, Trastornos Inmunológicos, Congénitas, Adicciones, Ceguera-Sordera y en general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental preexistentes a la fecha de la firma de esta solicitud?

Si  No  Si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro.

El cliente se obliga a suministrar información veraz y verificable, actualizar la información personal, comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. entregando los soportes y documentos correspondientes.

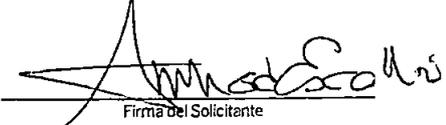
Declaro que mis recursos, no provienen de actividad ilícita alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana Vigente; cualquier inconsistencia en la información consagrada en esta solicitud, exime a la compañía de toda responsabilidad. Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio.

Artículo 1068 del Código de Comercio. Terminación automática del Seguro. "La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". Persona jurídica Gran Contribuyente según Res. 7714 16/12/1996. Retenedores de ICA e IVA. No practicar retención en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983.

Se informa que es facultativo que responda preguntas sobre datos sensibles (salud, sexo, religión, entre otros) o sobre menores de edad, sus derechos son los previstos en la constitución y las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

En desarrollo al artículo 34 ley 23 de 1981, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Toda información que posea sobre mi salud y/o epícrisis o historias clínicas con posterioridad a la ocurrencia de alguno de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita, si éste llegare a celebrarse.

Autorizo al BBVA COLOMBIA S.A. cargar a mi Cuenta Corriente, de Ahorros, Tarjeta de Crédito y/o Extracto del Crédito No. **486-22251** o a cualquier otro depósito de dinero que tenga en dicho Banco, el valor de la prima de acuerdo a la periodicidad de pago elegida. Solicito a BBVA Seguros renovar automáticamente a su vencimiento, la presente póliza, salvo que medie instrucción expresa en contrario.

  
 Firma del Solicitante

El clausulado con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: [www.bbvasseguros.com.co](http://www.bbvasseguros.com.co) y [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co)

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en esta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud. Manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de **VIPAL** el **25** del mes de **06** de **2018**

Vigencia de la cotización 15 días calendario

  
 Firma del Solicitante

  
 Firma Autorizada  
 BBVA Seguros Colombia S.A. N.T. 800.226.098-4

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros Colombia S.A. Carrera 15 No. 95-65 Teléfono 2191100  
 Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 01888934020 y en Bogotá 3078080  
 Defensor del Consumidor Financiero Carrera 9 No. 72-121 Piso 6 En Bogotá D.C.; Teléfono 343 8385, e-mail: [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co)

SEGURO FAMILIA VITAL



M026300110257704864000552011

# *ANEXO 3*

## PÓLIZA FAMILIA VITAL RED NO. 00130486052532069872

**Emisión Original**

<b>Lugar y Fecha:</b> VALLEDUPAR 25/06/2018		<b>Sucursal:</b> PLAZA LOPERENA	
<b>Tomador:</b> AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA		<b>C.C. o NIT:</b> 77.175.642	
<b>Dirección:</b> CR 18 #24 -8 BARRIO SIMON BOLIVAR		<b>Ciudad:</b> VALLEDUPAR	
<b>Asegurado:</b> AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA		<b>C.C. o NIT:</b> 77.175.642	
<b>Dirección:</b> CR 18 #24 -8 BARRIO SIMON BOLIVAR		<b>Ciudad:</b> VALLEDUPAR	
<b>Departamento:</b> CESAR		<b>Email:</b> AMED27@HOTMAIL.COM	
<b>Fecha de Nacimiento:</b> 10/05/1974		<b>Edad:</b> 45	
<b>Valor Asegurado:</b> \$30.000.000		<b>Vigencia Desde:</b> 25/06/2018 <b>Hasta:</b> 25/06/2019	
		<b>DD/MM/AAAA</b> <b>DD/MM/AAAA</b> <b>A las 24:00 Horas</b>	
<b>Periodicidad de Pago:</b> MENSUAL		<b>No. Días</b> 365	

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
VIDA BÁSICO	\$30.000.000
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN E INUTILIZACIÓN	\$30.000.000
INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL EN TRANSPORTE PÚBLICO	\$9.000.000
RENTA MENSUAL POR HOSP. EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR ACCIDENTE	\$3.000.000
ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL	INCLUIDO
ASISTENCIA ORIENTACIÓN TELEFÓNICA ESCOLAR	INCLUIDO
<b>Modo de Pago:</b> CUENTA AHORROS	<b>Prima Anual:</b> \$320,333
	<b>Prima Periódica:</b> \$26,694

BENEFICIARIOS DEL ASEGURADO		
NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	% PARTICIPACION
NAIETH DAVID ESCALLON	HIJOS	50
ABRIL ESCALLON	HIJOS	50

<b>Nombre de Gestor:</b> UBALDO DE JESUS VILLALOBOS RUIDIAZ	<b>Código:</b> C980668
---	------------------------

**CLAUSULAS**

Artículo 1068 del Código de Comercio-Terminación Automática del Contrato de Seguros " La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión del la expedición del contrato".

PERSONA JURIDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES,7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No practicar Retención en la Fuente según artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983. Oficina Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9 No. 72-21 Piso 6 en Bogotá D.C. ; teléfono: 3438385, Fax: 3438387, e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

SOLICITO A BBVA SEGUROS RENOVAR AUTOMÁTICAMENTE A SU VENCIMIENTO, LA PRESENTE PÓLIZA, SALVO QUE MEDIE INSTRUCCIÓN EXPRESA EN CONTRARIO

\_\_\_\_\_  
FIRMA TOMADOR

  
\_\_\_\_\_  
FIRMA AUTORIZADA  
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT.800.240.882-0

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros de Vida S.A. Carrera 7 N° 71 52 Torre A Piso 12 Teléfono 2191100  
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 018000934020 y en Bogotá 3078080  
Defensor del Consumidor Financiero Carrera 9 No. 72-21 Piso 6 en Bogotá D.C.; Teléfono 3438385, e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co



**BBVA** | Seguros

Póliza de Vida

**Familia Vital**

Individual

# Contenido



<b>1</b>	¿Qué <b>te cubrimos</b> ?	3
1.1	Muerte	3
1.2	Incapacidad <b>Total</b> y <b>Permanente</b> , desmembración o inutilización y renta mensual por Incapacidad Total y Permanente	3
1.3	<b>Indemnización adicional</b> por muerte accidental en vehículos de Servicio Público	4
<b>2</b>	¿Qué <b>no te cubrimos</b> ?	4
<b>3</b>	Edades para <b>Ingresar al Seguro</b> y Edades hasta las cuáles <b>Existe Cobertura</b> del Seguro	5
<b>4</b>	Prohibición de modificación unilateral	5
<b>5</b>	Declaración del <b>Estado de Salud</b> y Sanción por reticencia o inexactitud en dicha declaración	6
<b>6</b>	¿Cuándo <b>Termina tu Seguro</b> ?	6
<b>7</b>	¿Qué hacer en <b>Caso de Siniestro</b> ?	7
<b>8</b>	<b>Prima</b> y <b>Valor Asegurado</b>	8
<b>9</b>	Definiciones	8
<b>10</b>	<b>Asistencias</b> de tu Producto	9

# 1 ¿Qué te Cubrimos?

## 1.1. MUERTE:

SI TU COMO ASEGURADO MUERES DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE SEGURO, SE PAGARÁ A TUS BENEFICIARIOS EL VALOR ASEGURADO.

## 1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN Y RENTA POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

### A. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO

SI TU COMO ASEGURADO SUFRES UNA INCAPACIDAD QUE TE IMPIDA EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD U OCUPACIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO PROVOCADA POR LA MISMA PERSONA, SE TE PAGARÁ EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

## MUY IMPORTANTE:

SÓLO SE CONSIDERARÁ COMO **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO, CON INDEPENDENCIA DE SI TU PERTENECES O NO A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CUANDO EXISTA UNA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EN FIRME, REALIZADA POR LA EPS, LA **ARL** O LA **AFP** A LA CUAL TE ENCUENTRES AFILIADO O POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SIEMPRE QUE LA MISMA ARROJE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL Ó SUPERIOR AL 50%. LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE EMISIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CALIFICACIÓN.

### B. DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN

SI COMO ASEGURADO SUFRES ALGUNA DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES, SE TE PAGARÁ EL PORCENTAJE DEL VALOR ASEGURADO PREVISTO PARA CADA UNA DE ELLAS RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

I. POR LA PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN TOTAL Y PERMANENTE DE UNA MANO O DE UN PIE: EL 60% DEL VALOR ASEGURADO.

II. POR LA PÉRDIDA TOTAL O IRRECUPERABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO: EL 60% DEL VALOR ASEGURADO.



### III. RENTA MENSUAL EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

EN EL CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO, CUBIERTO POR ESTE SEGURO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ ADICIONALMENTE EL VALOR ASEGURADO DEFINIDO PARA ESTE AMPARO, DE MANERA FRACCIONADA EN SEIS PAGOS SUCESIVOS Y MENSUALES, SIN PERJUICIO DE QUE SOLICITES LA REALIZACIÓN DE UN ÚNICO PAGO.



### 1.3. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

EN EL CASO DE QUE LA MUERTE COMO ASEGURADO SE HAYA PRODUCIDO EN FORMA ACCIDENTAL MIENTRAS TE ENCUENTRAS VIAJANDO COMO PASAJERO O MIENTRAS ESTAS SUBIENDO O DESCENDIENDO DE VEHÍCULO, NAVE O AERONAVE PERTENECIENTE A UNA EMPRESA DE TRANSPORTE LEGALMENTE AUTORIZADA PARA TAL FIN, LA COMPAÑÍA PAGARÁ A TUS BENEFICIARIOS EL VALOR DEFINIDO PARA ESTE AMPARO. LA COMPAÑÍA IGUALMENTE PAGARÁ A LOS BENEFICIARIOS SI LA MUERTE SE PRODUCE DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE DICHO ACCIDENTE.

## 2 ¿Qué no te Cubrimos?

**PARA NINGUNO DE LOS AMPAROS SE CUBRIRÁN HECHOS DERIVADOS DE HOMICIDIO O SUICIDIO, ACAECIDOS DURANTE EL PRIMER AÑO DE SEGURO, AÚN EN GRADO DE TENTATIVA.**

TAMPOCO SERÁ OBJETO DE COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS:

A. CUANDO EL ASEGURADO CONDUZCA O VIAJE COMO PASAJERO EN MOTOCICLETAS, CUATRIMOTOS, O BICIMOTOS.

B. USO DE PLANEADORES, COMETAS O ALAS DELTA.

C. GUERRA (DECLARADA O NO), INVASIÓN, GUERRA CIVIL, TUMULTO, REVOLUCIONES, CONMOCIÓN CIVIL E INSURRECCIÓN.

D. LOS ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN FUERZAS MILITARES Y DE POLICIA.

E. LOS ACTOS CAUSADOS POR INOBSERVANCIA DE CUALQUIER NORMA DE CARÁCTER PENAL, DE PARTE DEL ASEGURADO.

F. ENCONTRÁNDOSE EN FORMA VOLUNTARIA BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALUCINOGENOS Y SEA ESTA CIRCUNSTANCIA LA CAUSA QUE ORIGINA LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA INUTILIZACIÓN O LA DESMEMBRACIÓN.

G. RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE FISIÓN NUCLEAR, O FUSIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVIDAD.

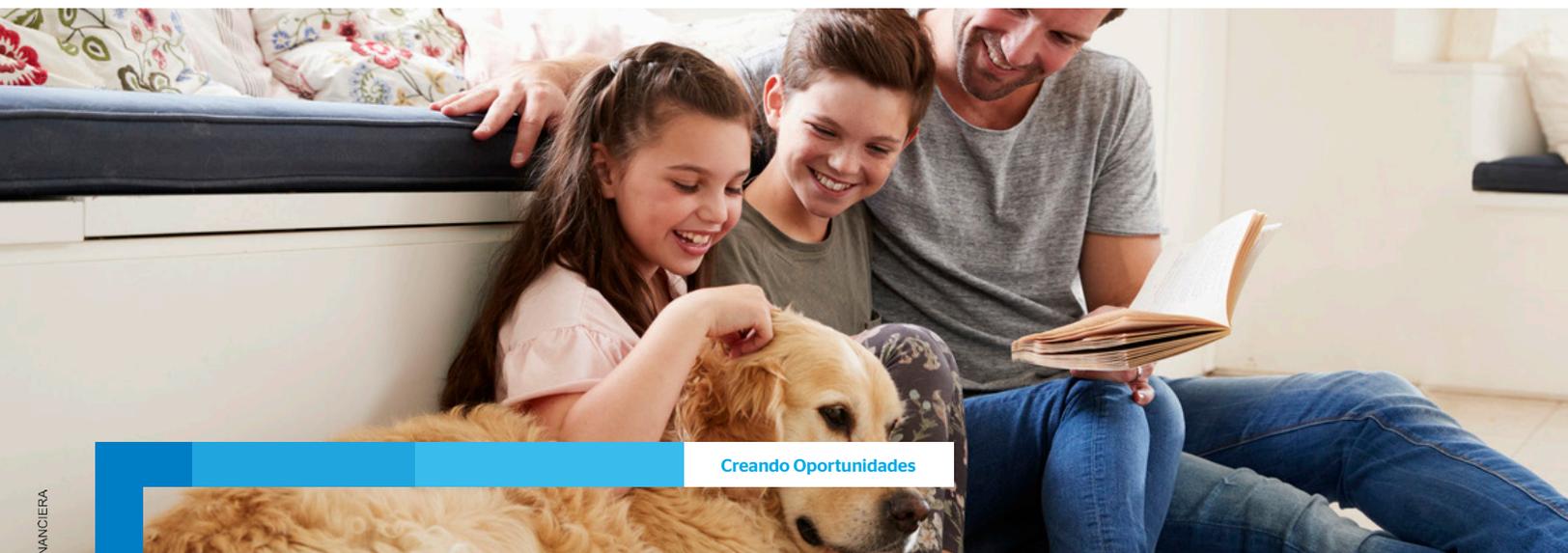
H. ADICIONALMENTE, RESPECTO DEL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL EN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, NO HABRÁ COBERTURA CUANDO LA MUERTE DEL ASEGURADO SEA OCASIONADA O SEA CONSECUENCIA DE CUALQUIER CLASE DE ENFERMEDAD.

# 3 Edades para **Ingresar al Seguro** y Edades hasta las cuales existe **Cobertura del Seguro**

Ten en cuenta que para ingresar a este seguro debes tener mínimo 18 años de edad y máximo un día antes de cumplir los 65 años de edad.

Así mismo, tu seguro estará vigente, dependiendo de los amparos, así:

Amparo	Edad Máxima de Permanencia
<ul style="list-style-type: none"> <li>Muerte Por Cualquier causa</li> </ul>	Un día antes de cumplir los 70 años de edad.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización</li> <li>Renta por incapacidad total y permanente</li> <li>Indemnización adicional por muerte accidental en vehículos de transporte público.</li> </ul>	Un día antes de cumplir los 65 años de edad.



Creando Oportunidades

# 4 Prohibición de modificación unilateral

BBVA Seguros no podrá hacer modificaciones unilaterales de tu seguro, ni exigirte condiciones previas para el inicio o permanencia de los amparos de tu póliza, conforme el Parágrafo 1. Art. 2.31.2.2.2 del D. 2555 de 2010.

## 5 Declaración del **Estado del Riesgo** y Sanción por **Reticencia o Inexactitud** en dicha declaración

### MUY IMPORTANTE:

Ten en cuenta que tienes la obligación legal de declarar sinceramente tu estado de salud, así como todos los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, independientemente de que la compañía efectúe o no exámenes médicos.

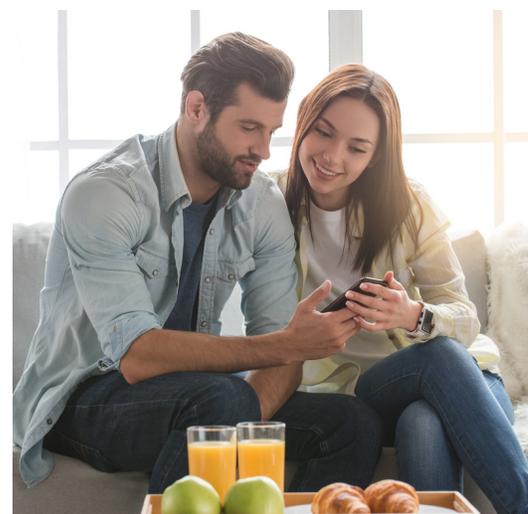
Así mismo, debes saber que en caso de faltar a la verdad en dicha declaración o en caso de omitir hechos relevantes que hubiesen llevado a LA COMPAÑÍA a no asegurarte o a hacerlo en condiciones más onerosas, no habrá lugar al pago de indemnización alguna.

## 6 ¿Cuándo se **Termina tu Seguro?**

**En adición a las causales que fija la ley, tu seguro terminará:**

- a. Por el cumplimiento de la edad máxima de permanencia prevista en la condición tercera de esta póliza.
- b. Por muerte del asegurado, o por el pago total del valor asegurado respecto de las coberturas de Incapacidad Total y Permanente o de Muerte Accidental en Vehículos de Servicio Público o desmembración.

# 7 ¿Qué hacer en Caso de Siniestro?



Reporta fácil y en línea tu siniestro mediante:

**Nuestra página web:** [www.bbvaseguros.com.co](http://www.bbvaseguros.com.co)

**Comunicarse a la línea a nivel nacional:** **018000934020**

**Comunicarse en Bogotá:** **3078080**

Sin perjuicio de la libertad probatoria que te asiste, podrás acompañar los siguientes documentos, teniendo en cuenta el amparo presentado:

Documentos*	Fallecimiento	Incapacidad Total o Permanente
Registro Civil de Defunción	X	
Acta de Levantamiento del Cadaver (Muerte accidental)	X	
Epicrisis sobre la causa del fallecimiento	X	
Calificación de la incapacidad (Emitida por EPS, ARL, AFP ó la Junta Medica Regional o Nacional)		X
Certificado médico actualizado donde conste la desmembración (Si aplica)		X
Documentos de los beneficiarios de ley (Demostrando parentesco)	X	

\*BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se reserva el derecho de solicitar cualquier documento necesario para el trámite de la reclamación.

Una vez recibidos los documentos necesarios, LA COMPAÑÍA emitirá su decisión dentro de los 10 días hábiles siguientes.

# 8 Primas y Valor Asegurado

El valor asegurado, y por consiguiente el valor de la respectiva prima del seguro, se reajustará en la renovación de cada certificado con base en el IPC del año inmediatamente anterior fijado por el DANE, edad alcanzada y de acuerdo a las tarifas que se encuentren vigentes al momento de la renovación.



# 9 Definiciones

Para tener un mejor conocimiento de este seguro, resaltamos las siguientes definiciones:

**ASEGURADO:**

Es el cliente titular del seguro.

**BENEFICIARIO:**

Persona a la que se le paga el valor asegurado en caso de reclamación.

**PRIMA:**

Costo final del seguro.

**VALOR ASEGURADO:**

Valor máximo que se paga por la ocurrencia del siniestro, y será el vigente a la ocurrencia del mismo. Se encuentra reflejado, para cada amparo, en la póliza de seguros.

**SINIESTRO:**

Realización de la eventualidad prevista por el presente Contrato de Seguro que da origen al pago de la indemnización.

**TOMADOR:**

Persona que por cuenta propia o ajena traslada el riesgo.

**PÉRDIDA (DE UN ORGANO):**

Para este seguro es: (i) Para la mano: la amputación quirúrgica o traumática por la muñeca o por encima de ella; (ii) Para el pie: la amputación quirúrgica o traumática por el tobillo o por encima de él.

**INUTILIZACIÓN:**

Para este seguro es la pérdida funcional total.

**ACCIDENTE:**

Para este amparo es un hecho externo, visible y fortuito que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, que ocurra durante la vigencia del seguro y que produzca en la integridad física del asegurado lesiones corporales evidenciadas por contusiones o heridas visibles, o lesiones internas médicamente comprobadas.



# 10 Asistencias de tu Producto



La Compañía garantiza la prestación de servicios cuando el asegurado se encuentre en dificultades, como consecuencia de una enfermedad o un accidente ocurrido en su domicilio habitual o lugar de trabajo (siempre y cuando el origen de la urgencia no sea de tipo laboral, una enfermedad profesional o accidente de tránsito). Se debe contar con un espacio de privacidad mínima para la valoración médica.

Se deja establecido que el servicio que prestará ANDIASISTENCIA a través de sus proveedores de asistencia, es de medio y no de resultado y estará sujeto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

## DEFINICIONES

### 1. Tomador de seguro:

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

### 2. Asegurado:

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:

- El titular de la póliza.
- El cónyuge.
- Hijos menores de 25 años.
- Padres del Asegurado Principal hasta los 65 Años.

El asegurado y los beneficiarios deberán tener un POS vigente (régimen subsidiado o contributivo).

### 3. Urgencia:

Se entiende por urgencia la alteración de la integridad física y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiera de la protección inmediata de servicios de salud con los recursos existentes, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas.” (Decreto 1761 de 1990)

### 4. Emergencia:

Se entiende por emergencia la urgencia extrema que exige atención inmediata.

### 5. Traslado médico:

Es el traslado del paciente desde el lugar de la ocurrencia del episodio patológico hasta el centro médico (Traslado Primario). Según la naturaleza del accidente o de la enfermedad y dependiendo de la evolución del estado de la misma, en conjunto con el médico tratante, se establecerá el medio más idóneo para su traslado hasta el centro hospitalario más apropiado y cercano.

## ÁMBITO TERRITORIAL

El derecho a las prestaciones se extiende a las personas que residan dentro del casco urbano de las ciudades donde se tenga vigente la red de prestatarios.

## COBERTURAS

### 1. Orientación médica básica telefónica

La Compañía brinda el servicio de orientación médica básica telefónica 24 horas al día los 365 días del año.

Los asesores médicos que reciben la llamada, harán un diagnóstico preliminar de acuerdo a la sintomatología informada por el asegurado, orientando al asegurado o solicitante del servicio, las conductas provisionales a asumir, mientras se produce el contacto personal de salud-paciente.

### 2. Asistencia Médica Domiciliaria

En caso de enfermedad o accidente del titular o beneficiarios que requiera atención médica en el domicilio, la Compañía enviará un médico para que realice dicha atención.

La Compañía mantendrá los contactos necesarios con los facultativos que atiendan al paciente, para supervisar que la asistencia médica sea adecuada.

### 3. Traslados Médicos de Emergencia

En caso de accidente o enfermedad que requiera (a criterio del médico tratante o el médico que recibe la llamada) manejo en un centro hospitalario; la Compañía realizará los contactos y coordinará el traslado del paciente hasta la clínica o el centro médico más cercano, de acuerdo al POS del paciente.

Dependiendo del criterio del médico tratante o el médico que recibe la llamada, el traslado puede realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

#### Traslado básico:

El vehículo que podrá utilizarse en un Taxi o una ambulancia básica, cuando la situación clínica presentada por el paciente no reviste ningún tipo de severidad o compromiso del estado vital y no requiera acompañamiento médico.

#### Traslado médico en ambulancia:

Cuando la situación clínica presentada por el paciente revista algún tipo de severidad o compromiso del estado vital y requiera acompañamiento médico.

La Compañía hará seguimiento del arribo de unidades médicas especializadas de alta complejidad, para transportar al paciente hasta el centro médico asistencial más cercano.

#### Nota:

El número de eventos por vigencia de la póliza es de ocho (8) eventos.

### 4. Orientación Escolar Telefónica (Nacional Ilimitada)

El hijo del asegurado podrá solicitar orientaciones vía telefónica sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español. Esta asesoría será dada por tutores de cada una de las asignaturas mencionadas anteriormente y tendrá una duración máxima de 30 minutos.

## EXCLUSIONES

No son objeto de la cobertura de asistencia, las prestaciones y hechos siguientes:

- Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la compañía; salvo en caso de fuerza mayor.
- Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
- La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales y/o eventos de orden psiquiátrico de carácter agudo crónico.

- e) Lo relativo y derivado de prótesis y anteojos.
- f) Lo relativo y derivado de gastos de asistencia por embarazo, parto y sus complicaciones.
- g) Los eventos que puedan ocurrir a consecuencia de entrenamientos, prácticas o participación activa en competencias deportivas (amateurs o profesionales) o los eventos que puedan ocurrir a consecuencia de prácticas de deportes peligrosos o alto riesgo.
- h) No se prestará asistencia médica, cuando se trate de chequeos médicos de rutina o que correspondan a tratamientos cosméticos, estéticos o de disminución de peso.
- i) Los traslados intermunicipales o interdepartamentales a una IPS de mayor complejidad, cuando la urgencia sea consecuencia de una patología preexistente, independientemente si este se requiere vía terrestre o aérea.
- j) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, entre otros.
- k) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- l) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- m) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- n) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas, desafíos o riñas.

## OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

En caso de un evento cubierto por el presente contrato, el beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia a los teléfonos de asistencia informando el nombre de beneficiario, el destinatario de la prestación, el número del documento de identificación, la dirección del inmueble beneficiario, el número de teléfono y el tipo de asistencia que precisa.

## INCUMPLIMIENTO

ANDIASISTENCIA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Se entiende por fuerza mayor las causas tales como, pero no limitadas a: guerra, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), guerra civil, rebelión, insurrección, terrorismo o pronunciamiento, manifestaciones o movimientos populares, actos de gobiernos o de administración, fenómenos de la naturaleza y generalmente toda causa imprevisible y excesivamente gravosa que razonablemente impide a alguna de las partes cumplir sus obligaciones.

## LIMITE DE RESPONSABILIDAD

ANDIASISTENCIA responde por los riesgos amparados de conformidad a la definición que de los mismos trae el presente anexo.

En consecuencia no será responsable de coberturas adicionales, de hechos fortuitos que sobrevengan en el desarrollo de la prestación de los servicios por parte de los proveedores, ni de los hechos preexistentes a dicha prestación.





Todo lo **no previsto en esta póliza** se regulará por las disposiciones del **Código de Comercio**.

Creando Oportunidades

## **BBVA** | Seguros

Este es un producto de **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**, comercializado a través del Uso de la Red del Banco BBVA Colombia S.A.

### **Para mayor información de nuestros productos y servicios,**

Puedes comunicarte al 01 8000 934 020 a nivel nacional, al 307 8080 en Bogotá, para asistencia al #370 desde un celular, escribirnos al buzón [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co) o ingresar a nuestra página web [www.bbvaseguros.com.co](http://www.bbvaseguros.com.co)

# *ANEXO 4*

Bogotá, Junio 21 de 2019

Señora  
YULIBETH JIMENEZ  
[yulicontable@hotmail.com](mailto:yulicontable@hotmail.com)

REF.	TOMADOR	AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA
	POLIZA	FAMILIA VITAL RED No. 052532069872
	ASEGURADO	AMHED MAURICIO ESCALLON GAMARRA
	CEDULA	77.175.642
	RECLAMO	VINB-141

Respetada Señora:

Por medio de la presente le informamos que después del análisis de la reclamación presentada en días pasados, afectando el amparo de Vida Básico por fallecimiento del asegurado por Homicidio agravado como consecuencia de heridas por arma de fuego en hechos ocurridos el 06 de mayo de 2019, de acuerdo con la certificación de la Fiscalía General de la Nación No. 200016001086201900319, Fiscal noveno seccional, nos permitimos manifestarles que:

La póliza de Seguro Familia Vital Red, dentro de las Exclusiones, contempla lo siguiente:

“Para ninguno de los amparos se cubrirán hechos derivados de homicidio o suicidio, acaecidos durante el primer año de seguro, aún en grado de tentativa”.

Como el señor Amhed Escallon ingresó a la póliza el 25 de junio de 2018, es evidente la falta de cobertura para la fecha del fallecimiento, por lo tanto BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y /o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordial saludo,



**Apoderado General**  
**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

# *ANEXO 5*

Señor

**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

**Dr. Daniel Andrés Geraldino**

E.

S.

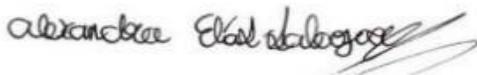
D.

**Referencia** Verbal de YULIBETH JIMENEZ MANJARRES Y OTROS Contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A Rad. 2021-00263**

**ALEXANDRA ELIAS SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **DANIEL ANDRES GERALDINO GARCÍA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **72.008.654** y Tarjeta Profesional Número **120523** del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

En consecuencia, mi apoderada queda facultada para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Cordialmente,



**ALEXANDRA ELIAS SALAZAR**  
Representante Legal Judicial  
**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

Acepto,



**DANIEL ANDRES GERALDINO GARCIA**  
C.C: 72.008.654  
T.P: 120523  
danielgeraldino@hotmail.com

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1542483676456986**

Generado el 14 de julio de 2021 a las 17:31:21

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 1542483676456986

Generado el 14 de julio de 2021 a las 17:31:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaría 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Ignacio Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 80854106	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 18/03/2021	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Alba Clemencia Garcia Pinto Fecha de inicio del cargo: 18/03/2021	CC - 52267690	Representante Legal Judicial
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1542483676456986**

Generado el 14 de julio de 2021 a las 17:31:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**RAMOS:** Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA  
Sigla: BBVA SEGUROS DE VIDA  
Nit: 800.240.882-0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00613651  
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 1994  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 82 To A P 12  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: sergio.sanchez.angarita@bbva.com  
Teléfono comercial 1: 2191100  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 82 To A P 12  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co  
Teléfono para notificación 1: 2191100  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17**

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Escritura Pública No. 0900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 30 de mayo de 1996 bajo el No. 539.670 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA por el de la GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1999 bajo el No. 00684591 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de la GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S. A. Y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales, la GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES. Por el de BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S. A. Y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 04664 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de santa fe Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740833 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S. A. Y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES, por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá denominarse para la administración de riesgos PROFESIONALES BBVA SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 0319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 25 de enero de 2001 bajo el número 00761962 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17**

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
denominarse para la administración de riesgos profesionales BBVA SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES S.A. Por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822050 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No.1764 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. Del 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928179 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, por el de: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 2171 del 6 de diciembre de 2016, inscrito el 15 de diciembre de 2016 bajo el No. 00157956 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Johan Hernando Perez Mejía y otra contra BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1055 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171477 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Espinal (Tolima), comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00065-00 de Angela Marcela Cardenas Rojas contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1468 del 31 de octubre de 2018, inscrito el 16 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176338 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de El Banco (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17**

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
47-245-40-89-001-2018-133-00, de: Regina Asilant de Mendes, contra: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 149 del 23 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182865 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Santa Marta (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-00492 de: Dalgy Smith Paola Faride Gutierrez Chinchilla, Contra: BBVA COLOMBIA SA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2091.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: El objeto social de la sociedad consiste en la celebración de contrato de seguros de vida, accidentes, incapacidad, enfermedad, renta vitalicia, pensión, de jubilación y vejez y otros que según la ley pueda celebrar, ya sea en forma individual o colectiva asumiendo como aseguradora o reaseguradora los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o de país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas conveniencias y convenciones, dentro del giro del negocio de seguros la compañía podrá ejecutar válidamente los actos o contratos tendientes a la cumplida realización de su objeto social, a la inversión y administración de su capital y reservasen concordancia con las prescripciones legales. La sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones seguros previsionales y otros contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas como consecuencia de las situaciones antes anotadas dentro y fuera del país. Para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero en mutuo a interés con garantía o sin ella; así como el giro, otorgamiento aceptación, garantía o negociación de títulos valores. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros de vida.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$54,000,000,000.00  
No. de acciones : 283,102,242.27  
Valor nominal : \$190.74

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$18,937,417,107.28  
No. de acciones : 99,281,949.00  
Valor nominal : \$190.74

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$18,937,417,107.28  
No. de acciones : 99,281,949.00  
Valor nominal : \$190.74

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\***

Que por Acta no. 35 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 16 de junio de 2017 bajo el número 02235005 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre  
PRIMER RENGLON

Identificación

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Rodriguez Sandoval Hernando Alfonso	C.C. 000000079614161
SEGUNDO RENGLON	
Hernandez Merino Jorge Alberto	C.C. 000000080409617
TERCER RENGLON	
Rodriguez Perdomo German Enrique	C.C. 000000080012001
CUARTO RENGLON	
Mican Beltran Milton David	C.C. 000000079323621
QUINTO RENGLON	
Duran Niño Angela Maria	C.C. 000000052352077
** Junta Directiva: Suplente (s) **	
Que por Acta no. 35 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de 2017, inscrita el 16 de junio de 2017 bajo el número 02235005 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Pereda Raul Sainz De La Maza	C.E. 000000000139427
SEGUNDO RENGLON	
Guzman Aldana Hernan Felipe	C.C. 000000093086122
TERCER RENGLON	
Matuk Chijner Jorge	P.P. 000000004247355
CUARTO RENGLON	
Cala Leon Myriam	C.C. 000000063302203
QUINTO RENGLON	
Ramirez Lalinde Alejandro	C.C. 000000071316765

**REVISORES FISCALES****\*\* Revisor Fiscal \*\***

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 11 de octubre de 2018, inscrita el 16 de octubre de 2018 bajo el número 02385975 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Gonzalez Camacho Monica Adriana	C.C. 000000052221424

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 12 de septiembre de 2018, inscrita el 18 de septiembre de 2018 bajo el número 02377525 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Quintero Cardenas Ibeth Angelica	C.C. 000001020756280

Que por Acta no. 35 de Asamblea de Accionistas del 24 de febrero de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17**

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
2017, inscrita el 4 de mayo de 2017 bajo el número 02221523 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 7469 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 06 de diciembre de 2012, inscrita el 06 de marzo de 2013, bajo el No. 00024757 del libro V, compareció Sandra Patricia Solorzano Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.979 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Marcelo Daniel Alvear Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.383 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 75.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación ejecute los siguientes actos y gestiones con el fin de hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y administrativos y conciliaciones, cuando se requiera mi asistencia como representante legal con el fin de velar por nuestros derechos y cumplir con nuestras obligaciones: a) Para que represente a BBVA SEGUROS S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la República de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en estas áreas del derecho. El apoderado queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio, actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17**

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

represento. B) Se autoriza expresamente al doctor Marcelo Daniel Alvear Aragón, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultáneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. E) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 2355 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2017, inscrita el 11 de agosto de 2017 bajo el registro No 00037761 compareció Guzman Aldana Hernan Felipe identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.122 del Guamo Tolima en su calidad de representante, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maria Eugenia Celis Acero identificada con cédula ciudadanía No. 51.688.896 de Bogotá D.C., a) Para que represente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A con sujeción los estatutos sociales, normas legales, manuales y políticas que rigen la compañía en procesos judiciales, en audiencias de conciliación ante cualquier Fiscalía y/o Juzgado, por ejemplo, los juzgados penales, autoridades administrativas y policivas en la cual la citada aseguradora aparezca bien sea como demandante, como demandada, como coadyuvante, como opositora o como tercero. B) Para constituir apoderados que representen judicialmente a la compañía en asuntos penales, administrativos, policivos, contravencionales. C) Representar a la compañía ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental, municipal d) Notificarse de toda clase de providencias, contestar requerimientos u oficios y absolver interrogatorios de parte, con la facultad expresa de comprometer a la citada aseguradora y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales e) Atender los requerimientos y notificaciones, incluyendo la facultad de notificarse personalmente, ante las entidades oficiales del orden nacional, departamental o municipal, o interponer en nombre y representación de la compañía, los recursos de reposición apelación revocatoria directa, tanto ordinarios como extraordinarios y en general todos los recursos de ley. F) En general la doctora Maria Eugenia Celis Acero en nombre de la aseguradora que

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representa, queda ampliamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación diligencia o proceso así como para desistir renunciar a términos, conciliar transigir recibir disponer presentar recursos aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de la sociedad que representa, 1) Solicitar a los asegurados beneficiario o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para definir los reclamos presentados a la compañía en los ramos de seguros en que opera, con el fin de verificar la concurrencia y la cuantía de los siniestros que sirven de base para dichas reclamaciones 2) Proceder al estudio de los documentos presentados como sustento de las reclamaciones y si los encuentran ajustados a la realidad hacer efectivo el pago de los siniestros, obteniendo el recibo de indemnización firmado por los asegurados y de todos los documentos que coloquen en cabeza de la compañía los derechos y acciones que en virtud del pago le corresponden como subrogatorias; 3. Proceder al estudio del reclamo o suministro y objetar o negar su pago y proceder a la firma de las comunicaciones en las que esta situación se formalice en representación de la sociedad. La doctora María Eugenia Celis Acero queda facultada para recibir, desistir reasumir disponer y comprometer, facultades estas que podrán ser conferidas a los apoderados que el designe. El presente poder estará vigente mientras el mandatario se desempeñe como gerente de siniestros vida de la compañía a menos que de manera expresa le sea revocado el mismo con anterioridad.

**REFORMAS DE ESTATUTOS****ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0900	17-V--1996	47 STAFE BTA.	30-V--1996 NO.539670
1699	15-IV-1997	55 STAFE BTA.	8-V--1997 NO.584008

**Reformas:**

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0009599	1998/09/04	Notaría 29	1998/09/09	00648576
0011116	1998/10/08	Notaría 29	1998/10/16	00653368

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

0004032	1999/06/09	Notaría	29	1999/06/17	00684591
0004664	2000/07/13	Notaría	29	2000/08/14	00740833
0000319	2001/01/23	Notaría	29	2001/01/25	00761962
0003025	2001/04/27	Notaría	29	2001/06/11	00780984
0004091	2001/06/06	Notaría	29	2001/06/08	00780775
0004091	2001/06/06	Notaría	29	2001/07/09	00784890
2001/09/05	Revisor Fiscal	2001/09/13		00794018	
0002665	2002/03/26	Notaría	29	2002/04/11	00822050
0002665	2002/03/26	Notaría	29	2002/04/11	00822109
0003267	2003/06/12	Notaría	20	2003/07/03	00886967
0001764	2004/04/01	Notaría	45	2004/04/05	00928179
0002343	2008/04/18	Notaría	45	2008/05/07	01211609
6204	2012/10/09	Notaría	32	2012/11/09	01680023
2059	2013/05/10	Notaría	32	2013/05/15	01730575

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado no. de Representante Legal del 1 de febrero de 2010, inscrito el 11 de febrero de 2010 bajo el número 01361360 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S  
Domicilio: Bogotá D.C.

Certifica:

Que por Documento Privado no. 0000001 de Representante Legal del 19 de julio de 2005, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003274 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A  
Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**\*\*Aclaración Situación de Control\*\***

Se aclara la situación de control inscrita con el número de registro 1361360 del libro IX, en que la sociedad de la referencia matriz comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A subordinada, en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sentido de indicar que esta se configuro desde el 09 de diciembre de 2009.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A Y  
PODRA USAR INDISTINTAMENTE LA  
DENOMINACION BBVA SEGUROS DE VIDA  
Matrícula No.: 00744622  
Fecha de matrícula: 30 de octubre de 1996  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17**

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Dirección: Cr 7 No 71 - 52 To A P 12  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 641.643.684.109

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6512

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 28 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 5 de mayo de 2021 Hora: 20:07:17**

Recibo No. AA21778959

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A217789594D6C6**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO VERBAL DE LUIS MIGUEL MEJIA AVILA CONTRA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**RAD.: 20001-4003-004-2021-00495-00.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No.80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, concurro en oportunidad legal ante su Despacho con el objeto de dar Contestación a la Demanda formulada contra mi representada, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. No me consta lo afirmado en este hecho sobre las fechas de inicio y terminación del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante.
2. Es cierto, el demandante se encontraba asegurado en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo N° 083-676176-9 tomada por la empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a favor de los trabajadores a su servicio, la cual tenía un valor asegurado de \$50.000.000 para el amparo de invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad.
3. Es cierto, corresponde a la forma de pago de la prima pactada en el contrato de seguro.
4. Es cierto, corresponde a la pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración establecidos en el dictamen de calificación de invalidez del demandante emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, la cual acaeció dentro de la vigencia de la póliza.

5. No me consta lo afirmado en este hecho sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante y su desvinculación laboral de la empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante.
6. Es cierto, el demandante se encontraba asegurado en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo N° 083-676176-9 tomada por la empresa CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a favor de los trabajadores a su servicio.
7. Es cierto, el demandante presentó un derecho de petición a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para solicitar el pago de la indemnización de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo N° 083-676176-9 con ocasión a su incapacidad total y permanente, recibiendo respuesta por parte de la compañía aseguradora mediante comunicación de fecha 17 de marzo de 2021 en la que se le indicó que no era posible acceder a su solicitud debido a que algunos de los diagnósticos motivo de la calificación de invalidez hacen parte de las exclusiones que se encuentran estipuladas en las condiciones particulares de la póliza, y adicionalmente, se le señaló el procedimiento adecuado para la presentación de ese tipo de reclamaciones.
8. No me consta lo afirmado en este hecho sobre los trámites para la reclamación del seguro realizados por el demandante ante su empleador, por tratarse de una situación completamente ajena al conocimiento de mi poderdante. Sin embargo, destacamos que mediante comunicación de fecha 17 de junio de 2021 la compañía aseguradora se pronunció nuevamente frente a la solicitud de indemnización presentada por el actor, ratificándose la objeción por las mismas razones antes mencionadas, y, además entregándose la constancia de paz y salvo de pago de primas requerida.
9. No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización solicitada por el actor debido a que algunos de los diagnósticos motivo de la calificación de invalidez hacen parte de las exclusiones que se encuentran estipuladas en las condiciones particulares de la póliza.
10. Es cierto, corresponde a la incapacidad otorgada al actor con fundamento en la cual se declaró su estado de invalidez.
11. Es cierto, corresponde a los diagnósticos objeto de la calificación de invalidez del demandante.

12. No es cierto como se encuentra redactado este hecho. Se aclara que a pesar de que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza, no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización debido a que algunos de los diagnósticos motivo de la calificación de invalidez hacen parte de las exclusiones que se encuentran estipuladas en las condiciones particulares de la póliza.
13. No es un hecho. Se trata de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.
14. No es un hecho. Se trata del poder otorgado por el demandante a su abogada para actuar en el presente proceso.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios. No le asiste razón jurídica al demandante para solicitar lo consignado en este capítulo del escrito de demanda, por lo que pido en su lugar que se absuelva a mi mandante de todos los cargos, condenas y pretensiones y en su defecto se condene en costas al demandante.

A continuación, me pronunciare sobre cada una de las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

#### **DECLARATIVAS**

**PRIMERA:** Me opongo a que se declare la responsabilidad civil contractual de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con ocasión al amparo de incapacidad total y permanente objeto de cobertura de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo N° 083-676176-9 en la que se encontró asegurado el demandante, toda vez que no hay lugar a ello por cuanto algunos de los diagnósticos motivo de la calificación de invalidez hacen parte de las exclusiones que se encuentran estipuladas en las condiciones particulares de la póliza.

#### **CONDENATORIAS:**

1. Me opongo a que se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de la suma reclamada en esta pretensión, toda vez que no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización por cuanto algunos de los diagnósticos motivo de la calificación de invalidez del actor hacen

parte de las exclusiones que se encuentran estipuladas en las condiciones particulares de la póliza.

2. Me opongo a que se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago del interés moratorio solicitado en esta pretensión, toda vez que, por un lado, no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización por cuanto algunos de los diagnósticos motivo de la calificación de invalidez hacen parte de las exclusiones que se encuentran estipuladas en las condiciones particulares de la póliza, y, por otro lado, no corresponde a la fecha a partir de la cual eventualmente correría el interés moratorio, según lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.
3. Me opongo a una condena en costas y agencias en derecho en contra de mi representada dentro del presente proceso.

### EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las excepciones de Ausencia de Cobertura del Contrato de Seguro para el Siniestro Reclamado por Exclusión del Hecho Acaecido, Cobro de lo No Debido y la Genérica u Ecuménica.

#### **1. AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA EL SINIESTRO RECLAMADO POR EXCLUSIÓN DEL HECHO ACAECIDO:**

Dispone el artículo 1056 del Código de Comercio lo siguiente:

**ARTICULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** *Con las restricciones legales el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

La anterior disposición consagra la facultad del asegurador para limitar la cobertura según sus posibilidades técnicas y económicas, ya que es deber del asegurador velar por una equivalencia entre los riesgos asumidos y el volumen de primas generados, de donde finalmente salen las indemnizaciones de los siniestros causados dentro de un periodo definido en el tiempo según la vigencia del seguro.

Es claro que al ser una actividad comercial y de naturaleza patrimonial, el asegurador debe garantizarle a su grupo de asegurados, que sus proyecciones económicas son las indicadas para responder en un futuro integralmente con todas las obligaciones adquiridas.

Es por eso que el seguro es una figura limitada contractualmente en punto a la cobertura patrimonial, ya que los riesgos no se pueden asumir integralmente sin límites de ninguna clase, pues tal pretensión llevaría al traste con la institución, la cual debe tener claramente unas proyecciones matemáticas expresados en los límites patrimoniales de las obligaciones a cargo del asegurador para que esta sea viable, de los que podemos mencionar los deducibles, el coaseguro, las exclusiones, las franquicias, el infraseguro, etc.

Por lo tanto, delimitar las coberturas es tan legal como sano, aunque en ocasiones no sea del agrado de los asegurados, ya que precisamente de ellas depende en muchos casos, la posibilidad de ofrecer ciertas coberturas que, aunque limitadas atemperan los efectos nocivos del detrimento patrimonial generado por el hecho dañoso.

Pues bien, las condiciones particulares aplicables a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo N° 083-676176-9 vigente para la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, señalan lo siguiente:

➤ **EXCUSIONES ADICIONALES**

*Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-328, en el ítem 2.2.2 correspondiente a INVALIDEZ, DESMEMBRACION O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, se incluirán a partir de la renovación las siguientes:*

- *Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales.*

Las anteriores exclusiones son exenciones a la cobertura que implican que la indemnización solo puede ser cancelada cuando el siniestro obedezca a causas diferentes a las exentas.

En este sentido, es preciso advertir que en el caso que nos ocupa, según se desprende del dictamen de calificación de invalidez del demandante, las patologías que dieron origen a su incapacidad total y permanente son:

1. *Apnea del sueño*
2. *Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos*
3. *Gastritis, no especificada*

4. *Hipertensión esencial (primaria)*
5. *Hipoacusia neurosensorial, sin otra especificación*
6. *Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía*

De este modo, se observa que algunos de los diagnósticos motivo de la calificación de invalidez del demandante hacen parte de las exclusiones que se encuentran estipuladas en las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo N° 083-676176-9, y, por lo tanto, el siniestro reclamado se encuentra excluido de la cobertura de la póliza en forma absoluta, al tenor de lo dispuesto por las condiciones particulares del contrato de seguro antes transcritas.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos resulta evidente que mi poderdante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no se encuentra obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de las pretensiones del presente caso.

## **3. EXCEPCIÓN GENÉRICA U ECUMÉNICA:**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso, solicito a su señoría se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículos 1036 y ss. C. Co., Artículo 282 C.G.P., Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y demás normas complementarias y conexas.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

-Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo N° 083-676176-9.

-Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo N° 083-676176-9.

-Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo.

-Solicitud de Indemnización de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Plan Vida Integral No Contributivo N° 083-676176-9.

-Comunicación de Seguros de Vida Suramericana S.A. al Demandante, de fecha 17 de marzo de 2021.

-Comunicación de Seguros de Vida Suramericana S.A. al Demandante, de fecha 17 de junio de 2021.

### ANEXOS

-Poder para actuar.

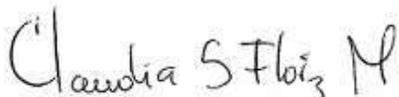
-Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros de Vida Suramericana S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. recibe notificaciones en la Carrera 63 N° 49A-31 Piso 1 Edificio Camacol de la ciudad de Medellín o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com](mailto:notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com)

Respetuosamente,



-----  
**CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA**  
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla  
T.P. N° 80.931 del C.S.J.

**SEGURO DE VIDA DE GRUPO**  
 PLAN VIDA INTEGRAL NO CONTRIBUTIVO


CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 16 DE AGOSTO DE 2016	NÚMERO DE PÓLIZA <b>0676176-9</b>	REFERENCIA DE PAGO <b>08394594642</b>	
INTERMEDIARIO MERCEDES LUCIA PAEZ ASESORES	CÓDIGO 1166	OFICINA 035	DOCUMENTO NÚMERO <b>94594642</b>

TOMADOR <b>CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA</b>	NIT <b>9002689017</b>
---	--------------------------

ASEGURADO  
**VER CERTIFICADO INDIVIDUAL DOCUMENTO ADJUNTO**

BENEFICIARIO  
**VER CERTIFICADO INDIVIDUAL DOCUMENTO ADJUNTO**

DIRECCIÓN DE COBRO <b>CL 77 B 59-61 OF 1109</b>	CIUDAD <b>BARRANQUILLA</b>	TELÉFONO <b>3614900</b>
--	-------------------------------	----------------------------

COBERTURAS	NRO. ASEGURADOS	VALOR ASEGURADO	PRIMA
VIDA	50	<b>\$4.270.976.232</b>	<b>\$-81.500</b>
Inv., pérdida o inutilización por EFG o Accidente	50	<b>\$4.270.976.232</b>	<b>\$-7.000</b>
DOBLE IND. POR MUERTE ACCIDENTAL	50	<b>\$4.270.976.232</b>	<b>\$-27.000</b>
ENFERMEDADES GRAVES	50	<b>\$2.135.488.116</b>	<b>\$-27.000</b>
GASTOS DE ENTIERRO	50	<b>\$350.000.000</b>	<b>\$-11.410</b>
BONO CANASTA / EDUCATIVO	50	<b>\$240.000.000</b>	<b>\$-7.824</b>
renta por hospitalización	50	<b>\$4.830.000</b>	<b>\$-9.000</b>
UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS	50	<b>\$4.830.000</b>	<b>\$-1.800</b>
pérdida de la capacidad laboral	50	<b>\$1.204.264.058</b>	<b>\$-3</b>

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE <b>15-JUN-2016</b>	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA <b>15-JUN-2017</b>	DÍAS <b>365</b>	PRIMA ANUAL <b>\$-172.537</b>	I.V.A <b>\$0</b>	TOTAL A DEVOLVER <b>\$172.537</b>
---	---	--------------------	----------------------------------	---------------------	--------------------------------------

VALOR A DEVOLVER EN LETRAS

**CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L**

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE <b>15-JUN-2016</b>	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA <b>15-JUN-2017</b>	FORMA DE PAGO <b>ANUAL</b>	FRECUENCIA DE AJUSTE <b>DIARIO</b>	TIPO DE AJUSTE <b>AJUSTE NORMAL</b>	PRODUCCIÓN ACTUAL <b>\$ 13.713.796</b>	PRODUCCIÓN PROYECTADA EN RENOVACIÓN <b>\$13.713.796</b>
---	---	-------------------------------	---------------------------------------	--	---	--

DOCUMENTO DE:

**RECIBO DE DEVOLUCION PENDIENTE POR EGRESO**

**GRANDES CONTRIBUYENTES.**

**RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN.**

**LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009965**

**TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".**

EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA (F-02-83-278) LAS CUALES SE ADJUNTAN. EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

**102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS**

RAMO <b>083</b>	PRODUCTO <b>065</b>	OFICINA <b>2822</b>	USUARIO <b>MVG002</b>	OPERACIÓN <b>16</b>	COASEGURO <b>DIRECTO</b>	MONEDA <b>PESO COLOMBIANO</b>	FIRMA AUTORIZADA 	RECIBÍ (Firma Cajero o Cobrador Autorizado)
NRO. PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO DE COMPAÑÍA LÍDER		OPERACIÓN <b>MODIFICACION</b>				IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTA FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SOLO SERA ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

**PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS**

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
1166	MERCEDES LUCIA PAEZ ASESORES	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	-172.537

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA <b>01-02-2013</b>	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD <b>14-11</b>	TIPO DE DOCUMENTO <b>P</b>	RAMO AL CUAL PERTENECE <b>34</b>	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA <b>F-02-83-278</b>
---	---	-------------------------------	-------------------------------------	---

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:  
CRA 51B # 84 - 155  
BARRANQUILLA

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
NIT 890.903.790-5  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN



**1. Plan:**

- *Plan vida integral No contributivo F-02-83-340*

**2. Modalidad de póliza:**

Patronal (No contributiva)

**3. Tomador:**

CNR TRANSPORT 83-676526

CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA 83-676176

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I 83-674671

SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A 83-676484

**4. Tipo y número de identificación del tomador**

CNR TRANSPORT - 9005195155

CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA - 9002689017

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I - 9003335306

SOCIEDAD PORTUARIA RIO CORDOBA S.A - 8190051819

**5. Segmentación del cliente**

- Corporativo

**6. Intermediario:** 1166 – Mercedes Lucia Páez

**7. Fecha inicio y fin de vigencia de la póliza:**

Inicio 2018/06/15 Fin 2019/06/15

**8. Oficina:** 2822 Corporativo Norte

**9. % de comisión pactada:** 15%

**10. Acompañamiento de gestor MST :** No

**11. ARL Sura:** *¿Tiene ARL Sura? Si ó No*

**12. Recargo por fraccionamiento:** No

**13. Forma de pago**

- Anual

#### 14. Modalidad de pago: Anticipado

#### 15. Medio de pago

- Pago express
- Recaudo en línea
- Efecty
- Débito automático al tomador
- Transferencia Electrónica: En caso de utilizar este medio de pago, favor enviar soporte y relación de documento pagado para su legalización.

#### 16. Grupo asegurado:

Empleados al servicio del Tomador vinculados mediante contrato de trabajo. Teniendo presente las edades de ingreso y permanencia.

NOTA: No se aseguran familiares diferentes a los enunciados anteriormente.

#### 17. Planes, primas y tasas

COBERTURA	TASA ANUAL POR MIL
Vida	1.63
Invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad (ITP)	0.14
Incapacidad Permanente Parcial (Sin cobro adicional de prima)	0
Indemnización Adicional Por muerte	0.54
Enfermedades Graves (Anticipo 50%)	0.54
Bono Gastos Funerarios	1.63
Bono Canasta (aplica Por Invalidez o enfermedad)	1.63
Renta diaria por Hospitalización (Máximo 180 días por evento)	0.1
Incapacidad pos hospitalaria o pos quirúrgica al 50% de la suma diaria contratada máximo por 6 días	0
Renta por Hospitalización por Unidad de Cuidado Intensivos (Máximo 10 días)	0.02
<b>Total</b>	<b>6.23</b>

#### ENFERMEDADES QUE SE CUBREN DENTRO DEL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES:

- Infarto del miocardio
- Cirugía arteriocoronaria (Revascularización Coronaria)
- Cáncer
- Leucemia
- Enfermedad cerebrovascular
- Insuficiencia renal crónica
- Esclerosis múltiple
- Trasplante de órganos vitales (hígado, corazón, médula ósea, páncreas, pulmón e intestino delgado).

- Quemaduras graves (gran quemado)
- Estado de coma
- Anemia Aplástica
- Traumatismo mayor de cabeza
- Enfermedad de Alzheimer
- Enfermedad de Parkinson

## 18. Requisitos de asegurabilidad

Todas las personas que ingresen a la póliza deberán diligenciar Solicitud de seguro, declaración de estado de salud y designación de beneficiarios. Aplican requisitos médicos para solicitantes nuevos con valor asegurado superior a \$700.000.000. / Mayores de 60 años o respuestas positivas en la solicitud de seguro.

## 19. Condiciones Especiales

- **Amparo Automático:** Para todos los asegurados que entren a formar parte del grupo asegurable, con edad hasta SESENTA (60) años, su valor asegurado no sea superior a \$700.000.000. Y se encuentre en buen estado de salud. El Tomador tiene CUARENTA Y CINCO DIAS (45) días para informar los nuevos asegurados a partir del primer día de la vinculación laboral del trabajador, posterior a este periodo todos los asegurados independientemente de su valor asegurado deben enviar diligenciada la declaración de asegurabilidad. Para todos los ingresos las respuestas correspondientes a su estado de salud deben ser negativas en su totalidad de lo contrario se requerirá según sea el caso el cumplimiento de requisitos de asegurabilidad.

Las personas que no cumplan con los parámetros establecidos en el párrafo anterior, no estarán amparadas, los requisitos de asegurabilidad exigidos serán evaluados por parte de la compañía Aseguradora y posteriormente se emitirá la aprobación o no de ingreso del asegurado a la póliza.

- **Continuidad:** Seguros de Vida Suramericana S.A que se trasladen a la póliza de vida grupo y que tengan su seguro vigente en la fecha de expedición de la nueva póliza con La Aseguradora anterior, hasta por el mismo valor asegurado individual que tuvieron vigente con la anterior Aseguradora. Lo que significa que acepta dichos riesgos en el estado en que se encuentran, otorgando cobertura solamente a aquellas preexistencias que hubieran sido cubiertas por la anterior Compañía/póliza. Las extra primas y limitaciones de cobertura que hayan sido impuestas en la póliza anterior regirán para este contrato sin perjuicio de aquellas que puedan ser impuestas por esta aseguradora. Se aplicarán para la presente póliza, las manifestaciones o declaraciones de asegurabilidad realizadas para la póliza anterior. Los nuevos asegurados deben cumplir con los requisitos de asegurabilidad exigidos por SURAMERICANA. El Tomador de la póliza certifica que no tiene conocimiento de asegurados con enfermedades graves o procesos de invalidez en curso.

- **Modalidad De Cobro:** Anticipado

➤ **Las modificaciones, retiros, ingresos aplican:**

**A fecha de Corte:** 01 De Cada Mes

➤ **Reporte de asegurados:**

Es condición imprescindible para expedir la póliza y otorgar amparo, que previamente el Tomador suministre a SURAMERICANA una relación de las personas aseguradas. Con base en esta relación, SURAMERICANA expedirá los anexos correspondientes y cobros de prima.

La relación deberá contener la siguiente información actualizada para cada una de las personas aseguradas:

- Cédula de ciudadanía
- Nombres y apellidos
- Sexo
- Fecha de nacimiento
- Valor asegurado
- Parentesco

**20. Condiciones generales:**

El presente documento es una cotización tentativa que no constituye aceptación del riesgo por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Sólo habrá contrato de seguro cuando SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. manifieste de manera expresa y en documento escrito que asume el riesgo, caso en el cual podrá confirmar o modificar los términos y condiciones de esta cotización. Este documento tiene una vigencia de 30 días.

**21. Beneficiarios:**

La designación de los beneficiarios es una POTESTAD LIBRE, EXCLUSIVA E INDELEGABLE DE CADA UNO DE LOS ASEGURADOS. Por lo anterior, cada uno de los asegurados deberá indicar el nombre de las personas con sus respectivos porcentajes, a quienes desea que se les entregue la indemnización, y en el evento de no haber designación, los beneficiarios serán los estipulados por ley.

**22. CONDICIONES PARTICULARES ADICIONALES**

Se modifica las siguientes cláusulas del condicionado general vertido en PROFORMA F-02-83-328:

➤ **CONDICION PARTICULAR PRIMERA:** El numeral 1.2 del condicionado general quedará así:

**INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD**

1.2.1. Si durante la vigencia del presente amparo, el Asegurado se invalida, tendrá derecho a reclamar el valor asegurado que tuviere a dicho momento. Se entenderá ocurrida la invalidez al momento de su estructuración. Para efectos de este amparo, la invalidez será la pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50% de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual Único

de Calificación de Invalidez (decreto 917 de 2001 o aquel vigente al momento de la calificación de la invalidez).

La invalidez, siempre y cuando se califique con base en los criterios establecidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente al momento de la calificación, podrá ser certificada por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Entidad Promotora de Salud (EPS), por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) a la cual se encuentra afiliado el Asegurado, en su condición de empleado de las Compañías que generan el vínculo de Asociación. Esta calificación debe haber quedado en firme, es decir, no puede ser objeto de controversia, porque se encuentran agotadas las instancias correspondientes, sin perjuicio de haberse surtido la controversia de la calificación ante las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

➤ **CONDICION PARTICULAR SEGUNDA:** Teniendo en cuenta que el numeral 14 establece en el citado condicionado:

14. PRUEBA DEL SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SURAMERICANA efectuará el pago de la indemnización a que está obligada por la póliza y sus amparos, dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o los Beneficiarios acrediten, aun extrajudicialmente, la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

En el trámite de la reclamación, cuando lo estime conveniente, SURAMERICANA, directamente o por medio de un médico nombrado por ella, asumiendo los costos, tendrá derecho a exigir examen médico y confirmación del diagnóstico; así como solicitar los documentos que considere necesarios.

Para acreditar el derecho a la indemnización; el Asegurado o los Beneficiarios presentarán a SURAMERICANA la reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, acompañada de los siguientes documentos:

El numeral 14.2. Quedará así:

Cuando la reclamación pretenda la afectación e indemnización del amparo de Invalidez, Desmembración o Inutilización por Accidente o Enfermedad: Seguros de Vida Suramericana efectuara el pago del valor asegurado, previa la acreditación del siniestro conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio y en particular previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Formulario de reclamación.

b. Historia clínica completa.

c. Acreditar la calificación de pérdida de capacidad laboral o acreditar la desmembración o inutilización realizada por la entidad correspondiente del sistema de seguridad social, a la que se encuentra afiliado el asegurado, en su condición de empleado de las Compañías que generan el vínculo de Asociación. Esta calificación debe haber quedado en firme, es decir, no puede ser objeto de controversia, porque se encuentren agotadas las instancias correspondientes.

d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Asegurado

e. Certificación del respectivo empleador en la que se informe si ha dado o no aplicación de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el numeral catorce (14) del artículo 62 del código sustantivo del trabajo: "Reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez, estando al servicio de la empresa".

➤ **EXCLUSIONES ADICIONALES**

Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-328, en el ítem 2.2.2 correspondiente a INVALIDEZ, DESMEMBRACION O INUTILIZACION POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, se incluirán a partir de la renovación las siguientes:

- Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales".
- Reclamaciones que sean consecuencia de padecimientos, enfermedades, anomalías, o malformaciones congénitas o accidentes originados u ocurridos con anterioridad al inicio de vigencia de la póliza, que sean conocidos por el asegurado.
- Lesiones que hayan sido provocadas así mismo por el asegurado estando o no en uso de sus facultades mentales.

➤ **ENTREGA Y DIVULGACION**

Para efectos probatorios, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se compromete a entregar en su original, al tomador CNR, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración los documentos contentivos que hacen parte del contrato de seguro conforme lo señala el artículo 1044 del Código de Comercio.

En aras de promover la divulgación y conocimiento a los asegurados de la póliza en mención, es decir, sus condiciones generales, particulares y exclusiones, GRUPO CNR se compromete a realizar campañas de conocimiento con el fin de que los interesados

• **PROCESO DE RECLAMACION**

➤ **ENTREGA DE DOCUMENTOS:**

Al ingresar los documentos soporte para evaluación de un siniestro, se deberá hacer a través del DPTO de Gestión Humana de CNR, luego de ello, con una carta remisoria en donde se indique el amparo que afecta al asegurado se enviará a Seguros Sura a nombre de Freddy Castro Correa.

En caso que los documentos lleguen directamente a las oficinas de suramericana, procederemos con la devolución a la dirección que el cliente nos aporte, en ella le indicaremos al cliente el procedimiento definido para radicar los siniestros.

➤ **EVALUACION DE CASOS:**

Teniendo en cuenta los documentos aportados, se procederá con la evaluación, en el trámite de la reclamación, cuando lo estime conveniente, SURAMERICANA, directamente o por medio de un médico nombrado por ella, asumiendo los costos, tendrá derecho a exigir examen médico y confirmación del diagnóstico; así como solicitar los documentos que considere necesarios.

**23. Datos para la gestión**

Mercedes Lucia Páez Vega	Mercedes.vega@asesorsura.com	3619222 ext.5079
--------------------------	------------------------------	------------------

**24. Datos del tomador:**

- Representante legal:
- Contacto cartera
- Actividad económica
- Telefono
- Correo electrónico
- Dirección
- Ciudad

---

Firma del representante legal

suramericana



---

SEGURO DE VIDA GRUPO  
Plan Vida Integral No Contributivo

.....  
SEGUROS DE VIDA GRUPO  
**Plan Vida Integral No Contributivo**

SEGUROS DE VIDA GRUPO  
**Plan Vida Integral No Contributivo**  
 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

INDICE

CONDICIONES GENERALES..... 3

SECCIÓN I

AMPAROS Y EXCLUSIONES..... 3

1. AMPAROS..... 3

2. EXCLUSIONES..... 3

SECCION II

1. DEFINICION DE AMPAROS BASICOS..... 4

2. DEFINICION DE AMPAROS ADICIONALES..... 5

3. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO..... 8

4. VIGENCIA DEL SEGURO..... 8

5. EDADES..... 8

6. VALORES ASEGURADOS..... 8

7. PRIMAS..... 9

8. RENOVACION DEL CONTRATO..... 9

9. REVOCACION DEL CONTRATO..... 9

10. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE..... 9

11. INEXACTITUD EN LA DECLARACION DE LA EDAD..... 9

12. CAUSALES DE TERMINACION..... 9

13. AVISO DEL SINIESTRO..... 10

14. PRUEBA DEL SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION..... 10

15. CONVERTIBILIDAD..... 11

16. PRESCRIPCION..... 11

17. DOMICILIO..... 11

18. CONDICIONES NO PREVISTAS..... 11

19. ACTUALIZACION DE LA INFORMACION..... 11

VICILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual accede	Identificación de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	14/06/2013	14 -11	P	34	F-02-83-278
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	14 -11	NT - P	34	N-02-83-003

**CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que en el presente contrato se llamará SURAMERICANA, en consideración a las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por el Tomador, y las solicitudes individuales de los Asegurados, las cuales se incorporan al presente contrato para todos sus efectos; se obliga a pagar las indemnizaciones con base en los valores asegurados pactados y las definiciones de coberturas contenidas en las Condiciones Generales de esta póliza.

**SECCIÓN I - AMPAROS Y EXCLUSIONES**

- 1. AMPAROS**
- 1.1. BÁSICOS**
- 1.1.1. VIDA
- 1.1.2. INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD
- 1.2. ADICIONALES**
- 1.2.1. ADICIONALES DE VIDA**
- 1.2.1.1. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2.1.2. ENFERMEDADES GRAVES
- 1.2.1.3. BONO PARA GASTOS FUNERARIOS
- 1.2.1.4. BONO CANASTA
- 1.2.2. ADICIONALES DE ACCIDENTES PERSONALES**
- 1.2.2.1. MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2.2.2. INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN ACCIDENTAL
- 1.2.3. ADICIONALES DE RENTA**
- 1.2.3.1. RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN PARA TRATAMIENTO MÉDICO O QUIRÚRGICO, CIRUGÍA AMBULATORIA E INCAPACIDAD POSTHOSPITALARIA O POSTQUIRÚRGICA
- 1.2.3.2. RENTA DIARIA ADICIONAL EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
- 2. EXCLUSIONES**
- 2.1 PARA TODOS LOS AMPAROS**
- 2.1.1. EVENTOS ACCIDENTALES CAUSADOS DIRECTAMENTE POR GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, INVASIÓN, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, ASONADA O ACTOS VIOLENTOS MOTIVADOS POR CONMOCIÓN CIVIL O POR APLICACIÓN DE LA LEY MARCIAL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR USURPADO, MOTÍN. NO ESTÁN EXCLUIDOS LOS EVENTOS ACCIDENTALES CAUSADOS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR TERRORISMO.
- 2.1.2. EVENTOS OCURRIDOS A CONSECUENCIA DE FUSIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, RADIOACTIVIDAD O EL USO DE ARMAS ATÓMICAS, BACTERIOLÓGICAS O QUÍMICAS.
- 2.2. PARA AMPAROS BÁSICOS**
- 2.2.1. INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD**
- ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN PARA TODOS LOS AMPAROS SE TIENEN LAS SIGUIENTES:
- 2.2.1.1. RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE PADECIMIENTOS, ENFERMEDADES, ANOMALÍAS O MALFORMACIONES CONGÉNITAS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES.
- 2.2.1.2. RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORIGINADOS U OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO.
- 2.2.1.3. LESIONES QUE HAYAN SIDO PROVOCADAS A SÍ MISMO POR EL ASEGURADO ESTANDO O NO EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES.
- 2.2.1.4. EL USO DE VEHÍCULOS O ARTEFACTOS AÉREOS EN CALIDAD DE PILOTO, ESTUDIANTE DE PILOTAJE, MECÁNICO DE AVIACIÓN O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN.
- 2.2.1.5. MUERTE, INVALIDEZ O LESIONES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES POR LA PRACTICA COMO PROFESIONAL O AFICIONADO DE ACTIVIDADES TALES COMO: MOTOCICLISMO, CUATRIMOTOS, VUELO EN PLANEADORES, COMETAS, ULTRALIVIANOS Y SIMILARES; PARAPENTE, BUNGEE JUMPING, PUENTING, RAFTING, DOWNHILL, PARACAIDISMO, ESCALAJE DE MONTAÑAS, SKI EN EL HIELO, BUCEO, ARTES MARCIALES Y DEPORTES O ACTIVIDADES DENOMINADAS DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMAS.
- 2.3. PARA AMPAROS ADICIONALES DE VIDA**
- 2.3.1. INDEMNIZACION ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL**
- ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN PARA TODOS LOS AMPAROS Y PARA EL AMPARO BÁSICO DE VIDA E INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, SE TIENEN LAS SIGUIENTES:
- 2.3.1.1. LESIONES O MUERTE CAUSADAS CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE.
- 2.3.2. ENFERMEDADES GRAVES**
- ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN PARA TODOS LOS AMPAROS Y PARA EL AMPARO BÁSICO DE VIDA E INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD, SE TIENEN LAS SIGUIENTES:
- 2.3.2.1. ENFERMEDADES DERIVADAS O RELACIONADAS CON EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) O SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA).
- 2.3.2.2. LESIONES PREMALIGNAS, CÁNCER DE PRÓSTATA EN SUS ETAPAS INICIALES T1A O T1B DE LA CLASIFICACION TNM (TUMOR NÓDULO METASTÁSIS) CON CLASIFICACION DE GLEASON INFERIOR A CINCO, CÁNCER INSITU NO INVASIVO (INCLUIDO EL MELANOMA MALIGNO EN ESTADIO INSITU), LOS TUMORES MALIGNOS DE PIEL (EXCEPTO EL MELANOMA MALIGNO INVASIVO), ENFERMEDAD DE HODGKIN ESTADIO I Y LOS TUMORES EN PRESENCIA DEL VIH O SIDA.
- 2.3.2.3. CARCINOMA DE TIROIDES VARIEDAD PAPILAR EN SUS ETAPAS INICIALES T1 T2 N0 M0 (DE LA CLASIFICACION TNM). EL RESTO DE ESTADIOS, T3-4 Y CARCINOMAS DE TIROIDES VARIEDADES FOLICULAR, ANAPLASICO, MEDULAR, O CUALQUIER OTRO TIPO DE CÁNCER DE TIROIDES DIFERENTES A LOS MENCIONADOS, TENDRÁN COBERTURA EN CUALQUIERA DE SUS ESTADIOS.

- 2.3.2.4. ANGIOPLASTIA CON BALÓN, LÁSER U OTROS PROCEDIMIENTOS, Y CUALQUIER OTRA INTERVENCIÓN INTRA-ARTERIAL, OPERACIONES DE VÁLVULA, OPERACIONES POR TUMORACIÓN INTRACARDIACA O ALTERACIÓN CONGÉNITA.
- 2.3.2.5. ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES TRANSITORIAS ISQUÉMICAS.
- 2.3.2.6. EL ESTADO DE COMA PROVOCADO POR EL ABUSO DE ALCOHOL, TÓXICOS O DROGAS NO PRESCRITAS POR UN MÉDICO.
- 2.3.2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE ENUNCIADA DENTRO DE LA COBERTURA DEL AMPARO ADICIONAL DE ENFERMEDADES GRAVES NUMERAL 2.1.2, DE LA SECCION II.
- 2.3.3. **BONO PARA GASTOS FUNERARIOS**  
APLICAN LAS MISMAS EXCLUSIONES QUE PARA EL AMPARO BÁSICO DE VIDA.
- 2.3.4. **BONO CANASTA**  
APLICAN LAS MISMAS EXCLUSIONES QUE PARA EL AMPARO BÁSICO DE VIDA E INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD SEGÚN EL CASO.
- 2.4. **PARA AMPAROS ADICIONALES DE ACCIDENTES PERSONALES**
- 2.4.1. **MUERTE ACCIDENTAL Y/O INVALIDEZ ACCIDENTAL, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN ACCIDENTAL**  
ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN PARA TODOS LOS AMPAROS, PARA EL AMPARO BÁSICO DE VIDA E INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD Y PARA EL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL SE TIENEN LAS SIGUIENTES:
  - 2.4.1.1. EL USO, COMO CONDUCTOR O ACOMPAÑANTE, DE MOTOCICLETAS MOTONETAS U OTROS VEHÍCULOS A MOTOR DE SOLO DOS (2) RUEDAS SI EL ASEGURADO ES MENOR DE 25 AÑOS.
  - 2.4.1.2. INTOXICACIONES, LUMBALGIAS, ESPASMOS MUSCULARES Y HERNIAS DE CUALQUIER CLASE.
- 2.5. **PARA AMPAROS ADICIONALES DE RENTA**  
ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN PARA TODOS LOS AMPAROS, SE TIENEN LAS SIGUIENTES:
  - 2.5.1. RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE PADECIMIENTOS, ENFERMEDADES, ANOMALÍAS O MALFORMACIONES CONGÉNITAS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES.
  - 2.5.2. RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORIGINADOS U OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO.
  - 2.5.3. HOSPITALIZACIONES CONSECUENCIA DE TRATAMIENTOS PSIQUIÁTRICOS O PSICOLÓGICOS. ESTADOS DE DEMENCIA. CURAS DE SUEÑO, REPOSO O DESCANSO.
  - 2.5.4. HOSPITALIZACIONES CONSECUENCIA DE TRATAMIENTOS POR ALCOHOLISMO Y/O DROGADICCIÓN.
  - 2.5.5. HOSPITALIZACIONES POR ENFERMEDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) O SIDA.
  - 2.5.6. CIRUGÍAS CONSECUENCIA DE TRATAMIENTOS POR INFERTILIDAD Y/O PLANIFICACIÓN FAMILIAR.
  - 2.5.7. TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O QUIRÚRGICOS RELACIONADOS O CONSECUENCIA DE TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS.
  - 2.5.8. CIRUGÍAS CONSECUENCIA DE DEFECTOS DE REFRACCIÓN VISUAL.
  - 2.5.9. TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O QUIRÚRGICOS ORIENTADOS AL FETO.
  - 2.5.10. CIRUGÍA ESTÉTICA. CIRUGÍA PLÁSTICA
  - 2.5.11. HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA O EN INSTITUCIONES NO AUTORIZADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
  - 2.5.12. TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES POR LA PRACTICA COMO PROFESIONAL O AFICIONADO DE ACTIVIDADES TALES COMO: MOTOCICLISMO, CUATRIMOTOS, VUELO EN PLANEADORES, COMETAS, ULTRALIVIANOS Y SIMILARES; PARAPENTE, BUNGEE JUMPING, PUENTING, RAFTING, DOWNHILL, PARACAIDISMO, ESCALAJE DE MONTAÑAS, SKI EN EL HIELO, BUCEO, ARTES MARCIALES Y DEPORTES O ACTIVIDADES DENOMINADAS DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMAS.

## SECCIÓN II

- 1. **DEFINICIÓN DE AMPAROS BÁSICOS**
- 1.1. **VIDA**  
Al fallecimiento legalmente comprobado de cualquiera de las personas amparadas, SURAMERICANA, de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza, entregará a los Beneficiarios el valor asegurado al momento del fallecimiento.  
En caso de muerte presunta por desaparecimiento, la suma a indemnizar, será el valor asegurado a la fecha de muerte establecida en la sentencia, la cual deberá inscribirse en el registro civil de defunción.
- 1.2. **INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD**
- 1.2.1. Si durante la vigencia del presente amparo, el Asegurado se invalida, tendrá derecho a reclamar el valor asegurado que tuviere a dicho momento. Se entenderá ocurrida la invalidez al momento de su estructuración.
- 1.2.2. Si durante la vigencia del presente amparo, el asegurado sufre alguno de los siguientes eventos, tendrá derecho a reclamar el valor asegurado alcanzado al momento de la ocurrencia de dicho evento:  
Para efectos de este amparo, la invalidez será la pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50% de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez (decreto 917 de 2001 o aquel vigente al momento de la calificación de la invalidez).  
La invalidez, siempre y cuando se califique con base en los criterios establecidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente al momento de la calificación, podrá ser certificada por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Entidad Promotora de Salud (EPS), por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) a la cual se encuentra afiliado el Asegurado, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o entidad que haga sus veces, o por médico habilitado legalmente para ello (especialista en medicina laboral o salud ocupacional).

- a. La pérdida de la visión por ambos ojos
  - b. La pérdida de ambas manos o de ambos pies
  - c. La pérdida de toda una mano y de todo un pie
  - d. La pérdida de toda una mano o de todo un pie y la visión por un ojo
  - e. La pérdida total del habla
  - f. La pérdida total de la audición por ambos oídos.
- 1.2.3. Una vez pagada la indemnización por uno de los dos supuestos descritos en los numerales 1.2.1 y 1.2.2. el seguro termina y SURAMERICANA quedará liberada de toda obligación frente al contrato de seguro.

#### DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD

Si durante la vigencia del amparo, el Asegurado sufriera desmembración o inutilización por accidente o enfermedad, tendrá derecho a reclamar el valor asegurado que tuviere al momento de ocurrencia de la desmembración o inutilización.

Se considerarán dentro de este amparo las siguientes desmembraciones o inutilizaciones, para las cuales se pagarán los porcentajes indicados sobre el valor asegurado del amparo de invalidez:

- a. Por la pérdida de una sola mano: .....60%
- b. Por la pérdida de un solo pie: .....60%
- c. Por la pérdida de la visión por un solo ojo:.....60%

Inutilización significa pérdida total y permanente de la funcionalidad.

Para efectos del amparo de invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad, pérdida significa con respecto de:

- a. **Manos:** inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o parte proximal de ella.
- b. **Pies:** inutilización o amputación traumática o quirúrgica por el tobillo o parte proximal de él.
- c. **Visión:** pérdida total e irreparable de la visión por un ojo.
- d. **Audición:** pérdida total e irreparable de la audición por ambos oídos.
- e. **Habla:** pérdida total e irreparable del habla.

Toda indemnización por estos eventos disminuirá el valor asegurado del amparo básico de vida e invalidez, desmembración e inutilización por accidente o enfermedad en el 60%. En caso de presentarse una reclamación posterior que afecte el amparo básico, la indemnización se hará por el valor remanente.

## 2. DEFINICIÓN DE AMPAROS ADICIONALES

Para los amparos adicionales de vida, accidentes personales y renta, se entiende por accidente el hecho violento, externo, visible y fortuito que ocurra durante la vigencia de la póliza y que produzca en la integridad física del Asegurado lesiones corporales evidenciadas por contusiones o heridas visibles, o lesiones internas médicamente comprobadas, o ahogamiento.

### 2.1. DEFINICIÓN DE AMPAROS ADICIONALES DE VIDA

#### 2.1.1. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL

Cuando dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la ocurrencia de un accidente amparado por

esta póliza, el Asegurado falleciere como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho evento, SURAMERICANA pagará a los Beneficiarios, la suma asegurada por este amparo a la fecha del accidente.

#### 2.1.2. ENFERMEDADES GRAVES

Cuando al Asegurado le sea diagnosticada médicamente por primera vez, durante la vigencia del presente amparo, cualquiera de las siguientes enfermedades: cáncer, leucemia, infarto del miocardio, cirugía arteri coronaria, enfermedad cerebrovascular, insuficiencia renal crónica, esclerosis múltiple, trasplante de órganos vitales, quemaduras graves, estado de coma, anemia aplásica, traumatismo mayor de cabeza, enfermedad de Alzheimer y enfermedad de Parkinson; SURAMERICANA pagará una suma equivalente al porcentaje señalado en la carátula de la póliza.

El porcentaje señalado afectará directamente el valor asegurado en el amparo básico de vida e invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad, que se reducirán en esa proporción, al momento del diagnóstico de la enfermedad. En caso de presentarse una reclamación posterior por una cobertura del amparo básico, la indemnización se hará con base en el remanente.

La manifestación y el diagnóstico de la enfermedad, deberán presentarse con posterioridad a los tres (3) meses de iniciación de la primera vigencia del presente anexo y el diagnóstico deberá ser confirmado por evidencias clínicas, radiológicas, histológicas y de laboratorio.

Para efectos de este amparo, se tomarán las siguientes definiciones:

##### 2.1.2.1. Infarto del miocardio

Significa la muerte de una porción del músculo del corazón resultado del bloqueo de una o más arterias coronarias.

El diagnóstico está basado en un episodio que consiste en:

- a. Dolor de pecho típico,
- b. Nuevos cambios electrocardiográficos (ECG) asociados, consistentes en elevación del segmento ST en dos o más derivaciones, aparición de onda Q patológica en dos o más derivaciones, o inversión de la onda T en dos o más derivaciones, y
- c. Elevación de enzimas cardíacas

##### 2.1.2.2. Cirugía arteri coronaria (Revascularización Coronaria):

La Cirugía de corazón recomendada por un cardiólogo para corregir el estrechamiento o la obstrucción de una o más arterias coronarias que requieran la colocación de al menos dos injertos o puentes (By - Pass).

##### 2.1.2.3. Cáncer

Significa un tumor maligno caracterizado por el crecimiento no controlado y esparcimiento de células malignas y la invasión de tejido. Esta definición incluye también leucemia y enfermedades malignas del sistema linfático como, por ejemplo, la enfermedad de Hodgkin diferente al estadio I.

##### 2.1.2.4. Enfermedad cerebrovascular

Cualquier enfermedad cerebrovascular ocasionada por hemorragia o infarto del tejido cerebral secundario a embolismos o trombos, que producen déficit neurológico con duración mayor de 24 horas y que persiste por lo menos 30 días comunes después de que se presente el evento.

#### 2.1.2.5. Insuficiencia renal crónica

La insuficiencia permanente e irreversible de ambos riñones como resultado de cualquier causa que requiera tratamiento de diálisis o trasplante de riñón.

#### 2.1.2.6. Esclerosis múltiple

Diagnóstico inequívoco de un neurólogo registrado de por lo menos dos episodios de anomalías neurológicas bien definidas con síntomas característicos de desmielinización, anomalías neurológicas persistentes y deterioro funcional, con una duración continua no inferior a ciento ochenta (180) días comunes y que hayan sido confirmados por técnicas modernas de imágenes.

El diagnóstico deberá ser confirmado cumplidos los ciento ochenta (180) días comunes posteriores a la ocurrencia del evento.

#### 2.1.2.7. Trasplante de órganos vitales

Es la implantación de un órgano extraído de un donante humano, en el organismo del asegurado, con restablecimiento de las conexiones vasculares, arteriales y venosas.

Los órganos cuyo trasplante está cubierto por esta póliza son los siguientes: Hígado, Corazón, Médula Ósea, Páncreas, Pulmón e Intestino Delgado.

#### 2.1.2.8. Quemaduras graves (Gran quemado)

Quemaduras de tercer grado que cubran al menos un 20% del área de superficie del cuerpo del asegurado. El diagnóstico debe ser confirmado por especialista y evidenciado por los resultados de la carta de LUND BROWDER o un calculador equivalente de áreas corporales quemadas

#### 2.1.2.9. Estado de coma

Estado de inconsciencia sin reacciones o respuestas a estímulos externos o necesidades internas, persistiendo continuamente con el uso de sistemas de soporte de la vida por un periodo de al menos 96 horas y resultando en un déficit neurológico permanente. El diagnóstico debe ser confirmado por especialista y el déficit neurológico debe ser documentado por lo menos durante 3 meses.

#### 2.1.2.10. Anemia aplásica

Diagnóstico inequívoco de falla de la médula ósea confirmado por especialista y evidenciado por los resultados de biopsia de médula ósea. La enfermedad debe ocasionar anemia, neutropenia y trombocitopenia, que requieran al menos uno de los siguientes tratamientos:

- a. Transfusión de productos de sangre.
- b. Estimulantes de la médula ósea.
- c. Agentes inmunosupresores.
- d. Trasplante de médula ósea.

#### 2.1.2.11. Traumatismo mayor de cabeza

Trauma mayor de la cabeza con trastorno de la función cerebral que debe ser confirmado por un especialista y evidenciado por hallazgos típicos en los tests neuroradiológicos (por ejemplo: TAC o RNM de cerebro).

El trauma debe provocar una incapacidad permanente para realizar independientemente tres o más actividades de la vida diaria.

#### 2.1.2.12. Enfermedad de Alzheimer

Diagnóstico clínico inequívoco de Enfermedad de Alzheimer (demencia pre-senil), confirmado por un especialista y evidenciado por hallazgos típicos en exámenes neurológicos y cognitivos (por ejemplo TAC, Resonancia Nuclear Magnética, PET de cerebro). La enfermedad debe producir como resultado una incapacidad permanente de realizar independientemente tres o más actividades de la vida diaria.

#### 2.1.2.13. Enfermedad de Parkinson

Diagnóstico inequívoco de Enfermedad de Parkinson primaria o idiopática (todas las otras formas de Parkinsonismo están excluidas), confirmado por un especialista en neurología. La enfermedad debe provocar incapacidad permanente para realizar independientemente tres o más actividades de la vida diaria.

**Actividades de la vida diaria:** para efectos de este amparo se consideran como actividades de la vida diaria: bañarse (capacidad de tomar un baño o ducharse), vestirse y desvestirse, higiene personal (capacidad de usar el lavatorio y mantener un nivel razonable de higiene), movilidad (capacidad de desplazarse al interior de un mismo nivel o piso), continencia (control sobre los esfínteres), comer/beber (capacidad de alimentarse por sí mismo pero no de preparar la comida) o causar postración e incapacidad para levantarse sin asistencia de terceros. Estas condiciones deben estar médicamente documentadas por lo menos durante 3 meses.

#### 2.1.3. BONO PARA GASTOS FUNERARIOS

En caso de presentarse la muerte del Asegurado por un evento cubierto por las condiciones generales de esta póliza, SURAMERICANA entregará a los Beneficiarios el valor asegurado definido para este amparo.

#### 2.1.4. BONO CANASTA

En caso de presentarse la muerte o la invalidez del Asegurado por un evento cubierto por la póliza, SURAMERICANA entregará a él o, a falta de este, a sus Beneficiarios, el valor asegurado definido para este amparo.

#### 2.2. DEFINICIÓN DE AMPAROS ADICIONALES DE ACCIDENTES PERSONALES

##### 2.2.1. MUERTE ACCIDENTAL

Cuando dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la ocurrencia de un accidente amparado por esta póliza, el Asegurado falleciere como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho evento, SURAMERICANA pagará a los Beneficiarios, la suma asegurada por este amparo a la fecha del accidente.

##### 2.2.2. INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN ACCIDENTAL

Cuando dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la ocurrencia de un accidente amparado por esta póliza, el Asegurado padeciere como consecuencia de dicho evento alguna de las pérdidas o inutilizaciones descritas a continuación, SURAMERICANA le pagará, de la suma asegurada alcanzada por este amparo a la fecha del accidente, los porcentajes indicados a continuación siempre y cuando sobreviva a la fecha del accidente al menos durante treinta (30) días comunes:

- a. Por toda lesión diferente a las enumeradas en los literales b. a j. de la presente cláusula, que le impida al Asegurado desempeñar total y permanentemente su propia ocupación u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia.....100%

La invalidez en cualquiera de sus manifestaciones deberá ser certificada por la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L), por la Entidad Promotora de Salud (E.P.S) o por la Administradora del Fondo de Pensiones (A.F.P) a la cual se encuentre afiliado el Asegurado. En caso de no estar afiliado a ninguna de las anteriores entidades la certificación deberá ser expedida por médico habilitado legalmente para ello (especialista en medicina laboral o salud ocupacional), con base en el Manual Único para Invalidez Vigente al momento de la calificación, donde el porcentaje de incapacidad laboral del asegurado deberá ser mayor o igual al 50%. En caso de discrepancia entre el dictamen del médico o entidad que certifican la invalidez y SURAMERICANA, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Invalidez.

- b. Por la pérdida total e irremediable de la visión por ambos ojos .....100%
- c. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie.....100%
- d. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.....100%
- e. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.....100%
- f. Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie .....60%
- g. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.... 60%
- h. Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.....20%
- i. Por la pérdida o inutilización total y permanente de cada uno de los restantes dedos de las manos .....10%
- j. Por la pérdida o inutilización total y permanente de cada uno de los dedos de los pies .....10%

Para efecto de esta cláusula "pérdida" significa, con respecto a:

- a. La mano: amputación quirúrgica o traumática por la muñeca o parte proximal de ella.
- b. El pie: amputación quirúrgica o traumática por el tobillo o parte proximal de él.
- c. Los dedos de las manos: amputación quirúrgica o traumática por la coyuntura metacarpofalangiana o parte proximal de ella.
- d. Los dedos de los pies: amputación quirúrgica o traumática por la coyuntura metatarsofalangiana o parte proximal de ella.

Inutilización" significa: pérdida total y permanente de la funcionalidad.

Adicional a lo contemplado en el numeral 12 de la sección II, Los amparos de muerte accidental y de invalidez, desmembración o inutilización accidental, terminan en los siguientes casos:

Para cada asegurado por el pago de las indemnizaciones

contempladas en los literales a, b, c, d, e, f y g de la presente cláusula. De igual manera, cuando el porcentaje afectado en los literales h, i y j sea igual o superior al 50%.

**Restablecimiento Automático de Valores Asegurados:** En los casos de las indemnizaciones originadas en los literales h, i y j, si el porcentaje afectado no es igual o superior al 50%, los valores asegurados se restablecerán automáticamente en la cuantía de la indemnización, con el fin de atender un nuevo reclamo, sin cobro de prima por el valor restablecido.

### 2.3. DEFINICIÓN DE AMPAROS ADICIONALES DE RENTA

Para todos los efectos de este anexo se entiende por:

**Hospitalización:** es la permanencia en una institución Hospitalaria para recibir Tratamiento Médico o Quirúrgico con una duración superior a 24 horas.

**Hospital o clínica:** es el establecimiento legalmente registrado y autorizado para prestar en él, servicios médicos y quirúrgicos.

**Enfermedad:** es la alteración de la salud, según diagnóstico médico.

**Accidente:** Se entiende por accidente para efecto de este contrato, el hecho súbito, violento, externo, visible y fortuito, que produzca en la integridad física del asegurado lesiones corporales evidenciadas por contusiones o heridas visibles, o lesiones internas médicamente comprobadas.

**Cirugía ambulatoria:** Es todo tratamiento quirúrgico realizado en el quirófano de un Hospital o Clínica, que no requiera hospitalización.

**EPS:** Entidad Promotora de Salud.

**IPS:** Institución Prestadora de Servicios de Salud.

**POS:** Plan Obligatorio de Salud.

**PAS:** Planes Adicionales de Salud, tales como Medicina Prepagada, Pólizas de Salud o Planes Complementarios de Salud.

**Evento:** comprende todas las hospitalizaciones continuas o discontinuas que requiera cualquiera de los Asegurados, debidas a una misma causa o causas relacionadas entre sí.

**Plan cerrado:** La hospitalización o la cirugía ambulatoria y la incapacidad post hospitalaria o post quirúrgica deben ser autorizadas o validadas por el médico adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el asegurado.

**Plan abierto:** La hospitalización o la cirugía ambulatoria y la incapacidad post hospitalaria o post quirúrgica deben ser autorizadas o validadas por el médico tratante.

#### 2.3.1. RENTA DIARIA

Si como consecuencia de una enfermedad o accidente, el asegurado tiene que ser hospitalizado para un tratamiento médico o quirúrgico o le es practicada una cirugía ambulatoria o es incapacitado post-hospitalaria o post-quirúrgicamente, se le reconocerá la suma diaria indicada para cada uno de los siguientes eventos:

**2.3.1.1. Hospitalización por tratamiento médico o quirúrgico hospitalario:** se reconocerá la suma diaria asegurada indicada en la carátula de la póliza, por cada día que el Asegurado permanezca hospitalizado, sin exceder ciento ochenta (180) días por evento.

**2.3.1.2. Cobertura por Cirugía ambulatoria:** cuando al Asegurado se le practique una cirugía ambulatoria, se le reconocerá por

una vez la suma diaria asegurada indicada en la carátula de la póliza.

**2.3.1.3. Incapacidad posterior a una hospitalización por tratamiento médico o quirúrgico o cirugía ambulatoria:** si inmediatamente después de la salida del hospital o clínica, o de la cirugía ambulatoria, el Asegurado continúa incapacitado, se le reconocerá el 50% de la suma diaria asegurada por cada día de incapacidad que le sea concedida por la EPS o validada por esta cuando sea otorgado dentro de un PAS., sin sobrepasar un máximo de seis (6) días por evento.

**2.3.1.4. Hospitalización por complicaciones del embarazo o parto:** tendrán derecho las mujeres que hayan estado aseguradas bajo este amparo por un período mínimo y continuo de doscientos setenta (270) días inmediatamente anteriores a la terminación del embarazo o parto.

Se reconocerá la suma diaria asegurada indicada en la carátula de la póliza, por cada día que la asegurada permanezca hospitalizada, con un máximo de dos (2) días por evento y por vigencia anual de la póliza.

**Parágrafo:** Para esta cobertura no se concede la incapacidad posterior a una hospitalización por tratamiento médico o quirúrgico o cirugía ambulatoria, descrita en el numeral 2.3.1.3.

**2.3.2. RENTA DIARIA ADICIONAL EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS**

Se reconocerá la suma diaria asegurada indicada en la carátula de la póliza, por cada día que el Asegurado permanezca en unidad de cuidados intensivos, con un máximo de diez (10) días por vigencia anual de la póliza.

**2.3.3. REQUISITOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Para obtener el derecho a las coberturas de los numerales 2.3.1. y 2.3.2, son indispensables los siguientes requisitos:

- a. Para el plan cerrado: Que la hospitalización o la cirugía y la incapacidad Post-hospitalaria o Post-quirúrgica sean autorizadas o validadas por médico adscrito a la EPS en la cual se encuentra afiliado el Asegurado.
- b. Que los costos del tratamiento hospitalario o la cirugía, sean asumidos por la EPS o PAS.
- c. Que la hospitalización o la cirugía ambulatoria, ocurra estando vigente la póliza.

**3. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO**

**3.1. TOMADOR**

Persona natural o jurídica que contrata la presente póliza para asegurar un número determinado de personas; siempre y cuando la relación existente entre estas y aquel, no se origine únicamente en la voluntad de tomar el seguro.

**3.2. ASEGURADOS**

Son las personas naturales vinculadas bajo una misma personería jurídica en virtud de una situación legal o reglamentaria, o que tengan con EL TOMADOR relaciones estables de la misma naturaleza cuyo vínculo no tenga relación con el único propósito de contratar este seguro.

**3.3. BENEFICIARIOS**

Los beneficiarios serán libremente designados por el asegurado. El asegurado podrá cambiar el beneficiario en cualquier momento; solo requerirá notificar oportunamente por escrito a SURAMERICANA.

**4. VIGENCIA DEL SEGURO**

La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no sea revocado o renovado.

**5. EDADES**

AMPARO	EDAD MÁXIMA DE INGRESO O AUMENTO DE VALOR ASEGURADO O CRECIMIENTO	EDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA
<b>PARA EL AMPARO BÁSICO</b>		
Vida	70 Años	80 Años
Invalidez, Desmembración o Inutilización Por Accidente o Enfermedad	69 Años	70 Años
<b>PARA AMPAROS ADICIONALES DE VIDA</b>		
Indemnización Adicional Por Muerte Accidental	69 Años	70 Años
Enfermedades Graves	60 Años	65 Años
Bono para Gastos Funerarios	70 Años	80 Años
Bono Canasta	70 Años	Por tratarse de un amparo adicional ligado a la cobertura de Vida y/o Invalidez, la edad máxima de permanencia del Bono Canasta está sujeta a la misma edad del amparo que se contrata, ya sea Vida o Invalidez.
<b>PARA AMPAROS ADICIONALES DE ACCIDENTES PERSONALES</b>		
Muerte Accidental	69 Años	70 Años
Invalidez, Desmembración o Inutilización Accidental	69 Años	70 Años
<b>PARA AMPAROS ADICIONALES DE RENTA</b>		
Renta Diaria	60 Años	65 Años
Renta Diaria Adicional en Unidad de Cuidados Intensivos	60 Años	65 Años

Se respetará la cobertura hasta la fecha de finalización de la vigencia del seguro en la cual se alcance la edad de permanencia

**6. VALORES ASEGURADOS**

**6.1. Crecimiento**

En el caso que se pacte un crecimiento en el valor asegurado, este se incrementará diariamente a partir de la fecha de aceptación teniendo como base el valor asegurado inicial o el alcanzado al momento de estipular el crecimiento. Los amparos adicionales también se incrementarán en el mismo porcentaje que se haya pactado para el amparo básico.

En caso de siniestro, el valor asegurado en dicho momento corresponderá a la suma asegurada alcanzada a la fecha de ocurrencia del evento.

En caso de que haya una indemnización por invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad, o por enfermedades graves, el crecimiento estipulado se suspenderá y no habrá lugar a incrementos adicionales en los valores asegurados de estas coberturas.

**6.2. Modificaciones**

En el evento de solicitar aumentos del valor asegurado, el Asegurado deberá presentar requisitos de asegurabilidad. Las disminuciones que se soliciten, se efectuarán con base en el valor asegurado al inicio de la anualidad respectiva.

## 7. PRIMAS

### 7.1. Cálculo

La prima para cada anualidad será calculada con base en la suma asegurada alcanzada al final de cada año de vigencia, la tarifa pertinente teniendo en cuenta la edad de cada Asegurado, su estado de salud, el monto asegurado individual y su ocupación.

### 7.2. Pago

El Tomador está obligado a realizar el pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de la vigencia de la póliza o de cualquiera de sus anexos. Si durante dicho plazo ocurriese algún siniestro, SURAMERICANA deducirá del pago de la indemnización correspondiente, las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

### 7.3. Pago Fraccionado

Las primas son anuales pero pueden ser pagadas en forma semestral, trimestral o mensual, mediante la aplicación de un recargo financiero.

## 8. RENOVACIÓN DEL CONTRATO

Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de vencimiento de cada vigencia no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente, sin perjuicio de lo estipulado en la condición 7.2., de la sección II.

## 9. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

Durante la vigencia de la póliza, el Tomador o Asegurado podrá revocar el contrato o cualquiera de sus amparos de acuerdo con el artículo 1071 del Código de Comercio.

Así mismo, durante la vigencia de la póliza SURAMERICANA podrá revocar cualquiera de los amparos, salvo el amparo de vida, mediante aviso escrito al Asegurado con diez (10) días hábiles de anticipación, en cuyo caso SURAMERICANA devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de revocación.

La revocación no exime al Tomador de pagar todas las primas que a la fecha de la revocación adeude a SURAMERICANA con motivo de la presente póliza.

**Parágrafo:** El hecho de que SURAMERICANA haya recibido una o más primas con posterioridad al envío de la comunicación sobre la revocación, no la obligará a conceder los beneficios ni anulará tal revocación. Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsada.

## 10. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador y los Asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo según el cuestionario que le sea propuesto por SURAMERICANA. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SURAMERICANA, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato o de sus certificados.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador o los Asegurados individualmente considerados han encubierto, por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del Tomador o de los Asegurados individualmente considerados, el contrato no será nulo, pero SURAMERICANA solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el presente contrato, representen respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto en lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Si la reticencia o inexactitud provienen del Asegurado individualmente considerado, se aplicarán las mismas sanciones respecto de su seguro individual.

## 11. INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE LA EDAD

Si respecto a la edad del Asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- a. Si la edad verdadera está por fuera de los límites autorizados por la tarifa de SURAMERICANA, de acuerdo con lo estipulado en las edades para cada uno de los amparos, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.
- b. Si la edad verdadera es mayor que la declaración, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por SURAMERICANA.
- c. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el literal b.

## 12. CAUSALES DE TERMINACIÓN

La terminación de este seguro no perjudicará las reclamaciones originadas antes de que ella ocurra. Si después de la terminación de este seguro, SURAMERICANA llegare a recibir cualquier prima, no significará que el seguro ha sido restablecido y, por lo tanto, la obligación de SURAMERICANA se limitará a la devolución de dichas primas.

El amparo individual de cualquiera de los Asegurados por la presente póliza, termina por las siguientes causas:

- 12.1. Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, si la prima anual ha sido fraccionada, de acuerdo con el artículo 1152 del Código de Comercio. Igualmente, la mora en el pago de la prima correspondiente al certificado individual de seguro generará la terminación de este.
- 12.2. En el evento en que el asegurado haya ejercido la convertibilidad, hasta el día en que esta se haga efectiva con la expedición de la nueva póliza individual.
- 12.3. Cuando el Tomador solicite por escrito la exclusión del Asegurado.
- 12.4. Cuando el Asegurado solicite por escrito su exclusión.
- 12.5. A la terminación de la vigencia si esta no se renueva o a la revocación de este contrato.
- 12.6. Al cumplimiento de la edad estipulada para cada uno de los amparos contemplados por esta póliza. Según se establece en el numeral 5, Sección II.
- 12.7. En el momento en que al Asegurado se le indemnice por el amparo de vida.
- 12.8. En el momento en que al Asegurado se le indemnice el 100% de la suma asegurada por el amparo de invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad.

12.9. En el momento en que el grupo Asegurado sea disuelto. En tal caso, las personas que deseen continuar aseguradas pueden hacer uso de la cláusula de convertibilidad estipulada en el numeral 15. Se entenderá disuelto el grupo Asegurado cuando quede integrado con menos de 10 Asegurados durante la vigencia de la póliza.

### 13. AVISO DEL SINIESTRO

El Tomador o Asegurado, deberán dar aviso a SURAMERICANA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer de esta.

### 14. PRUEBA DEL SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SURAMERICANA efectuará el pago de la indemnización a que está obligada por la póliza y sus amparos, dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o los Beneficiarios acrediten, aun extrajudicialmente, la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

En el trámite de la reclamación, cuando lo estime conveniente, SURAMERICANA, directamente o por medio de un médico nombrado por ella, asumiendo los costos, tendrá derecho a exigir examen médico y confirmación del diagnóstico; así como solicitar los documentos que considere necesarios.

Para acreditar el derecho a la indemnización el Asegurado o los Beneficiarios presentarán a SURAMERICANA la reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, acompañada de los siguientes documentos:

#### PARA EL AMPARO BÁSICO

##### 14.1. Por Muerte

- Formulario de reclamación.
- Original o fotocopia del registro civil de defunción.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Asegurado fallecido.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Beneficiario mayor de edad, o fotocopia del registro civil de nacimiento del Beneficiario menor de edad.
- Historia Clínica completa e informe y certificado del médico tratante del Asegurado.
- Cuando sea el caso de pago a los beneficiarios de ley, la prueba de esta calidad.

##### 14.2. Por Invalidez, Desmembración o Inutilización por Accidente o Enfermedad

- Formulario de reclamación.
- Historia clínica completa.
- Informe y certificado del médico legalmente habilitado para calificar la invalidez o acreditar la desmembración o inutilización.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Asegurado

#### PARA AMPAROS ADICIONALES DE VIDA

##### 14.3. Por Indemnización Adicional por Muerte Accidental

Se observarán los mismos requisitos exigidos por muerte, además de los siguientes:

- Acta de levantamiento del cadáver o certificado de necropsia o informe medicina legal.

##### 14.4. Por Enfermedades Graves

Historia clínica completa e informe y certificado del médico tratante del Asegurado y adicionalmente se exigirán los siguientes documentos según el caso:

##### 14.4.1. Por infarto del miocardio

- Electrocardiogramas (lectura y trazado) durante la hospitalización.
- Resultado de la medición de enzimas cardíacas y troponina.
- Otros exámenes practicados.

##### 14.4.2. Por cirugía arteri coronaria

- Resultado de los exámenes realizados (coronariografía y/o cateterismo ).
- Descripción quirúrgica del procedimiento.
- Historia clínica del médico especialista que efectuó la cirugía.

##### 14.4.3. Por cáncer

- Resultado de anatomía patológica.

##### 14.4.4. Por enfermedad cerebrovascular o por insuficiencia renal crónica

- Certificado de médico especialista.
- Resultado de exámenes practicados

##### 14.4.5. Por esclerosis múltiple

- Certificado de médico especialista en neurología.
- Resultado de exámenes practicados (pruebas confirmadas)

##### 14.4.6. Por trasplante de órganos vitales

- Descripción quirúrgica del procedimiento.
- Historia clínica del médico especialista que efectuó la cirugía.

##### 14.4.7. Por quemaduras graves (gran quemado)

- Certificado del médico especialista.
- Resultados de la carta de LUND BROWDER o un calculador equivalente de áreas corporales quemadas.
- Otros exámenes practicados.

##### 14.4.8. Por estado de coma

- Historia clínica del médico neurólogo donde se confirme el estado de coma y certificación de la clínica donde se confirme la permanencia continua en la unidad de cuidados intensivos.

##### 14.4.9. Por anemia aplásica

- Certificado del médico especialista.
- Resultados de biopsia de médula ósea.
- Resultado de exámenes practicados.

##### 14.4.10. Por traumatismo mayor de cabeza

- Certificación de un neurólogo sobre el trastorno de la función cerebral.
- Resultado de tests neuroradiológicos como TAC o RNM de cerebro en los que se evidencien hallazgos típicos de esta lesión.
- Certificación médica sobre la incapacidad permanente para realizar independientemente tres o más actividades de la vida diaria.

##### 14.4.11. Por enfermedad de Alzheimer

- Certificación de un neurólogo sobre la Enfermedad de Alzheimer.
- Resultado de exámenes neurológicos y cognitivos como TAC, Resonancia Nuclear Magnética o PET de cerebro.
- Certificación médica sobre la incapacidad permanente para realizar independientemente tres o más actividades de la vida diaria.

#### 14.4.12. Por enfermedad de Parkinson

- a. Certificación de un neurólogo sobre la Enfermedad de Parkinson primaria o idiopática.
- b. Certificación médica sobre la incapacidad permanente para realizar independientemente tres o más actividades de la vida diaria.

#### 14.5. Bono para Gastos Funerarios

- a. Los mismos requisitos que los exigidos por Muerte..

#### 14.6. Bono Canasta

- a. Los mismos requisitos que los exigidos por muerte o por Invalidez, Desmembración o Inutilización por Accidente o Enfermedad, según el caso.

### PARA AMPAROS ADICIONALES DE ACCIDENTES PERSONALES

#### 14.7. Muerte Accidental

Se observarán los mismos requisitos exigidos por muerte, además de los siguientes:

- a. Acta de levantamiento del cadáver o certificado de necropsia o informe medicina legal.

#### 14.8. Invalidez, Desmembración o Inutilización Accidental

- a. Formulario de reclamación.
- b. Informe médico y certificado del médico legalmente habilitado para calificar la invalidez.
- c. Historia clínica de los médicos o entidades que atendieron al Asegurado.
- d. Calificación de invalidez.
- e. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Asegurado

### PARA AMPAROS ADICIONALES DE RENTA

El Tomador deberá presentar a SURAMERICANA, la reclamación diligenciada en los formularios suministrados por ésta, adjuntando la certificación donde fue hospitalizado o intervenido quirúrgicamente, donde conste el número de días de hospitalización o el nombre de la intervención realizada.

Para plan cerrado: Certificación de la EPS

Para plan abierto: Certificación de la IPS

Adicionalmente SURAMERICANA podrá solicitar la Historia Clínica y los certificados Médicos que crea necesarios para el pago de la reclamación.

### 15. CONVERTIBILIDAD

Siempre y cuando lo solicite dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro, el Asegurado menor de sesenta y cinco (65) años, que haya permanecido en la póliza por lo menos durante un (1) año continuo, tendrá derecho a ser amparado en una de las pólizas de vida individual que SURAMERICANA tenga en el mercado.

El amparo básico de vida de dicha póliza será otorgado sin requisitos de asegurabilidad y en condiciones semejantes a las que tenía en el seguro de vida grupo, en lo referente al valor asegurado, exclusiones, tasa de crecimiento y recargos en la prima; de acuerdo con las tasas del seguro individual correspondientes a la edad alcanzada. Sin embargo, no se otorgarán amparos diferentes de este.

### 16. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### 17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la dirección y ciudad indicada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

### 18. CONDICIONES NO PREVISTAS

Las condiciones no previstas en el presente clausulado se regirán por la ley colombiana.

### 19. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

El Tomador, Asegurado y Beneficiario se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza, la información contenida en el formulario de vinculación de clientes y a entregar información veraz y verificable. A su vez, SURAMERICANA tiene la facultad de cancelar el contrato, de conformidad con lo autorizado por el régimen legal propio en caso de desatención a estos deberes.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

.....  
Oficina principal: Carrera 64 B N° 49A-30 Medellín - Colombia. Teléfono: (4) 260 2100

[www.suramericana.com](http://www.suramericana.com)

Señores

**SURAMERICANA DE SEGUROS – SEGUROS SURA.**

E. S. D.

**Asunto:** Solicitud de pago Póliza No. 676176.

**Asegurado:** Luis Miguel Mejía Avila. C.C. No. 77.034.939

**Luis Carlos Vega Avila**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.629.584 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 197.607 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **Luis Miguel Mejía Avila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.034.939 expedida en Valledupar – Cesar, quien figura como beneficiario de la Póliza de Seguros No. 676176, me dirijo a ustedes con el fin de interponer Derecho de Petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual fundamento en los siguiente:

#### **1.- HECHOS:**

1.- Que la empresa Minera CNR III LTDA, identificada con Nit. 9002689017, suscribió un contrato de seguros con la Compañía de Seguros Suramericana S.A., bajo la modalidad de seguro colectivo por valor de Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), para cada asegurado.

2.- En virtud del contrato de seguro, la compañía seguros Suramericana expidió la Póliza de Seguros No. 676176, con vigencia desde el año 2010 hasta el día 15 de junio de 2017, y dentro de los amparos que cubre la póliza, se encuentra la pérdida de la capacidad laboral por invalidez entre otros.

3.- Que, durante la vigencia de la póliza, mi poderdante comenzó a presentar complicaciones a nivel de su salud, motivo por el cual se vio obligado a acudir a su EPS para iniciar los tratamientos médicos de rigor en aras de obtener una pronta y eficaz recuperación.

4.- Que dentro de las patologías presentadas por el asegurado se encuentran: Hipertensión arterial CF II NYHA con hipertrofia concéntrica del VI, Discopatía lumbar con radiculopatía L5, Trastorno Depresivo, Apnea del sueño, Hipoacusia neurosensorial y gastritis.

5.- Como consecuencia de las múltiples afectaciones en la salud del asegurado, los galenos que le brindaron la asistencia médica, le otorgaron incapacidades por más de 200 días y sustentado en las patologías que presentaba, solicitó a su fondo de pensiones y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar, que se evaluara la pérdida de capacidad laboral en aras de obtener el reconocimiento de una pensión vitalicia por invalidez.

6.- En su momento Colfondos A.F.P., por intermedio de Seguros Bolívar S.A., le otorgó una calificación del 48.83% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración 16 de enero de 2017.

7.- Que el asegurado interpuso recurso de apelación contra el precitado dictamen, correspondiendo la revisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, quien a través del Dictamen No. 77034939 – 870 del 19 de junio de 2019, le concedió una pérdida de capacidad laboral equivalente al 56.35%, con fecha de estructuración de la invalidez el 26 de enero de 2017.

8.- Que la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral por invalidez del asegurado se dio en medio de la vigente de la Póliza No. 676176 de Suramericana de Seguros, puesto que, su fecha de vencimiento iba hasta el día 15 de junio de 2017.

9.- Una vez decretada la invalidez del asegurado, el fondo de pensiones y cesantías Colfondos S.A., mediante Oficio No. 62271-04-20 del 16 de abril de 2020, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de invalidez a favor del asegurado Luis Miguel Mejía Avila, en cuantía de un salario mínimo, es decir, la suma de (\$967.430), cuya efectividad se dio a partir del día 26 de enero de 2017.

10.- Que en virtud de la ocurrencia del siniestro de invalidez y bajo los términos del contrato de seguro suscrito con la compañía de seguros Suramericana S.A., y como quiera que, el asegurado cumple la totalidad de los requisitos contenidos en el clausulado de la póliza, es viable que la compañía de seguros ordene el pago del valor asegurado en beneficio de mi prohijado.

Por lo expuesto en precedencia, solicito se provean favorablemente las siguientes:

## **2.- PETICIONES:**

**Primero:** Se ordene pagar en favor del asegurado Luis Miguel Mejía Avila, la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), como consecuencia del valor pactado en la Póliza No 676176, por cumplir con los requisitos exigidos en el clausulado del contrato de seguros.

**Segundo:** Se ordene el pago de los intereses corrientes mensualmente generado desde el 26 de enero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2021, por valor de Ochenta y un millón trescientos noventa y un mil ciento veinticinco pesos (\$81.391.125), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

## **3.- PRUEBAS Y ANEXOS:**

### **Documentales:**

- ✓ Poder para actuar.
- ✓ Copia de la Póliza de Seguros No. 676176 expedida por la compañía de seguros Suramericana S.A., entregada por el tomador. Esta póliza constituye

prueba del contrato de seguro al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1046 del Código de Comercio, y por lo mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio.

- ✓ Copia del Dictamen No. 77034939 – 870 del 6 de junio de 2019, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por medio de la cual se decretó la invalidez del asegurado Luis Miguel Mejía Avila.
- ✓ Constancia de Firmeza del Dictamen No. 77034939 – 870 del 6 de junio de 2019, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.
- ✓ Copia del Oficio No. 62271-04-20 del 16 de abril de 2020, suscrito por el Dr. Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Pensiones, mediante el cual reconocen una Pensión Vitalicia de Invalidez al asegurado Luis Miguel Mejía Avila, en cuantía de (\$967.430), efectiva a partir del 26 de enero de 2017.

#### **4.- OBJETO DE LA PETICIÓN:**

Pretendo con la presente solicitud, que se exploren las posibles alternativas que conlleven a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza administrativa, para que de esta forma se evite llegar hasta las instancias judiciales para hacer valer los derechos adquiridos de mi representado.

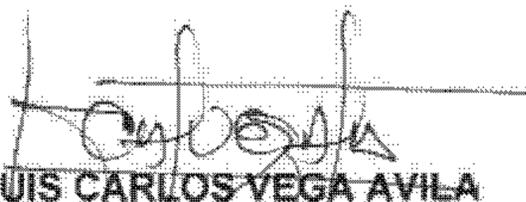
#### **5.- NOTIFICACIONES:**

El suscrito en la Carrera 19C No. 9C – 17, Casa A1, Barrio Los Cortijos, Valledupar – Cesar.

Autorizo a Suramericana S.A., enviar a mi correo electrónico [luiscarlosvega31@hotmail.com](mailto:luiscarlosvega31@hotmail.com) cualquier decisión que se tome en torno a la presente solicitud.

Celular: 300 – 496 71 67.

Atentamente,



**LUIS CARLOS VEGA AVILA**  
C.C. No. 7.629.584 expedida en Santa Marta  
T.P. No. 197.607 del C.S. de la J.

Señores:

**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

E. S. D.

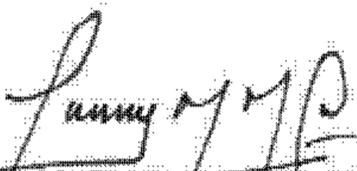
**Asunto:** Otorgamiento de Poder.

**Luis Miguel Mejía Avila**, mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Valledupar, manifiesto que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Luis Carlos Vega Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.629.584 de Santa Marta - Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 197.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie los trámites administrativos que permitan obtener el pago del Seguro de Vida del cual soy beneficiario y que se encuentra amparado por la **Póliza No. 676176**, cuyo tomador es la empresa minera **CNR III LTDA**, para la cual laboré por varios años.

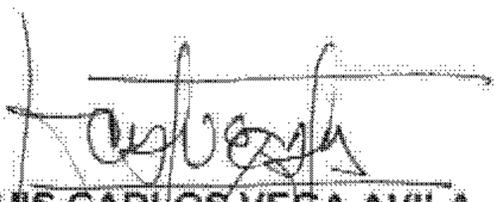
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos de ley, solicitar y aportar pruebas, designar abogado suplente y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 70 del C.P.C.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y condiciones anteriormente enunciados

Atentamente,

  
**LUIS MIGUEL MEJÍA AVILA**  
C.C. No. 77.034.939 de Valledupar

Acepto:

  
**LUIS CARLOS VEGA AVILA**  
C.C. No. 7.629.584 de Santa Marta – Magdalena  
T.P. No. 197.607 del C.S. de la J.

16/11/2016

suramericana



SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

• Informe de Su Seguro •

→ VIDA GRUPO ←

→ Información Básica

<b>Póliza Nro:</b> 676176	<b>Producto:</b>	<b>Tipo Póliza:</b> COLECTIVA
<b>Tipo Identificación:</b> NIT	<b>Tomador:</b> CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA	
<b>Nro Identificación:</b> 9002689017		
<b>Tipo Identificación:</b> CEDULA	<b>Asegurado:</b>	<b>E-mail:</b>
<b>Nro Identificación:</b> 77034939	LUIS MIGUEL MEJIA AVILA	
<b>Teléfono Tomador:</b> 3614900	<b>Dirección:</b> CL 77 B 59-61 OF 1109	<b>Ciudad:</b> BARRANQUILLA
<b>Oficina:</b> 2822 CORPORATIVO NORTE	<b>Fecha Expedición:</b> 2014/07/09	

Vigencia Seguro						Estado	Forma de Pago
Desde			Hasta				
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	VIGENTE	ANUAL
2016	06	15	2017	06	15		

→ Beneficiarios

LUIS MIGUEL MEJIA AVILA - 0%

→ Amparos

Amparos	Valor asegurado al inicio de la anualidad	Valor Asegurado Alcanzado	% Índice Variable	Prima anual	Prima según forma de pago
VIDA	\$50,000,000	\$50,000,000	0.00%	\$81,500	\$81,500
Inv., pérdida o inutilización por EFG o Accidente	\$50,000,000	\$50,000,000	0.00%	\$7,000	\$7,000
DOBLE IND. POR MUERTE ACCIDENTAL	\$50,000,000	\$50,000,000	0.00%	\$27,000	\$27,000
ENFERMEDADES GRAVES	\$25,000,000	\$25,000,000	0.00%	\$27,000	\$27,000
GASTOS DE ENTIERRO	\$7,000,000	\$7,000,000	0.00%	\$11,410	\$11,410
BONO CANASTA / EDUCATIVO	\$4,800,000	\$4,800,000	0.00%	\$7,824	\$7,824
renta por hospitalización	\$90,000	\$90,000	0.00%	\$9,000	\$9,000
UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS	\$90,000	\$90,000	0.00%	\$1,800	\$1,800
perdida de la capacidad laboral	\$25,000,000	\$25,000,000	0.00%	\$3	\$3





Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021

Señor(a)

**Luis Carlos Vega Ávila**

CARRERA 19 C # 9 C ¿ 17 CASA A1

Teléfono: 3004967167

luiscarlosvega31@hotmail.com

Valledupar

**Asunto:** Respuesta a la reclamación 0830089133196 del Seguro (Plan vida integral no contributivo) No. 083000676176.

Tomador: Cnr Iii Ltd Sucursal Colombia

Damos respuesta a su comunicación presentada como Derecho de Petición, como apoderado del señor Luis Miguel Mejía Ávila, con la cual solicita se ordene pagar al asegurado como consecuencia del valor pactado en la póliza del asunto, por cumplir con los requisitos exigidos en el clausulado del contrato de seguros y el pago de intereses corrientes mensualmente generados desde el 26 de enero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2021; Al respecto, le informamos que Seguros de Vida Suramericana S.A., no atenderá favorablemente su solicitud de indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisados los soportes aportados con su solicitud, como es el Dictamen de la Junta Regional del Magdalena de fecha 06/06/2019 "Diagnósticos: Apnea del sueño. Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos. Gastritis, no especificada. Hipertensión esencial (primaria). Hipoacusia neurosensorial, sin otra especificación. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Pérdida de capacidad laboral del 56,35% Fecha de estructuración: 26 de enero de 2017". Encontramos que los diagnósticos por los cuales se está determinando la Invalidez del señor Mejía Ávila, se encuentran expresamente excluidos de cobertura.

La razón que fundamenta nuestra decisión se encuentra consignada en las condiciones particulares de la póliza, condiciones pactadas directamente con el tomador por ser un contrato privado regido por el Código de Comercio:

"{¿} Exclusiones invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad

Adicionalmente a las exclusiones que se tienen para todos los amparos, aplican las siguientes:

Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales". {¿}

En consecuencia, este hecho está excluido de cobertura según la cláusula antes descrita, la cual tiene fundamento legal el artículo 1056 del Código de Comercio que establece:

**"DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DE LOS RIESGOS**

Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En cuanto al segundo punto de su petición, "Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido





este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (¿)".

La reclamación se presentó a través de este Derecho de petición, recibido por la Compañía de seguros el 08 de marzo de 2021, razón por la cual no aplica el pago de intereses moratorios, ya que primero no hay lugar a pago, y segundo no ha pasado el mes siguiente a la fecha en que se acredita la reclamación.

Es de anotar, que los reclamos de seguros de vida no se presentan a través de Derecho de Petición, ya que existen medios idóneos a través de la Compañía, y adicionalmente para esta póliza, de acuerdo a los compromisos establecidos en las condiciones particulares contratadas con el Tomador, por tratarse de una póliza NO Contributiva, la cual es un beneficio extralegal que la compañía le otorga a sus colaboradores, es necesario que el trámite de la reclamación se haga directamente a través del Departamento de Gestion Humana de la seccional para la cual labora el señor Luis Miguel Mejia Ávila.

Con base en los anteriores fundamentos, Seguros de Vida Suramericana S.A., objeta su solicitud de indemnización.

Para atender sus inquietudes puede comunicarse con su asesor o en nuestra Línea de Atención marcando 437 8888 para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, desde celular marcando #888 o sin costo desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888.

Atentamente,

GERENCIA DE PROCESOS Y EXPERIENCIA  
Seguros de Vida Suramericana S.A.  
Bogotá D.C.

Señor(a)

**Luis Carlos Vega Ávila**

CARRERA 19 C # 9 C ¿ 17 CASA A1

Teléfono: 3004967167

luiscarlosvega31@hotmail.com

Valledupar,

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Señor  
LUIS MIGUEL MEJIA ÁVILA  
Calle 13 A # 4 – 40  
Teléfono: 3107153686  
Correo electrónico: luismiguelmejiaavila@gmail.com  
Valledupar

Asunto: Póliza Vida Grupo Integral No. 083-676176 Expediente 0830089133196  
Tomador: CNR III LTDA. SUCURSAL COLOMBIA Asegurado: LUIS MIGUEL MEJIA AVILA

Cordial Saludo:

Damos respuesta a su comunicación presentada como Derecho de Petición, con la cual solicita reconocer y pagar el valor del amparo de Incapacidad total y permanente, de la póliza de seguro Vida Grupo del asunto; Al respecto, le informamos que Seguros de Vida Suramericana S.A., no atenderá favorablemente su solicitud de indemnización, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de índole legal y contractual:

Tal como lo manifestamos con nuestra comunicación del 15 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que revisados los soportes aportados con su solicitud, como es el Dictamen de la Junta Regional del Magdalena de fecha 06/06/2019 *“Diagnósticos: Apnea del sueño. Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos. Gastritis, no especificada. Hipertensión esencial (primaria). Hipoacusia neurosensorial, sin otra especificación. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Pérdida de capacidad laboral del 56,35% Fecha de estructuración: 26 de enero de 2017”*. Encontramos que los diagnósticos por los cuales se está determinando la Invalidez del señor Mejia Ávila, se encuentran expresamente excluidos de cobertura.

La razón que fundamenta nuestra decisión se encuentra consignada en las condiciones particulares de la póliza, condiciones pactadas directamente con el tomador por ser un contrato privado regido por el Código de Comercio:

*“(…) Exclusiones invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad*

*Adicionalmente a las exclusiones que se tienen para todos los amparos, aplican las siguientes:*

**Línea de atención 01 8000 518 888**  
Bogotá, Cali y Medellín 437 88 88  
Celular # 888

[segurossura.com.co](http://segurossura.com.co)

Señor

LUIS CARLOS VEGA ÁVILA

Asunto: Póliza Vida Grupo Integral No. 083-676176 Expediente 0830089133196 Tomador: CNR III LTDA.  
SUCURSAL COLOMBIA Asegurado: LUIS MIGUEL MEJIA AVILA

---

*Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales". (...)*

En consecuencia, este hecho está excluido de cobertura según la cláusula antes descrita, la cual tiene fundamento legal el artículo 1056 del Código de Comercio que establece:

**"DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DE LOS RIESGOS**

*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el segundo punto de su petición, se adjunta a esta comunicación la Constancia de paz y salvo sobre el pago de primas.

Con base en los anteriores fundamentos, Seguros de Vida Suramericana S.A., objeta su solicitud de indemnización.

Usted cuenta además con un equipo experto dispuesto a atenderles en nuestra Línea de Atención, marcando 437 8888 para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, también pueden comunicarse con nosotros sin costo desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888 o desde su celular marcando #888.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. VEGA", written over a light blue circular stamp.

**GERENCIA DE PROCESOS VIDA Y RENTAS**  
Seguros de Vida Suramericana S.A.

Copias: Sucursal Corporativo Norte  
Mercedes Lucia Paez Asesores – Asesora de Seguros

Elt.

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MEJIA AVILA  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A  
RAD: 2021-0495

**JULY NATALIA GAONA PRADA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.558.966 de Bucaramanga – Santander del Sur ,en mi condición de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa, me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA**, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.735.035 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se notifique, conteste, atienda y por todos los medios legales correspondientes defienda los intereses de la compañía que represento, en el proceso de la referencia.

La Doctora **FLÓREZ MAHECHA** queda ampliamente facultada para recibir, contestar, desistir, transigir, conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mandato.

La dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones la suscrita Claudia Flórez es la siguiente: [notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com](mailto:notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com) y la dirección de correo electrónico de la sociedad que representa es [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co).

Otorgo:

**JULY NATALIA GAONA PRADA**  
C.C. No. 63.558.966 de Bucaramanga  
Representante Legal Judicial  
Seguros De Vida Suramericana S.A.

Acepto:

**CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA**  
CC. 32.735.035 de Barranquilla  
T.P. 80.931 C.S.J.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6503901006001037**

Generado el 18 de enero de 2022 a las 11:22:34

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6503901006001037

Generado el 18 de enero de 2022 a las 11:22:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, del Gerente de Inversiones y Tesorería, y del Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Igualmente, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la Sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes, el Secretario General, el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL o el Gerente Técnico ARL, según corresponda. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales, y corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos.

**PARÁGRAFOS.** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante Legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

**DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo.

**FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos.

**FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6503901006001037

Generado el 18 de enero de 2022 a las 11:22:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 5116 del 17/12/2018 Notaría 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julian Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6503901006001037

Generado el 18 de enero de 2022 a las 11:22:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Gómez Castaño Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 71261933	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6503901006001037

Generado el 18 de enero de 2022 a las 11:22:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Carolina Mesa Herrera Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 43156430	Gerente de Vida y Rentas
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Jorge Alejandro Mejía Velásquez Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71578793	Gerente de Operaciones ARL
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Gema Cecilia Uribe Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 43087200	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Daria Cecilia Rivero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 51767894	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6503901006001037**

Generado el 18 de enero de 2022 a las 11:22:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SEÑOR(A):

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR -CESAR.**

Calle 14 con Carrera 14 Esquina Piso 5 TELEFONO: 5802356

VALLEDUPAR-CESAR

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2022 que se abstiene seguir adelante con la ejecución Publicado en el estado electrónico 116 de 28 de septiembre de 2022 en respuesta al impulso procesal presentado el día lunes 1 de agosto de 2022 ; habiéndose enviado a este juzgado el lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm la notificación por aviso en pdf con todos sus anexos en pdf a la demandada Yesenia pradilla blanco con anexos en pdf material probatorio de la constancia del envío al correo institucional de este juzgado donde el lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envió la notificación por aviso en pdf con todos sus anexos en pdf desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) contiene este archivo los documentos en pdf de la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo en PDF el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar , se entrego la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de Marzo de 2022 con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada , en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P. **y se les vuelve a aportar , anexar toda la documentación siguiente: en pdf** de la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo en PDF el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar .

**Ref:** dentro del proceso ejecutivo singular con el radicado

200014003004-2021-0058900

Demandante **DIANA MARIA OÑATE MORON.** C.C 26.871.298

Parte demandada **YESENIA PRADILLA BLANCO.** C.C 36.517.179

**HERNAN JOSE COTES RAMIREZ,** varón, mayor ,signatario de la cedula de ciudadanía 15171173 de Valledupar y portador de la T.P. 238646 C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandante , obrando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor juez que me doy por notificado el auto de 27 de septiembre de 2022 que se abstiene seguir adelante con la ejecución Publicado en el estado electrónico 116 de 28 de septiembre de 2022 por el cual se que se abstiene seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo con el radicado200014003004-2021-0058900.

De igual modo, respetuosamente expreso, que interpongo recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de dicho auto, por estar en desacuerdo en cuanto a que el suscrito togado no envió al correo institucional la constancia de la remisión(envío y entrega) por correo certificado de la notificación por aviso en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P y por ello se abstendrá el despacho de acceder a mi pretensión

de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se aporte la notificación por aviso de la demandada **YESENIA PRADILLA BLANCO**,. Y requerir a la parte demandante a fin que cumpla con la carga probatoria de remitir la notificación por aviso al demandado en la forma de la forma que regula el artículo 292 C.G.P.

Donde me aclara y ordena subsane la anomalía precisada realizando la notificación por aviso de la demandada **YESENIA PRADILLA BLANCO**

Respetuosamente me referiré a este tipo de incumplimientos con el deber de incorporar al expediente todo documento que recibe la secretaria de este juzgado mediante el correo electrónico institucional de este despacho, omitir estas funciones al expediente digital de este proceso causa que afectan a la parte demandante en sus derechos constitucionales, legales y es una presunta forma de revivirle los términos procesales al demandado ya que presuntamente pareciera que existiera descoordinación y falta de revisión oportuna, organización en cuanto a los memoriales y sus anexos que reciben en el correo institucional de este despacho; toda vez que no es primera vez que ocurre lo mismo, habiendo sido diligente el togado en enviar, presentar a este juzgado a través del correo electrónico institucional la constancia de la remisión (envió y entrega el lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm la notificación por aviso en pdf con todos sus anexos en pdf a la demandada Yesenia Pradilla Blanco se les envió desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) la notificación por aviso en pdf de la demandada **YESENIA PRADILLA BLANCO** con anexo en pdf el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les envió la notificación por aviso en pdf con todos sus anexos en pdf desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) contiene este archivo los documentos en pdf de la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo en PDF el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar, se entregó la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de Marzo de 2022 con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada, en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P. por correo certificado de la notificación por aviso enviada al demandado en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P. así:

1. Se les envió al correo electrónico institucional de este juzgado el día el lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envió desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) la notificación por aviso al demandado sellada y cotejada por la empresa de correo certificado contiene este archivo los documentos en pdf de la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo en PDF el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar, se entregó la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de Marzo de 2022 con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada, en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P. por

correo certificado de la notificación por aviso enviada al demandado en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P

- 2. Memorial presentado con el impulso procesal enviado al correo electrónico institucional de este juzgado el día lunes 1 de agosto de 2022 H:2:42 PM con anexos la constancia del envío al correo institucional en pdf la constancia del envío al correo institucional material probatorio de la constancia de la entrega a este juzgado de la notificación por aviso efectuada al demandado **YESENIA PRADILLA BLANCO** dejando la constancia del envío al correo institucional de este juzgado donde el lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envió desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) la notificación por aviso al demandado sellada y cotejada por la empresa de correo certificado contiene este archivo los documentos en pdf de la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo en PDF el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar , se entregó la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de Marzo de 2022 con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada , en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P.por correo certificado de la notificación por aviso enviada al demandado en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P.

Y se vislumbra que por parte de este honorable juzgado no revisaron, no buscaron dentro del correo electrónico institucional de este juzgado ,ni abrieron el archivo enviado de la notificación por aviso por correo certificado al demandado envío realizado al correo institucional de este juzgado donde reposan las pruebas que el día el lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envió desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) la notificación por avisosellada y cotejada por la empresa de correo certificado contiene este archivo los documentos en pdf de la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo en PDF el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar , se entregó la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de Marzo de 2022 con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada , en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P.

- 3. Ahora bien , como este togado ya cumplió y recibió la la notificación por aviso y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado en fecha 17-05-2022 , ya se cumplió con la etapa de la notificación por aviso en debida forma al demandado **YESENIA PRADILLA BLANCO** , en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P, y en anexos de este Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación se les vuelve a anexar enviar todos los documentos en pdf la remisión ya efectuada al demandado (envió por empresa de correo certificado guía número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y entrega mediante el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022) y la demandada hizo silencio hasta 3 de junio de 2022 cumpliendo 13 días hábiles y en la

actualidad ya van 93 días hábiles y dejó vencer los términos, no actuó dentro de la oportunidad procesal el demandado **YESENIA PRADILLA BLANCO** no contestó la demanda, no presentó excepciones, no presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago siendo a estas alturas de las tapas procesales extemporáneas todo los memoriales que presente habiendo transcurrido 93 días hábiles en este asunto.

- 4. La parte demandante ha actuado oportunamente y de buena fe ; respetando el derecho de contradicción de la parte demandada y esta no hizo uso de su derecho de contradicción dentro de la oportunidad procesal .
  
- 5. el juzgado incurrió en incumplimientos con el deber de incorporar al expediente todo documento que recibe la secretaria de este juzgado mediante el correo electrónico institucional de este despacho con esta omisión se le afectan grandemente los intereses de la parte demandante ya que la notificación por aviso ya se realizó en la fecha 17-05-2022 al demandado por la empresa de correo certificado y se informó a este despacho el día el lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envió desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar y certificado de entrega en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P

ya que cumple la notificación por aviso efectuada con los requisitos exigidos por el artículo 292 C.G.P

Recurso que sustentó, mediante las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1°. Por el auto de 27 de septiembre de 2022 que se abstiene seguir adelante con la ejecución Publicado en el estado electrónico 116 de 28 de septiembre de 2022, procedió este despacho a pronunciarse respecto al impulso procesal presentado el día lunes 1 de agosto de 2022 con anexos en pdf material probatorio de la constancia del envío al correo institucional de este juzgado donde con anexos la constancia del envío al correo institucional en pdf la constancia del envío al correo institucional material probatorio de la constancia de la entrega a este juzgado de la notificación por aviso efectuada al demandado **YESENIA PRADILLA BLANCO** dejando la constancia del envío al correo institucional de este juzgado donde el lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envió desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) la notificación por aviso al demandado sellada y cotejada por la empresa de correo certificado contiene este archivo los documentos en pdf de la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo en PDF el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el

Municipio de San Diego Cesar , se entrego la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de Marzo de 2022 con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada , en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P.

dentro del proceso la referencia , para lo cual realizó auto donde se abstiene seguir adelante con la ejecución.

2) . al desconocer este juzgado los documentos que reposan dentro de su correo electrónico institucional de este juzgado de la notificación por aviso efectuada al demandado este archivo que contiene (Se les envió al correo electrónico institucional de este juzgado 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envió desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) la notificación por aviso al demandado sellada y cotejada por la empresa de correo certificado contiene este archivo los documentos en pdf de la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo en PDF el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar , se entrego la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de Marzo de 2022 con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada , en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P.

.)

los documentos en pdf de la notificación por aviso efectuada al demandado en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P

estaría violando el despacho el debido proceso por que no ha actuado como debió actuar al no ver ni darle valor probatorio a la actuación del demandante , el hecho de no proferir el auto de seguir adelante con la ejecución están violando el artículo 29 de la constitución política "el debido proceso a la actuación del demandante de la notificación por aviso efectuada al demandado **YESENIA PRADILLA BLANCO** , porque dentro del expediente digital debe reposar la actuación del demandante de la notificación por aviso y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de Marzo de 2022 sellada y cotejada por empresa de correo certificado efectuada al demandado y les envié al correo electrónico institucional de este juzgado 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envió desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) el archivo en pdf que contiene la notificación por aviso al demandado sellada y cotejada por la empresa de correo certificado contiene este archivo los documentos en pdf de la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo en PDF el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar y el secretario del juzgado al no pasar al despacho la notificación por aviso del demandado **YESENIA PRADILLA BLANCO** con todos sus anexos efectuada al demandado en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P, habiéndola recibida en el correo electrónico institucional de este juzgado el día lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm, el secretario del juzgado al no pasar al despacho todos estos documentos está incumpliendo con los deberes de incorporar todo documento recibido al correo electrónico institucional por la secretaria del despacho siendo documentos probatorios esenciales para emitir la sentencia y/o auto de seguir adelante con la ejecución conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022.

estaria violando el secretario el debido proceso a la actuaci3n del demandante.

Articulo 229 de la constituci3n politica Colombia " se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administraci3n de justicia.

Articulo 83 de la constituci3n politica Colombia. " las actuaciones de los particulares y de las autoridades p3blicas deber3n ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumir3 en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

Articulo 74 de la constituci3n politica Colombia. " todas la personas tienen derecho a acceder a los documentos p3blicos .

**Prevaricato por omisi3n :** el servidor p3blico que omite, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones , incurrir3 en prisi3n de dos(2) a cinco(5) aÑos , multa de (10) a (50) smlmv, inhabilitaci3n para el ejercicio de derechos y funciones p3blicas por 5 aÑos.

eJemplo : lo realiza el servidor p3blico al hacer caso omiso de un deber legal o funci3n que le compete.

La **Omisi3n** : se entiende por omisi3n en un sentido amplio no es mas que un acto negativo que implica abstenerse de un hacer, o bien, falta **por** haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecuci3n de una cosa o **por** no haberla ejecutado

Al desconocer la juez actuaria presuntamente de mala fe y comete un presunto prevaricato por omisi3n por que esta la prueba de que fue entregado el archivo al juzgado y si lo extraviaron, borraron , esa carga no puede asumirla la parte demandante al no acoger la solicitud del demandante de seguir adelante con la ejecuci3n conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 dentro del asunto y radicado de la referencia.

4. y a claras luces se prueba acreditando con la constancia que Se les envi3 al correo electronico institucional de este juzgado el d3a lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envi3 desde mi correo electronico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) la notificaci3n por aviso al demandado sellada y cotejada por la empresa de correo certificado en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 sellada y cotejada por empresa de correo certificado, con la guia de envi3 numero 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidi3 el certificado de entrega numero guia 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificaci3n por aviso con todos sus anexos en la direcci3n del demandado en la carrera 8B n3 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar; por los documentos que este juzgado incumplimientos con el deber de incorporar al expediente todo documento que recibe la secretaria de este juzgado mediante el correo electronico institucional de este despacho, omitir estas funciones al expediente digital de este proceso causa que afectan a la parte demandante en sus derechos constitucionales, legales y es una presunta forma de revivirle los terminos procesales al demandado

**PETICI3N**

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se que se revoque este auto de 27 de septiembre de 2022 que se abstiene seguir adelante con la ejecuci3n Publicado en el estado electr3nico 116 de 28 de septiembre de 2022 que se abstiene seguir adelante con la

7

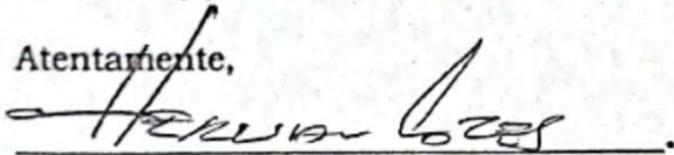
ejecución y en su lugar acceder a la petición ordenando auto de seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 y, en caso de no acceder el recurso de reposición desde ya désele curso al recurso de apelación.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

1. en pdf material probatorio de la constancia del envío al correo institucional de este juzgado donde el día lunes 13 de junio de 2022 a las 2:24 pm se les envió desde mi correo electrónico [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com) contiene este archivo los documentos en pdf la notificación por aviso en pdf con anexos el auto mandamiento de pago al demandado sellada y cotejada por la empresa de correo certificado en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 sellada y cotejada por empresa de correo certificado, con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 y la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número guía 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso con todos sus anexos en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar.
2. en pdf de la notificación por aviso enviada al demandado sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 por correo certificado.
3. con la guía de envío número 40019354 de fecha 12 de mayo de 2022 De la empresa de correo certificado.
4. y el certificado de entrega de la empresa de correo certificado expidió el certificado de entrega número 40019354 entregando el 17-05-2022 la notificación por aviso en la dirección del demandado en la carrera 8B n° 2B-29 CASA LOTE en el Municipio de San Diego Cesar, se entrego la notificación por aviso sellada y cotejada en formato de la rama judicial y se les anexo el auto mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022 con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada, en la forma en que indica el artículo 292 C.G.P.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



**HERNAN COTES RAMIREZ**

**C.C. 15.171.173 De Valledupar.**

**T.P. No238.646 del C. S. J.**

correo electrónico: [coteshernan77@hotmail.com](mailto:coteshernan77@hotmail.com)

celular y WhatsApp : 3117344417.



**hernan cotes**

coteshernan77@hotmail.com



Para Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil  
Familia - Cesar - Valledupar csercfvpar@cen...  
Juzgado 04 Civil Municipal - Cesar -  
Valledupar j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov...  
Tú coteshernan77@hotmail.com

lunes, 13 de junio, 2:24 p. m.



proceso ejecutivo de DIANA MA...

PDF - 1,6 MB



Acuso recibo de memorial en pdf con todos sus anexos en pdf dentro del proceso ejecutivo tramitado en el juzgado Cuarto civil municipal de Valledupar aportó notificación por aviso proceso ejecutivo de DIANA MARIA OÑATE MORON contra yesenia pradilla blanco radicado 20210058900 aporoto las certificaciones de envío y entrega de la notificación por aviso con anexos mandamiento de pago en pdf cotejada y sellada con.pdf

⏪ ✓ Responder a todos



SEÑOR(A):  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR -CESAR.  
Calle 14 con Carrera 14 Esquina piso 5  
[j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: Proceso Ejecutivo de DIANA MARIA OÑATE MORON C.C. 26.871.298 contra CRISTHIAN PAREDES CANDELA C.C. 13.874.347 , y YESENIA PRADILLA BLANCO C.C. 36.517.179

RAD: 200014003004 -2021-00589-00.

**Asunto:** aportar la certificación de la entrega de la notificación por Aviso con anexo auto mandamiento de pago al demandado YESENIA PRADILLA BLANCO C.C. 36.517.179.

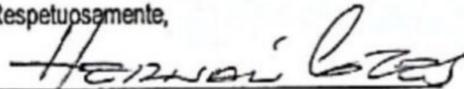
HERNAN JOSE COTES RAMIREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de auto dentro del proceso de la referencia; como apoderado de la parte demandante, procedo a aportar las constancias DE EMPRESA DE CORREO CERTIFICADO de envió de 12 de mayo de 2022 y recibido físico de 17 de mayo de 2022 de la notificación por Aviso al demandado conforme al artículo 292 C.G.P , por lo cual muy respetuosamente acudo a su despacho para aportar la certificación de la entrega de la notificación por Aviso al demandado para el demandado YESENIA PRADILLA BLANCO, recibida EL 17 de mayo de 2022, en la CARRERA 8B NUMERO 2B- 29, CASA LOTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN DIEGO -CESAR , reciben sin firmar el recibido , se les dejó conforme al artículo 291 C.G.P ; por lo cual aporto la certificación de la empresa CORREOS CERTIFICADO DE ENTREGA , La cual se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada tal como se certifica en la nota de certificado de entrega de la empresa CORREOS CERTIFICADO .

**Pruebas y Anexo:** copias selladas y cotejada del envió y recibido por empresa de correo certificado de 12 de mayo de 2022 contiene guía 40019354 DE CERTIFICAR ENTREGA , copias selladas y cotejada de la notificación por Aviso en FORMATO DE LA RAMA JUDICIAL DILIGENCIADO PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO CON ANEXO copias selladas y cotejada AUTO MANDAMIENTO DE PAGO que se le notifica DICTADO EN EL INDICADO PROCESO , Y CERTIFICACION DE ENTREGA de 17 de mayo de 2022, sellada ; de acuerdo al conforme al artículo 291 y 292 C.G.P y su correspondiente guía, y el certificado de entrega de la NOTIFICACIÓN POR AVISO CON ANEXO AUTO MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de radicación anterior.

Remito el presente memorial, con el objetivo de colaborar en la efectividad de esta medida.

De usted,

Respetuosamente,



HERNAN JOSE COTES RAMIREZ  
C.C. No. 15.171.173. de Valledupar(Cesar)  
T. P. No. 238646 del C. S.J.  
CORREO ELECTRONICO: [Coteshernan77@hotmail.com](mailto:Coteshernan77@hotmail.com)  
CELULAR Y WHTASAPP: 3117344417



# Alfa Mensajes

LICENCIA MINTIC No 000833 REG. POSTAL 0225 NIT 822.002.317-

ALFAMENSAJES S.A.S  
www.alfamensajes.com.co  
Carrera 24Bis N° 37A-47  
Villavicencio Meta  
PBX 2302800-6705146  
Mensajería Expresa Urbana  
Nacional e internacional

**CERTIFICAR  
ENTREGA**

ORIGEN: VALLEDUPAR-CESAR	DESTINO: SAN DIEGO CEAR		
FECHA DEL ENVIO: 12-05-2022			
DESCRIPCION DEL ENVIO NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00589-00		GUIA 40019354	
REMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR		CR 14 CL 14 ESQ PISO 5	VALOR \$12.500
DESTINATARIO: YESENIA PRADILLA BLANCO		Nombre y cedula de quien recibe fecha de recibido	
DIRECCION: CR 8B N° 2B-29 CASA LOTE			
CAUSATE DE DEVOLUCION:			

VALLEDUPAR CL 14 N. 11A - 54 WhatsApp 3006863471 Cel 314 8513674 -PRUEBA DE ENTREGA -



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
-CESAR.

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO  
Artículo 292 C.G.P

Señor	<b>YESENIA PRADILLA BLANCO</b>
Dirección	CARRERA 8B NUMERO 2B-29 CASA-LOTE EN EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR
Ciudad	SAN DIEGO CESAR. Colombia

Servicio Postal Autorizado

Radicación del Proceso	200014003004-2021-00589-00
Naturaleza del Proceso	Demanda Ejecutivo Singular
Fecha de la Providencia	03/03/2022
Demandante	<b>DIANA MARIA OÑATE MORON</b>
Demandado	<b>YESENIA PRADILLA BLANCO</b>
Dirección del Despacho Judicial	Calle 14 carrera 14 esquina piso 5° TELEFONO: 5802356 VALLEDUPAR-CESAR j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

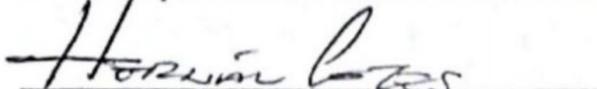
Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 03/03/2022, donde se:  
1.- admitió la demanda 2.- **PROFIRIÓ MANDAMIENTO DE PAGO X** 3.- ordenó citarlo \_\_\_\_\_, 4.- o dispuso notificarle la providencia Proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFACCION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR EL: auto admisorio de demanda / **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**, DICTADO EN EL INDICADO PROCESO

Anexo: Copia informal: **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**

  
**HERNAN JOSE COTES RAMIREZ**  
Parte Interesada  
[Coteshernan77@hotmail.com](mailto:Coteshernan77@hotmail.com)





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5º  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendol.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Demandante : DIANA MARIA OÑATE MORON  
Demandado : CRISTHIAN PAREDES CANDELA, YESENIA PRADILLA BLANCO  
Radicado : 200014003004-2021-00589-00  
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante DIANA MARIA OÑATE MORON, identificado con CC 26.871.298 en contra de CRISTHIAN PAREDES CANDELA, identificado con CC 13.874.347 y YESENIA PRADILLA BLANCO, identificada con CC 36.517.179, por las sumas de:

- **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)** por concepto del capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio visible a folio 6 del expediente, además, los intereses corrientes desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado HERNAN JOSE COTES RAMIREZ identificado con CC 15.171.173 y T.P. 238.646 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

El Juez,

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL



LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar,  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº022  
HOY 04-03-2022  
HORA: 8:00AM.  
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
Secretario





Alfa Mensajes

LICENCIA MINTIC N° 000833 REG. POSTAL 0225 MIT 822.002.317

ALFAMENSAJES S.A.S  
www.alfamensajes.com.co  
Carrera 248ta N° 37A-47  
Villavicencio Meta  
PBX 2302800-6705146  
Mensajería Express Urbana  
Nacional e Internacional

ORIGEN: VALLEDUPAR-CESAR	DESTINO: SAN DIEGO CESAR		
FECHA DEL ENVIO: 12-05-2022			
DESCRIPCION DEL ENVIO: NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00589-00	BUZA	40019354	
REMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR		CR 14 CL 14 ESQ PISO 5	VALOR \$12.500
DESTINATARIO: YESENIA PRADILLA BLANCO		Nombre y cédula de quien recibe fecha de recibido	12-05-2022
DIRECCION: CR 8B N° 28-29 CASA LOTE			
CAUSATE DE DEVOLUCION:			

VALLEDUPAR CL 14 N. 11A - 54 WhatsApp 3006863471 Cel 314 8513674 -PRUEBA DE ENTREGA.

*Reciben sin firmar  
se le dejó según Art 291 C&P*



### CERTIFICACION DE ENTREGA



Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N°002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	40019354
Ciudad de Origen	VALLEDUPAR-CESAR
Ciudad de Destino:	SAN DIEGO CESAR
Fecha y hora del envío	12-05-2022
Remitente	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR
Dirección del remitente	CR 14 CL 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente	
Destinatario:	YESENIA PDILLA BLANCO
Dirección del destinatario	CR 8B N° 28-29 CASA LOTE
Teléfono	
Contenido	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2021-00589-00
Observación:	
Entregado a:	RECIBEN SIN FIRMAR EL RECIBIDO SE LE DEJO SEGUN ARTICULO 291 DEL CGP
Fecha y Hora de Entrega	17-05-2022
Entregado por:	ZONA 7
Fecha de expedición	17-05-2022

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Express, Administrador Franquicia  
Valledupar, Alberto Cuadrado Felizzola  
Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54  
Cel. 300 6863471-314 8513674. [alfamensajes.valledupar2020@gmail.com](mailto:alfamensajes.valledupar2020@gmail.com)

**RE: Acuso recibo de memorial en pdf con todos sus anexos en pdf con presentación dentro de la oportunidad de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2022 donde se abstiene el seguir adelante con la ejecuci...**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 16:19

Para: coteshernan77@hotmail.com <coteshernan77@hotmail.com>

Buenas Tardes

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada al juzgado Cuarto Civil Municipal de V/par. Amerinos

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** hernan cotes <coteshernan77@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 3 de octubre de 2022 11:14

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orangel José Bolaño Mindiola <orangelbomi@hotmail.com>;

coteshernan77@hotmail.com <coteshernan77@hotmail.com>

**Asunto:** Acuso recibo de memorial en pdf con todos sus anexos en pdf con presentación dentro de la oportunidad de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2022 donde se abstiene el seguir adelante con la ejecución d...

Acuso recibo de memorial en pdf con todos sus anexos en pdf con presentación dentro de la oportunidad de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 27 de septiembre de 2022 donde se abstiene el seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de Radicación 20210058900 demandante Diana Oñate Morón contra yesenia pradilla blanco y otros 1 documentos.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)